



RECOMENDACIÓN No. 18VG/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS DE 15 VÍCTIMAS POR DETENCIÓN ILEGAL, RETENCIÓN ARBITRARIA; AFECTACIÓN EN LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1, V2, V3 Y V9 POR UN USO EXCESIVO DE LA FUERZA Y DE V13, V14 Y V15 POR ACTOS DE TORTURA, ASÍ COMO POR EL CATEO ILEGAL EN AGRAVIO DE V13 Y V14, Y DEL DERECHO AL TRATO DIGNO Y A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN PERJUICIO DE V4, V13, V14 Y V15, COMETIDAS POR ELEMENTOS NAVALES EN HECHOS OCURRIDOS EN TABASCO Y VERACRUZ.

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2019

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN
SECRETARIO DE MARINA.**

Distinguido señor Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente CNDH/2/2015/4496/Q/VG y su acumulado CNDH/2/2016/2620/Q sobre las quejas de V1, V2, Q1 y Q2 por las violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 147 de su Reglamento Interno, y 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. En el presente documento, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Víctima	V
Quejoso	Q
Autoridad Responsable	AR
Servidor Público	SP
Familiar de Víctima	FV
Testigo	T
Domicilio	D
Secretaría de Marina Armada de México	SEMAR
Procuraduría General de la República	PGR
Ministerio Público de la Federación	MPF
Procuraduría General de Justicia Militar	Procuraduría Militar
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco	Seguridad Pública Estatal
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Órgano Administrativo
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Delegación Nayarit	CEAV-Nayarit

Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales del Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, Veracruz.	Juzgado de Distrito en Veracruz
Centro Federal de Readaptación Social No.5 "Oriente", Villa Aldama, Veracruz	CEFERESO "Oriente", Villa Aldama
Centro de Reinserción Social de Mexicali, Baja California	CERESO, Mexicali
El entonces Centro Femenil "Noreste", Tepic, Nayarit	Centro Femenil "Noreste", Tepic
Centro Federal de Readaptación Social 16 "CPS Femenil", Coatlán del Río, Morelos	CEFERESO "CPS Femenil", Coatlán del Río
Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes (Basado en el Protocolo de Estambul)	Opinión Especializada (Protocolo de Estambul) de la Comisión Nacional
Dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Basado en el Protocolo de Estambul)	Dictamen Médico/Psicológico Especializado (Protocolo de Estambul) de la PGR

I. HECHOS.

Expediente CNDH/2/2015/4496/Q/VG

4. El 27 de agosto de 2011, elementos de la SEMAR llevaron a cabo un operativo en contra de la delincuencia organizada en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, en el que se efectuó la detención de V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, quienes no fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial de inmediato, ya que los trasladaron a instalaciones de la Primera Brigada de Infantería de Marina en la Ciudad de Veracruz, donde fueron golpeados, amenazados y estuvieron retenidos más de 30 horas. En el caso particular de V3, durante el operativo referido fue herido de bala en la pierna derecha por los navales y nunca fue puesto a disposición de la autoridad correspondiente, por lo que

presumiblemente permaneció en custodia de los marinos hasta que fue entregado a sus familiares.

5. Si bien los hechos tuvieron lugar el 27 de agosto de 2011, la Comisión Nacional recibió las quejas presentadas por V1 y V2 con escrito del 3 de junio de 2015; por Q1 el 30 de junio de 2015, y por Q2, con los diversos escritos del 27 de agosto de 2015, 24 y 29 de febrero y 5 de abril, estos tres últimos del año 2016, esto es, las quejas se recibieron más allá del plazo previsto en los artículos 26 de la Ley de la Comisión Nacional y 88 del Reglamento Interno, para su presentación, sin embargo, ello obedeció al hecho de que en las quejas se hicieron valer actos probablemente constituyos de tortura, que es considerada una infracción grave a los derechos fundamentales de las personas, motivo por el cual esta Comisión Nacional dio inicio a la integración e investigación del expediente CNDH/2/2015/4496/Q/VG y su acumulado CNDH/2/2016/2620/Q.

- **Quejas de V1 y de V2**

6. El 3 de junio de 2015, V1 y V2 presentaron escrito de queja ante esta Comisión Nacional en el que manifestaron se encontraban internos en el CEFERESO “Oriente”, Villa Aldama y solicitaron acompañamiento de la Comisión Nacional en la etapa de cierre de instrucción de la Causa Penal.

7. Señalaron que los elementos aprehensores de la SEMAR refirieron en el parte informativo que en una averiguación previa diversa, un detenido indicó que en el D1 se cometían delitos del orden federal “*y de esta manera se enteraron de nosotros [V1 y V2]*”; que los elementos de la SEMAR informaron que se trasladaron el 27 de agosto del 2011, a las 6:00 horas, de la ciudad de Veracruz hacia la ciudad de Villahermosa; llegaron al D1 a las 12:30 horas en tres vehículos oficiales y al ingresar “*capturaron en su interior a 14 personas, y todos traían en la bolsa derecha del pantalón droga*”.

8. Los agentes de la SEMAR refirieron que en el trayecto por carretera de Villahermosa a Veracruz una de las tres unidades de transporte oficial sufrió una falla mecánica y *“es el motivo de poner a los detenidos a disposición 30 horas después de su detención”*; no obstante, no *“hay registro de vehículos que sufrieran fallas mecánicas”*.

9. Los elementos de la SEMAR *“negaron categóricamente haber herido y detenido a [V3]”* y negaron también *“habernos llevado a mi hijo y a mi [V1 y V2], junto con otras personas a unas instalaciones que ocupan como su comando en Villahermosa, Tabasco, así como en Veracruz a torturarnos física y psicológicamente”*.

10. V3 fue herido de bala por los elementos de la SEMAR, trasladado a un hospital y no se le permitió hacer una llamada a sus familiares, tampoco se notificó a las autoridades de la PGR que en el hospital había un herido por arma de fuego.

- **Hechos relacionados con V3**

11. V1 y V2 manifestaron en su escrito de queja y en las entrevistas realizadas con visitadores adjuntos de la Comisión Nacional, que el 27 de agosto de 2011, como a las 12:00 horas, se encontraban en compañía de V3, quien fue herido de bala por elementos navales al momento en que corrió para evitar ser aprehendido durante el operativo y se lo llevaron con rumbo desconocido.

12. En el oficio de puesta a disposición del 28 de agosto de 2011, suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4, en el apartado de descripción del inventario e indicios, hicieron referencia a aparatos celulares en posesión de las personas aseguradas en el D1 el 27 de agosto de 2011, y se citó a V3 como una persona a quien le pertenecían dos teléfonos móviles, sin embargo, V3 nunca fue puesto a disposición de la autoridad correspondiente.

13. En la entrevista realizada el 13 de octubre de 2016 a FV3 por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, manifestó que fue lesionado el 27 de agosto de 2011 en Villahermosa, y custodiado por herida de bala en la pierna derecha en el Hospital Rovirosa de esa ciudad; que en el mes de septiembre de 2011 una hermana acudió a buscar a V3 al nosocomio, pero fue informada de su alta médica y que en el mes de noviembre de 2011 *“lo trajeron a esta su casa los marinos lo traían en muletas pero consciente”*; que V3 indicó que siempre estuvo en manos de los marinos *“al parecer en una base naval en Veracruz puerto, siempre vendado de sus ojos”*.

14. FV3 refirió que firmó un documento a los marinos en el que se hizo constar el estado de salud de V3 *“si hablaba normal, sólo venía en muletas, con el tiempo dejó las muletas y pudo caminar se podía mover por sí mismo”*; no obstante, hace como tres años y sin que tenga relación con los hechos que se investigan *“le dio un infarto cerebral lo que lo tiene discapacitado en el habla y un poco en el razonamiento”*; agregó que la lesión que presenta en la pierna si lo dejó con discapacidad para caminar.

- **Hechos relacionados con V4**

15. En la entrevista realizada el 22 de septiembre de 2016 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional en el CERESO, Mexicali, V4 manifestó que el 27 de agosto de 2011, como a las 13:00 o 14:00 horas, junto con V1 se trasladó al D1 en busca de una persona que les daría trabajo a V1 como chofer o de mantenimiento y a V4 de limpieza por lo que al observar que la reja estaba abierta ingresaron al patio para esperar. También estaba en compañía de V2 y V3.

16. Escuchó detonaciones de arma de fuego y V1 le dijo que se tirara al piso y vio que V3 cayó al suelo herido de bala y gritó pidiendo ayuda; que los marinos le dispararon en una pierna y se lo llevaron con rumbo desconocido; que a V1 lo golpearon y lo cuestionaron sobre armas y drogas, diciendo desconocer lo que le preguntaban.

17. Que a V4 la golpearon en diversas partes del cuerpo, le preguntaron también por armas y drogas, sin saber a qué se referían, luego la subieron a una camioneta con las manos atadas y la cabeza cubierta, escuchó que habían más personas y mujeres que lloraban, después la cambiaron a otro vehículo y fueron llevados a un lugar que olía mal, permaneció con los ojos vendados y en todo momento indicó que estaba en Villahermosa para buscar trabajo; que no le creyeron y continuaron golpeándola, la colocaron frente a una pared y sintió tres tablazos fuertes en las nalgas.

18. Una persona del sexo masculino comenzó a tocarle los senos por debajo de su blusa y *“brasier”*, además de darle bofetadas, *“sintió cómo ese sujeto le metía los dedos a su vagina como 5 veces, ella le decía que la dejara y él le decía “callar”*; aclaró que ese día vestía de short y estaba en su periodo menstrual y aun así el sujeto la tocaba violentamente, le jaló con fuerza los senos y le lastimó la vagina.

19. Otro sujeto masculino le dio toques eléctricos encima de su playera, con los ojos vendados; que fue desnudada y escuchó que le tomaron fotografías. Después se vistió y la llevaron a un baño donde un sujeto la amenazó *“para que dijera que ella sí trabajaba con los malos”*, si no iban a ir por sus hijos y le dio miedo porque decían que los iban a matar, *“que perdió la noción del tiempo”* y sólo le dieron un taco, agua y una toalla sanitaria.

20. Que los llevaron *“a un campo como militar”*, les quitaron las vendas de los ojos y les tomaron una fotografía, los volvieron a vendar y los subieron a una camioneta para llevarlos al puerto de Veracruz, donde fueron puestos a disposición de la PGR y una doctora la certificó, pero por temor no le dijo que había sido abusada sexualmente.

21. Refirió que no desea que se le practiquen estudios médicos y psicológicos, *“ya que no quiere volver a revivir lo ocurrido lo cual le afecta demasiado”*. Manifestó que en la PGR no la golpearon y le dieron de comer.

- **Queja de Q1 a favor de V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12.**

22. El 30 de junio de 2015, Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional, en el que manifestó que AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la SEMAR, *“ejecutaron actos que violentaron de manera grave los derechos humanos y garantías constitucionales”* de V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12, ya que *“padecieron por parte de sus aprehensores de métodos de tortura y maltrato, consistentes entre otros en: -Posiciones forzadas – Quemaduras –Choques eléctricos –Asfixia –Presión, compresión y machacamiento –Heridas –Condiciones no higiénicas del lugar de detención –Negación de alimentos y agua –Humillaciones –Amenazas –Apreciar como inferían maltrato a familiares –Negación de autorización para orinar o defecar”*. Indicó que los agraviados se encontraban internos en el CEFERESO “Oriente”, Villa Aldama y procesados en la Causa Penal del índice del Juzgado de Distrito en Veracruz.

23. En las entrevistas realizadas el 3 de septiembre de 2015 a V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional en el CEFERESO “Oriente”, Villa Aldama, señalaron:

❖ **Entrevista con V1**

24. V1 indicó que el 27 de agosto de 2011, como a las 12:00 horas, en compañía de V2, V3 y V4 llegaron al D1, cuando se escucharon disparos y junto con V4 se tiró al piso; observó que V3 corrió a refugiarse atrás del D1 y un elemento de la SEMAR fue detrás de él, *“a continuación se escucha un disparo y los gritos de [V3] que decía que le habían disparado y se escuchó también el grito del marino diciendo que pedía apoyo porque había un herido”*.

25. Que a V4 *“la estaban manoseando y decían que la iban a violar”*; que lo golpearon, patearon en testículos y costillas, al estar tirado le brincaron encima, le ataron las manos y al lugar arribaron más elementos de la SEMAR con una camilla *“y se llevaron al herido [V3] al cual yo vi que llevaba desprendida la pierna a la altura*

de la rodilla y se lo llevaron". Solicitó al personal de esta Comisión Nacional que V3 y V4 sean considerados como agraviados dentro del expediente de queja.

26. Con los ojos "*cubiertos*" lo subieron a un camión con más personas, los trasladaron a un lugar desconocido, le colocaron nuevamente la venda en los ojos, le dieron diversos golpes en el cuerpo, le pusieron en dos ocasiones una bolsa de plástico en la cabeza "*y cuando perdí el conocimiento me reanimaban con bofetadas y golpes en el pecho*".

27. Escuchó que dijeron "*ya déjenlo porque se los van a llevar a Veracruz*", lo subieron a un camión vendado con las manos atadas, los transportaron a la ciudad de Veracruz y llegaron la noche del 27 de agosto de 2011, "*llevándonos a mi hijo [V2] y a mí a su comando en donde nos decían que teníamos que declarar todo a base de más torturas*". Que fueron puestos a disposición en la PGR "*hasta el día 29 de agosto en la madrugada 35.30 horas después de la detención*".

❖ **Entrevista con V2**

28. V2 manifestó que a las 12:00 horas del 27 de agosto de 2011, junto con V1, V3 y V4 llegaron a bordo de un taxi de sitio al D1, ya que V1 tendría una entrevista de trabajo; cuando descendieron del taxi, él se metió a una tienda, mientras V1, V3 y V4 ingresaron al D1, y al salir de la tienda había un operativo en la calle con presencia de vehículos y personal de la SEMAR, por lo que al buscar a sus familiares llegó a un solar donde había una camioneta de la SEMAR y observó a un marino disparando hacia la pared, le gritaron que no se moviera, llegaron tres personas encapuchadas, vestidas de negro, con armas largas y le pidieron que levantara las manos.

29. Fue golpeado en diversas partes del cuerpo y le preguntaron "*dónde están las armas, la droga, la demás gente*", respondió que no sabía nada, lo vendaron y escuchó disparos y gritos de los militares "*hay un herido llamen a la ambulancia*" y cinco o diez minutos después llegó una ambulancia, que recibió golpes en

estómago, piernas y mejillas, le colocaron una bolsa en la cabeza, le preguntaron si era el jefe de un grupo delictivo, le pegaron con la culata en los dedos de los pies y en el brazo izquierdo le hicieron una cortada que fue suturada por un médico de la SEMAR, luego fue puesto a disposición de la PGR en Boca del Río, Veracruz.

❖ **Entrevista con V5**

30. V5 indicó que el 27 de agosto de 2011, como a las 13:00 horas, iba a bordo de un taxi colectivo en Villahermosa, Tabasco, cuando una camioneta blanca le cerró el paso al taxi y seis o siete personas vestidas de civil con los rostros cubiertos y con armas largas dijeron que eran elementos de la SEMAR, le indicaron que bajara del taxi, fue tirado al piso, le colocaron su playera en la cara y lo subieron a la bodega de la camioneta *“cayendo boca abajo encima de varias personas”*, escuchó que decían *“aquí tenemos al último”*.

31. Lo llevaron al parecer a unos sanitarios públicos donde fue cuestionado por el *“nombre de su comandante”* y al no responder lo golpearon en diversas partes del cuerpo, lo trasladaron a un segundo lugar donde no le dieron comida, agua, ni le permitieron ir al baño, lo amenazaron con matarlo a él y a su familia, recibió tablazos en la espalda, golpes en testículos, *“con un cuchillo le picaron en el antebrazo izquierdo”*.

32. Le colocaron una bolsa en la cabeza, le decían *“vas a hablar o no”*; un elemento naval le tomó fotografías y otro elemento le preguntó *“con quien jalaba ya que a él le gustaba el dinero”* y se identificó como *“Subteniente de Fuerzas Especiales de la Marina”*; fue atendido por un médico cirujano, quien le cosió el antebrazo y fue advertido por personal de la SEMAR que no revelara nada de lo acontecido. El 29 de agosto de 2011, V5 fue traslado a la PGR en Veracruz, donde le certificaron las lesiones y le informaron de su situación jurídica.

❖ Entrevista con V6

33. El 27 de agosto de 2011, como a las 10:40 horas, estaba trabajando como albañil en Villahermosa, Tabasco, acudió a una tienda y al salir vio pasar una camioneta con elementos que después sabría eran marinos, al verlo uno de ellos le dijo *“ya te cargó la chingada”, “por pendejo ahora se iba a chingar”*; el conductor del vehículo dio la orden para que lo levantaran.

34. Le cubrieron el rostro con su playera, lo esposaron y tiraron boca abajo en la camioneta, le amarraron los pies, le quitaron sus pertenencias y al estar sometido lo golpearon con la culata del arma en las costillas, lo llevaron a un lugar como *“a una instalación”*, donde lo amenazaron con matarlo si no decía donde estaban las personas con las cuales lo relacionaban, le pusieron una arma en la cabeza, un elemento de la SEMAR dijo *“éste no es, éste no sabe nada chíngalo”*.

35. Lo dejaron en bóxer, le pegaron con un palo en las nalgas muy fuerte y del dolor se desmayó *“le dieron chicharrazos en los testículos como unas ocho veces también en la lengua”*; le pusieron una bolsa en la cabeza y se volvió a desmayar.

❖ Entrevista con V7

36. V7 señaló que el 27 de agosto de 2011, como entre las 12:00 y 12:30 horas, llegó a la central de autobuses en Villahermosa, Tabasco y abordó un taxi colectivo, al bajar escuchó que una camioneta se acercó a gran velocidad, de la cual bajaron seis elementos de la SEMAR, fue colocado contra la pared, le cubrieron la cabeza y con las manos atadas lo subieron a la camioneta donde lo aventaron y taparon con una lona *“lo iban pateando en las costillas y con la culata del arma le pegaban en la espalda”*.

37. Fue llevado a un cuarto, le preguntaron por varias personas y al no contestar le pegaron en el estómago con el arma; le decían *“no te hagas pendejo, amenazándolo con matar a su familia si no decía nada”*; que le colocaron la playera en la cara y le

echaban agua *“preguntándole si conocía a ciertas personas indicándole que no se hiciera que él era de los [un grupo delictivo]”*.

38. Lo subieron nuevamente a una camioneta con los ojos cubiertos y lo trasladaron a un lugar desconocido donde permaneció toda la noche, no le dieron agua, ni comida ni le permitieron ir al baño, al quitarle la venda de los ojos lo colocaron frente a una mesa con armas, una pesa, unas cajas y unos cuadros negros, al tiempo que un marino le tomó fotografías. Después lo llevaron a la PGR hasta el 29 de agosto de 2011.

❖ **Entrevista V8**

39. V8 refirió que el 27 de agosto de 2011, como a las 12:00 o 13:00 horas, acudió a buscar a un familiar y al circular abordo de un taxi en Villahermosa, Tabasco, se percató que varios sujetos armados con la cara cubierta, vestidos de civil, en una camioneta comenzaron a apuntar a los pasajeros con sus armas, lo bajaron del taxi, lo esposaron y le cubrieron la cara con su playera, lo subieron a la batea de la camioneta y escuchó que había más personas que se quejaban de dolor.

40. Un marino, en ese momento vestido de civil, lo golpeó con la culata de su arma en las costillas y le colocó una bolsa en la cara, sintió que se asfixiaba y después le apuntó con el arma en la cabeza *“sintió el cañón y cerrojeo del arma, le decía que se iba a morir”* le volvieron a cubrir la cara y lo subieron otra vez a la camioneta. Al ser llevado a otro lugar lo pusieron contra la pared durante dos o tres horas; escuchó como ponían *“chicharras”* a otras personas.

41. Los subieron a un camión y viajaron un trayecto largo e iban todos acostados *“con las botas de los marinos encima”*, después de unas horas *“llegaron a un lugar que al parecer también era naval”*; que una persona *“le empezó a tomar su declaración y como dijo que trabajaba en servicio de limpia de Tiahuatlán, dejó de escribir a máquina y llamó al militar, quien lo golpeó en las costillas, ya que le había*

dicho que dijera que se dedicaba a la maquila de bolsitas de droga”; que lo golpearon hasta que accedió a declarar lo que le decían.

42. Los llevaron a la PGR y allí los revisó una doctora, quien les preguntó cómo se lesionaron, a lo que respondió por querer escapar, ya que se percató que a un costado se encontraba un soldado, allí les dieron de comer, *“que tiene un reporte de un periódico que tiene foto donde se ve que lo bajan del taxi. Dicha prueba ya la aportó a su proceso. Incluso en la foto se ve que trae un short puesto, no pantalón como lo dicen los navales”*.

❖ **Entrevista con V9**

43. V9 manifestó que acababa de llegar a Villahermosa, Tabasco, para buscar trabajo y el 27 de agosto de 2011, como a las 9:30 horas, al caminar con su equipaje observó que de una camioneta se bajaron fuerzas de la Marina, lo tomaron del brazo y con violencia lo tiraron al piso y afirmaron que pertenecía a un grupo delictivo, después lo subieron a la camioneta sin su equipaje y lo trasladaron a un lugar desconocido donde le colocaron una bolsa en la cabeza, lo golpearon en las nalgas con una tabla durante dos o tres horas.

44. Los trasladaron a un cuartel naval en Veracruz, donde intentaron asfixiarlo, recibió toques eléctricos en los testículos y golpes en el estómago. Fue entregado en la PGR hasta el 30 de agosto de 2011 *“todo golpeado”* y un médico de la SEMAR y de la PGR lo certificaron; agregó que los navales nunca le proveyeron alimentos, sólo le dieron agua.

❖ **Entrevista con V10**

45. V10 señaló que el 27 de agosto de 2011, como a las 10:00 horas, llegó a Villahermosa, Tabasco caminó tres cuadras y se acercó una camioneta de la cual descendieron personas encapuchadas vestidos de civil con armas, lo subieron a la camioneta, le vendaron los ojos y le colocaron cintas en las manos, pensó que era

un secuestro, le pusieron la playera en la cabeza y lo golpearon con las culatas de las armas, lo amenazaron *“hijo de tu pinche madre te vamos a matar”*, le decían que tenían ubicada a su familia.

46. Lo llevaron a un lugar y lo metieron a un baño, *“le colocaron una bolsa y la aprietan para asfixiarlo, se desmayó dos veces”*, lo trasladaron a bordo de un camión en el que había más personas y al llegar al lugar lo metieron en un cuarto, *“de uno por uno se los llevaban”*, fue golpeado de nueva cuenta, *“le pegaron con una tabla en la espalda y con una chicharra le dieron toques en la espalda, cuello, estómago, lengua y también en el pene, para eso le bajaron el pantalón y calzón”*.

47. Los juntaron a todos y los trasladaron a otro lugar, donde vio a personas en fila, tablonces con armas, cartuchos, droga y les tomaron una foto, lo amenazaron con no hacer movimientos en falso; que después los trasladaron a la PGR y antes de presentarlos les quitaron cintas y vendas *“ahí estaban los marinos, hasta ese momento vio que eran elementos con uniformes camuflageados (sic)”*.

❖ **Entrevista con V11**

48. V11 indicó que el 27 de agosto de 2011, como a las 12:00 horas, se dirigía a ver a un familiar quien vivía cerca del centro en Villahermosa, Tabasco, cuando pasó una camioneta y bajaron cuatro personas encapuchadas *“... sin mediar palabra le taparon la cara y lo subieron atrás”*, después lo cambiaron a un camión e iban haciendo paradas y subían a más personas, las cuales aventaron encima de él, lo metieron a una casa, *“le vendaron los ojos y le amarraron las manos (...) y le dijeron que ya había valido madre que les dijera quién era su patrón”*.

49. Lo golpearon en todo el cuerpo y le colocaron una bolsa en la cabeza, le dieron toques eléctricos en genitales, amenazaron con matarlo y después de 36 horas de detenido, fue cuando los captores lo pusieron a disposición de la PGR en Veracruz.

❖ **Entrevista con V12**

50. V12 refirió que el 27 de agosto de 2011 se encontraba caminando por calles de Villahermosa, Tabasco, sin conocer el lugar, ya que él vivía en la Ciudad de México, observó que había personas y elementos de la SEMAR corriendo, escuchó disparos, vio un camión grande con navales y al encontrarse a un costado de V2, a quien no conocía, les ordenaron que se tiraran al suelo, los esposaron con plásticos en las muñecas, les cubrieron la cara y los subieron a una camioneta.

51. Los trasladaron a una propiedad donde había hombres y cuatro mujeres, los colocaron contra la pared y fueron golpeados con las armas de los captores en diversas partes del cuerpo *“le pusieron una bolsa transparente en la cabeza y se la apretaban”*, cuando sentía que se desvanecía se la aflojaban. Después los trasladaron a unas instalaciones y los subieron a un camión de redilas, unos encima de otros, allí estuvieron muchas horas y a él no lo golpearon mucho.

52. El 29 de agosto de 2011 los llevaron a la PGR, donde no los golpearon, les dieron de comer y los revisó una doctora que los certificó, que sabe que los elementos de la SEMAR señalaron en la puesta a disposición que se descompuso el camión, lo que no es cierto, además que los navales de Veracruz refirieron que pidieron apoyo a los de Tabasco y los de Tabasco lo negaron.

Expediente CNDH/2/2016/2620/Q

• **Hechos relacionados con V13**

53. Q2 presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional el 27 de agosto de 2015, en el que manifestó hechos violatorios de derechos humanos en agravio de V13, del sexo femenino, cometidos por elementos de la SEMAR. Asimismo, el 11 de febrero de 2016 la CEAV-Nayarit remitió a esta Comisión Nacional el escrito de queja de V13 con motivo de una entrevista que le realizó en el entonces Centro Femenil “Noreste”, Tepic, en la cual la agraviada relató las circunstancias de su

detención por parte de la SEMAR durante el operativo del 27 de agosto de 2011 en la ciudad de Villahermosa.

54. V13 refirió que el 27 de agosto de 2011, entre las 8:00 y las 11:00 horas, se encontraba dormida con V14 en el D2, cuando escuchó un golpe muy fuerte, *“tumbaron la puerta del [D2] unos hombres tapados de la cara entraron al cuarto donde nos encontravamos (sic) yo y mi amiga [V14]”*, las levantaron de la cama, las golpearon y jalaban de los cabellos, le rompieron su blusa y la dejaron sólo en ropa interior. Fue arrastrada junto con V14 de la recámara a la sala y al preguntar qué estaba pasando, *“ellos sacaban toda la ropa de la recámara y la tiraban”*.

55. Que había muchas personas armadas y con el rostro cubierto y escuchó que decían *“degenlas (sic) porque nos equivocamos”*, *“no podemos porque ya están muy golpeadas”*, luego un hombre la golpeó fuertemente con la rodilla en el estómago y le metió un arma a su boca; le taparon la cara y vendaron las manos, *“empezaron a tocar mis pechos y me los galavan (sic) y yo les decía no, megalavan (sic) mis pezones y me gritaban (sic) que me iban (sic) a violar y con un tubo me golpearon mi cabeza”*.

56. Que a V13 la pasaron de una camioneta a otra y escuchó que había más personas en el interior, *“me iban (sic) metiendo las manos”* y amenazaron con violarla. Cuando paró la camioneta, la bajaron descalza y la llevaron a un lugar desconocido, continuaron golpeándola y le dieron toques eléctricos *“en mi estómago, en los brazos, en mis pechos, en las pompis”*, me tiraron al piso *“y me aventaron agua y me daban toques en los pies y mis pechos”*, luego la metieron a un bote grande lleno de agua *“con una bolsa”* y sintió que se estaba ahogando, *“me sacaron del tambo y entre varios sentí cuando me metieron la rodilla entremedio de mis piernas y me apretaron el cuello y me hice del baño y me aventaron al piso (sic)”*.

57. Con los ojos vendados llevaron a V13 otro lugar desconocido y varias personas le dijeron que firmara un papel, *“sentí que me pusieron un arma en mi cabeza y me gritava (sic) orale hija de tu puta madre firma o te voy a enseñar qué es un hombre y empezó a tocarme nuevamente y metió algo sobre mi vagina que no supe que era ...algo muy rasposo (sic)”* y se reían *“luego me quisieron meter su pene en mi boca y yo la tenía cerrada y me la empujaban y yo le decía que no y me decía chupala hija de tu puta madre (sic)”*.

58. Fueron dos o tres días en los que lastimaron a V13 y la mantuvieron con ropa interior y descalza, le dijeron *“ya te llevé la chingada porque firmaste un papel en blanco”, “nos equivocamos, pero ya no podían dejarme ir porque ya me avian (sic) hecho todo eso y que yo los iva (sic) a demandar y me seguían amenazando si tú dices algo te vas a morir y vamos a buscar a toda tu puta familia”*.

59. La llevaron con una mujer para que la revisara y al indicarle que sentía fuertes dolores en la vagina, le respondió *“cállate que no te pasó nada (...) no abras la boca te caíste de la camioneta”,* a lo cual respondió *“yo nunca me caí los hombres me hicieron cosas”*.

60. No supo a donde tenían a V14 y después sintió que alguien la levantó y *“con algo me empezaron apretar mis dedos de la mano y gritándome órale culera o te corto los dedos (sic)”* respondió que no sabía nada y le dijeron *“ahora resulta que hasta tortillera me saliste pendeja”*.

61. Indicó que *“al penal llegué toda llena de sangre golpeada de mi cara y sangrando de mi vagina”* que nunca le permitieron establecer comunicación con su familia ni fue informada de los motivos de su detención.

❖ **Entrevista con V13**

62. En la entrevista del 16 de marzo de 2016, realizada a V13 por un visitador adjunto de la Comisión Nacional en el CEFERESO “CPS Femenil”, en Coatlán del

Río, Morelos, manifestó que rentaba un departamento en Villahermosa, Tabasco; que cuando elementos navales la detuvieron fue sujeta a malos tratos al *“introducirla en agua, jalarle los pezones, le introdujeron los dedos en la vagina, suministraron toques ...”* y que le hicieron firmar papeles en blanco y luego la trasladaron a la PGR en Veracruz.

- **Hechos relacionados con V14**

63. Q2 presentó escritos de queja ante la Comisión Nacional el 29 de febrero y 5 de abril de 2016, en los que manifestó que el 27 de agosto de 2011 en Villahermosa, Tabasco, elementos de la SEMAR llevaron a cabo una retención arbitraria en agravio de V14, quien junto con V13, se encontraba procesada dentro de la misma Causa Penal.

64. El día de los hechos, entre las 11 o 12 horas del día *“mientras [V14] y [V13] se encontraban dormidas en el [D2] de esta última [V13], cuando varias personas armadas (elementos de la Secretaría de Marina) y con el rostro cubierto derriban la puerta e ingresan a su habitación, les gritan las golpean y las levantan jalándolas del cabello”*.

65. V14 fue azotada contra la pared, la insultaron y tocaron sus senos y nalgas, la subieron a una camioneta con los ojos vendados, levantaron su blusa y jalaron sus pezones e introdujeron una mano con guante en su vagina y entre los elementos aprehensores *“se instaron”* a violarla; cuando la bajaron de la camioneta le colocaron una bolsa en la cabeza asfixiándola, lo que la hizo desmayar.

66. Q2 refirió que V14 despertó dentro de un edificio *“(presuntamente las instalaciones de la primera brigada de la infantería de marina, en el Estado de Veracruz)”* donde le tomaron fotos y le dieron toques eléctricos en la espalda, al ser trasladada a otro lugar, en el trayecto sufrió violación sexual y fue presionada para firmar documentos; V14 *“Al final fue violada nuevamente y golpeada, le dieron choques eléctricos en pechos y vagina”*.

67. Fue llevada con SP1 para su revisión, a quien *“relató la tortura y la violación que sufrió; sin embargo, la médico le dijo que se callara y no certificó sus lesiones”*, después de más treinta horas de la retención arbitraria de V14 por parte de la SEMAR, el 28 de agosto de 2011 fue puesta a disposición del MPF en Boca del Río, Veracruz.

❖ **Entrevista con V14**

68. En la entrevista realizada el 8 de abril de 2016 a V14 por una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en el CEFERESO “CPS Femenil”, en Coatlán del Río, Morelos, manifestó que el 27 de agosto de 2011 entre las 10:00 y 11:00 horas se encontraba dormida en compañía de V13 en el D2, cuando derribaron la puerta de la entrada cerca de diez personas con pasamontañas de color negro, escuchó voces de hombres y sintió que la levantaron a golpes, le pegaron en la cara con el puño y jalaban del cabello, después fue sacada de la habitación y la llevaron a la sala donde la dejaron boca abajo, golpeándola en el costado derecho con unas botas.

69. V14 asegura que la sacaron del D2 con las manos en la espalda, fue amenazada de no intentar nada *“porque si no le iría peor”*, que recibió tocamientos en todo el cuerpo *“sus pechos, la parte de atrás y de enfrente por dentro del pantalón, indicándole que no gritara y que se quedara mirando al piso”*.

70. La subieron a una camioneta y se percató que en el interior también había otras personas tiradas, le colocaron una venda en los ojos *“a esa camioneta también subieron a [V13] y la empezó a buscar, ..., sólo escuchó su voz”*; un sujeto comenzó *“a meter la mano en su parte con un guante”* y al reclamarle le dijo que no dijera nada, la golpearon en la cabeza con un arma y creyó que se iba a desmayar, que ella refirió *“que era pareja de [V13]”* y fue cuestionada sobre sus preferencias sexuales.

71. Al llegar a un lugar desconocido para ella, bajó de la camioneta con los ojos vendados, le colocaron una bolsa en la cabeza, al tiempo que le decían que *“les*

dijera que era la contadora y que soltara todo lo que sabía” y al negarlo, comenzaron a asfixiarla y se desvaneció, la sentaron en agua sin saber cuánto tiempo pasó. La llevaron a un cuarto y una persona encapuchada le tomó fotografías luego fue subida a una camioneta donde escuchó que había más personas y recorrieron un trayecto largo como de tres horas y al llegar le dieron a firmar papeles.

72. Una persona le tomó el dedo índice de la mano derecha y le dijo que a él si le iba a decir todo y *“con una pinza de electricista le comenzó a apretar su dedo y como no le dijo nada se lo apretó hasta causarle una lesión”*; que ese mismo sujeto volvió a vendarle los ojos y amarrarle las manos, la llevó a un sitio desconocido que olía a cañería (drenaje), la dejaron sentada en agua y se durmió, alguien más la despertó a patadas.

73. Solicitó ir al baño y le dijeron *“a ver como se bajaba el pantalón y ropa interior, dejándola sola por lo que procedió a hacer sus necesidades, percatándose que su pantalón y ropa interior tenían sangre”*. Que le dijeron que una doctora la iba a revisar y le refirió todo lo que le habían hecho, *“la doctora comenzó a reírse y le dijo que no era posible que ellos eran sus amigos y que no hacían eso, que dijera que se había golpeado”*, después supo que esta doctora era de la SEMAR.

74. Pidió permiso para dormir *“indicándole que aprovechara ya que no tardaba en llegar el comandante y les iba a dar una chinga a todos”*; al llegar el comandante le preguntó *“qué estaba haciendo en ese lugar”* y señaló que era pareja de V13 y no sabía nada. Después fue subida a un camión, los hicieron bajar a todos con la cabeza agachada *“en fila india”* y frente a ellos había una mesa con varios paquetes cuadrados y armas, y una persona les tomó fotografías.

75. Los trasladaron a la PGR *“(el Coyol) en Boca del Río, Veracruz”* le indicaron *“que no fuera a decir lo que les habían hecho porque tenían todos los datos de ella y sus familias”*. En la PGR la revisó una doctora *“quien sí certificó todas las lesiones que traía”*, ante el Ministerio Público se reservó su derecho a declarar y que le

nombraron un defensor de oficio quien no la asesoró, no le permitieron realizar ninguna llamada; que hicieron varias declaraciones, firmaron y pusieron huellas, permanecieron en ese lugar día y medio y, posteriormente, fueron trasladadas vía aérea al Centro de Reinserción Social, Mexicali.

- **Hechos relacionados con V15**

76. Q2 presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional el 24 de febrero de 2016, en el que manifestó que V15 “*también fue detenida y torturada*”, es coacusada de V13 y se encuentra procesada en la Causa Penal.

- ❖ **Entrevista con V15**

77. En la entrevista del 16 de marzo de 2016, realizada a V15 por un visitador adjunto de la Comisión Nacional en el CEFERESO “CPS Femenil”, en Coatlán del Río, Morelos, manifestó que el 27 de agosto de 2011, en Villahermosa, Tabasco, estaba abordo de un taxi cuando fue detenida por elementos de la Marina, quienes la subieron a un vehículo, le pegaron con un tubo, la metieron en agua, orinaron en su boca y le lastimaron los pezones, a golpes la llevaron a un cuartel ubicado en el Puerto de Veracruz y el 30 de agosto de 2011 fue puesta a disposición de la PGR.

78. La puesta a disposición de V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15 fue suscrita por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la SEMAR, el 28 de agosto de 2011, lo que originó la Averiguación Previa 1 que se inició por los delitos de: a) delincuencia organizada; b) acopio de armas; c) contra la salud en la modalidad de producción, en la variante de preparar o acondicionar narcóticos; d) contra la salud en la modalidad de posesión agravada de marihuana y cocaína, y e) posesión de cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.

79. Con motivo de las quejas de V1, V2, Q1 y Q2, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2015/4496/VG y su acumulado CNDH/2/2016/2620/VG.

Información de la SEMAR.

80. La SEMAR informó a esta Comisión Nacional que por la detención de una persona se tuvo conocimiento que en el D1 había sustancias ilegales, por lo que el 27 de agosto de 2011 como a las 6:00 horas, elementos navales salieron de las instalaciones de la Primera Brigada de Infantería de Marina en Veracruz, con destino a Villahermosa, Tabasco y como a las 12:30 horas se ubicaron cerca del D1 y observaron un vehículo estacionado, del cual descendieron dos personas con armas largas, ante lo cual el personal de la SEMAR "*les marcó el alto*", pero aquellos hicieron caso omiso de la orden y, por el contrario, se dirigieron hacia el D1, razón por la cual el personal naval inició su persecución, introduciéndose todos al interior del D1, en donde los marinos procedieron a la detención de V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15.

81. Se les ordenó levantar las manos, algunas personas no atendieron la orden y salieron corriendo y saltaron por la barda hacia otras casas. Posteriormente, el personal naval los detuvo y se revisó a V10, quien estaba en la parte trasera del D1, traía en la mano una granada de fragmentación y en la bolsa derecha del pantalón un envoltorio de nylon con 100 bolsitas de polvo blanco con las características de la cocaína, así como a V9, quien se encontraba del otro lado de la barda con un arma larga tipo AK-47, calibre 7.62x39, un cargador abastecido con 30 cartuchos útiles del mismo calibre y en la bolsa derecha del pantalón un envoltorio de nylon con 238 bolsitas de cocaína.

82. En la búsqueda se observó a dos personas en un lote baldío, quienes al percatarse de la presencia del personal naval, arrojaron sus armas al piso, uno de ellos se identificó como V11, quien tenía un arma tipo AK-47, calibre 7.62x39 con

un cargador abastecido con 30 cartuchos útiles del mismo calibre y en la bolsa derecha del pantalón un envoltorio de nylon con 200 bolistas de cocaína y la otra persona se identificó como V2, quien tenía un arma de las mismas características que la anteriormente referida, así como igual cantidad de sustancias ilegales en la bolsa derecha del pantalón.

83. En el interior del D1 se encontró a V7 con un arma larga calibre 2.23x5.56, modelo P.C.R-JJ1095 Olympic Arms Oly Wa USA, un cargador abastecido con 30 cartuchos útiles del mismo calibre y en la bolsa derecha del pantalón un envoltorio de nylon transparente con 300 bolsitas de cocaína tipo piedra.

84. V8 portaba un arma larga calibre 2.23x5.56, modelo BH15AI, SN5003, un cargador abastecido con 30 cartuchos útiles del mismo calibre y en la bolsa derecha del pantalón un envoltorio de nylon transparente con 266 bolsitas de cocaína.

85. V1 portaba un arma larga calibre 2.23x5.56, modelo XM15-E23, marca BUSHMASTER, con 90 cartuchos útiles del mismo calibre y en la bolsa derecha del pantalón un envoltorio de nylon transparente con 100 bolsitas de cocaína.

86. V12 portaba una granada de fragmentación colgada a su cuerpo, un arma larga calibre 2.23x5.56, modelo COLT'S MFG.CO.INC., USA, un cargador abastecido con 30 cartuchos útiles del mismo calibre y en las bolsas derecha e izquierda del pantalón un envoltorio de nylon transparente con un total de 100 bolsitas de cocaína.

87. V6 portaba un arma corta calibre 38, matrícula 109386, marca COLTS, MFG.CO.HARTFORD.CT.USA, un cargador abastecido con 7 cartuchos útiles del mismo calibre y en la bolsa derecha del pantalón un envoltorio de nylon transparente con 100 bolsitas de cocaína.

88. V5 portaba un arma corta, modelo 96 PRIETO (sic) BERETTA, calibre 40 con un cargador abastecido con 10 cartuchos útiles del mismo calibre y en la bolsa

derecha del pantalón un envoltorio de nylon transparente con 200 bolsitas de cocaína.

89. En el interior del D1 estaban V4, V13, V14 y V15, quienes refirieron estar *“maquilando y empacando drogas”* y a su alrededor tenían sustancias ilegales y material diverso, por lo que *“se procedió a la detención de las personas y al aseguramiento de los bienes a efecto de presentarlos ante la Representación Social de la Federación con sede en la ciudad de Veracruz, por ser dicha autoridad a la que le compete determinar”* lo que conforme a derecho corresponde.

90. Se revisó el vehículo rojo que estaba estacionado afuera del D1 y se encontraron 100 cartuchos de 7.62 X 39 mm y 8 cargadores de diversos calibres, así como equipos celulares que los detenidos manifestaron eran de su propiedad.

91. Los detenidos manifestaron tener *“compradas a las autoridades”* del Estado de Tabasco, por lo que, para garantizar su integridad física, fueron trasladados del lugar de su detención a las instalaciones de la Primera Brigada de Infantería de Marina en la ciudad de Veracruz y debido a que se alertó vía radio que vehículos civiles con personas armadas de una organización delictiva pretendían liberar a los detenidos, se incrementaron las medidas de seguridad.

92. Durante el trayecto las unidades oficiales sufrieron averías y se solicitó apoyo logístico a la Brigada Naval de Veracruz para continuar con el traslado y una vez que se arribó a las instalaciones de la Primera Brigada de Infantería de Marina, se realizó el inventario de los objetos asegurados y se elaboró la puesta a disposición de las personas detenidas, *“en las mismas condiciones físicas en que se les encontró”*. La presentación ante el MPF de Veracruz se consumó a las 01:00 horas del 29 de agosto de 2011 y se inició la Averiguación Previa 1.

93. Que a V13 y V14 se les encontró en el interior del D1 *“maquilando droga”* y junto con los detenidos fueron puestas a disposición ante el MPF de Veracruz, *“en las mismas condiciones físicas en que se les encontró al momento de su detención”*;

hecho que se consumó a las 01:00 horas del 29 de agosto de 2011 y “no se cuenta con registro de queja de maltrato al momento de su detención y/o puesta a disposición”, por lo que no se efectuó ninguna acción al respecto, ya que no fueron objeto de violencia física en su integridad corporal. Que la detención de ambas fue el 28 de agosto de 2011.

94. En relación con V3, no se cuenta con datos que determinen que aproximadamente a las 12:00 horas del 27 de agosto de 2011 haya sido detenido por personal naval.

95. Para documentar las violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, visitantes adjuntos y especialistas de la Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Se solicitaron informes a la SEMAR y a la PGR, así como, en colaboración, al Órgano Administrativo, al Centro de Reinserción Social en Mexicali, a la Secretaría de Seguridad Estatal, Procuraduría Militar y al Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones.

II. EVIDENCIAS.

- **Evidencias comunes de los agraviados:**

96. Escrito de queja presentado por Q1 en esta Comisión Nacional el 30 de junio de 2015, en el que manifestó que AR1, AR2, AR3 y AR4 elementos de la SEMAR ejecutaron actos que violentaron de manera grave los derechos humanos y garantías constitucionales de V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12. **(Fojas 14-19)**

97. Oficios 150761/DH/15 del 10 de agosto de 2015 y 18089/DH/15 del 28 de septiembre de 2015, remitidos por la SEMAR en los que se informó que el 27 de agosto de 2011 se efectuó en el D1 la detención de diversas personas y se adjuntó

el oficio sin número del 28 de agosto de 2011 donde consta la puesta a disposición ante el MPF de V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15 suscrita por los elementos aprehensores de la SEMAR AR1, AR2, AR3 y AR4. **(Fojas 48 y 204)**

98. Oficios AP-C.A.N.-5492 del 20 de agosto de 2015 y AP-C.A.N.-1994 del 16 de mayo de 2016 en los que la Procuraduría Militar informó en colaboración a esta Comisión Nacional *“no se ha localizado desglose, denuncia y/o querrela alguna que haya motivado el inicio de Averiguación Previa”* en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12. **(Fojas 49 y 1625)**

99. Actas Circunstanciadas del 3 de septiembre de 2015, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar las entrevistas realizadas a V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 en el CEFERESO, “Oriente”, Villa Aldama quienes relataron los hechos de su detención, retención, agresiones físicas y psicológicas que sufrieron por parte del personal naval antes de ser puestos a disposición de la PGR. **(Fojas 143-198)**

100. Oficio 2799/2015-V del 11 de septiembre de 2015, mediante el cual el Juzgado de Distrito en Veracruz a través del oficio 2514/2015-V de 18 de agosto de 2015, remitió información en colaboración con esta Comisión Nacional y adjuntó entre otras, las siguientes constancias: **(Foja 259)**

100.1 Dictamen en medicina forense del 29 de agosto de 2011, a las 3:25 horas por peritos médicos de la PGR en el que se concluyó que V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15 *“presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”*. **(Fojas 320-332)**

100.2 Declaraciones preparatorias del 1° de septiembre de 2011, ante el Juzgado de Distrito en Veracruz en las que V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 indicaron *“Que no es mi deseo declarar, ni contestar preguntas que se me*

formulen, y solicito la ampliación del término constitucional a efecto de ofrecer pruebas” (Fojas 459-509)

100.3 Partidas jurídicas de V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 expedidas por el CEFERESO “Oriente”, Villa Aldama. **(Fojas 634-643)**

101. Oficio SSP/SP/2486/2016 del 02 de mayo de 2016, de la Secretaría de Seguridad Estatal mediante el que se remitió información en colaboración con esta Comisión Nacional y se refirió que el 27 de agosto de 2011 se reportaron disparos, que se trató de un operativo de la Marina *“en donde efectuaron la detención de 4 personas y 1 resultó lesionada con arma de fuego, a la cual según indica el reporte fue trasladada a bordo de una ambulancia militar, ...”*. **(foja 2348-2350)**

102. Oficios 1124/2016-V y 1856/2016-III-B del 11 de mayo de 2016 y 29 de agosto de 2016, respectivamente, en los que el Juzgado de Distrito en Veracruz remitió ampliación de información en colaboración a esta Comisión Nacional y adjuntó entre otras las siguientes constancias:

102.1 Comparecencias del 29 de agosto de 2011 de AR1, AR2, AR3, y AR4 elementos aprehensores de la SEMAR en las que ratificaron el contenido del oficio de puesta a disposición del 28 de agosto de 2011 *“por ser la verdad de lo hechos”*. **(Foja 2374 – 2387-2401)**

102.2 Diligencias de confrontación del 28 de febrero de 2012, ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Baja California, Mexicali entre los elementos aprehensores AR1, AR2 y AR4 y V4, V13 y V14 ocasión en la que las víctimas refirieron no reconocer a las personas que les fueron presentadas. **(Fojas 2580-2589)**

102.3 Careos constitucionales del 28 de febrero de 2012, a las 11:13 horas, dentro de la Causa Penal mediante exhorto ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Baja California, Mexicali entre las víctimas V4, V13 y V14 y los

elementos aprehensores AR1, AR2 y AR4, ocasión en la que señalaron que sí reconocían a sus careadas, que fueron detenidas el 27 de agosto de 2011 en el D1 y posteriormente llevadas a la base de operaciones de la SEMAR en Veracruz. **(Fojas 2590-2597)**

102.4 Careos constitucionales a través del método alternativo de videoconferencia dentro de la Causa Penal entre las víctimas V4, V13, V14 y V15 presentes en el Décimo Segundo Juzgado de Distrito en Mexicali, Baja California y sus co-inculpados quienes se encontraban en el Juzgado de Distrito en Veracruz: a) el 27 de diciembre de 2012 a las 13:30 horas con V1, V7, y V8; b) el 28 de diciembre de 2012 a las 13:00 horas con V5, V6 y V12 y c) el 3 de enero de 2013 a las 13:30 horas con V2, V9 y V11 en los que todas las víctimas declararon no conocerse entre sí, con excepción de V1, V2 y V4 quienes indicaron de forma coincidente que se encontraban juntos el día de los hechos y ya se conocían entre sí.**(Fojas 2869-2916)**

103. Oficio 08303/DH/16 del 17 de mayo de 2016, remitido por la SEMAR, a través del que informó a esta Comisión Nacional que el 27 de agosto de 2011, personal naval se constituyó en el D1 en donde fueron detenidas y aseguradas diversas personas entre quienes se encontraba V4 y respecto de V3 no se cuenta con datos que determinen que haya sido detenido por elementos de la SEMAR el día de los hechos. **(Fojas 1626-1628)**

104. Acta Circunstanciada del 20 de septiembre de 2016, en la que una médica de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista que realizó a V13, V14 y V15 en el CEFERESO “CPS Femenil”, Coatlán del Río e indicó que de la exploraciones físicas que realizó a V13 “*se encontró leve palpación profunda en región vesicular biliar, resto sin compromisos aparentes*” y a V14 “*abdomen se encuentra blando depresible sin dolor, se palpa útero de tamaño normal, dolor leve a la palpación profunda, sin más datos de compromisos aparente*”.**(Foja 3297-3298)**

- **De V1 se cuenta con:**

105. Certificado médico de V1 del 28 de agosto de 2011, sin hora de elaboración, suscrito por SP1 en el que asentó que a la exploración física se encuentra *“sin lesiones clínicas aparentes”*. **(Foja 310)**

106. Escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 3 de junio de 2015, en el que V1 y V2 refirieron la detención, retención arbitraria y la transgresión a sus derechos humanos por elementos navales con motivo de un operativo que se llevó a cabo en Villahermosa, Tabasco el 27 de agosto del 2011, y solicitaron acompañamiento de la Comisión Nacional para la etapa de cierre de instrucción de su Causa Penal. **(Fojas 3-8)**

107. Declaración ministerial del 29 de agosto de 2011, rendida a las 22:30 horas ante el MPF, en la que V1 se reservó su derecho a declarar y no reconoció como propias las armas y sustancias ilegales que le fueron puestas a la vista. En esa audiencia el MPF dio fe de su integridad física y asentó *“es mi deseo no querellarme de las lesiones que presento”*. **(Fojas 345-349)**

108. Estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011, a las 19:30 horas, por personas del CEFERESO “Oriente”, Villa Aldama con motivo de su ingreso, en el que se reportó con equimosis, con excoriación, sin quemadura, sin herida, asentando en el apartado de impresión diagnóstica *“sin lesiones recientes”*. **(Foja 737)**

109. Ampliación de declaración del 7 de noviembre de 2011, a las 14:00 horas, ante el Juzgado de Distrito en Veracruz, en la que declaró que el 27 de agosto de 2011 como a las 11:50 horas llegó al D1 en compañía de V2, V3 y V4, que V3 salió corriendo hacia la parte trasera del D1 y un elemento naval lo alcanzó y se escuchó un disparo. Que fue golpeado en diversas partes del cuerpo para que confesara y puesto a disposición el 30 de agosto de 2011 ante la PGR. **(Fojas 1658-1663).**

110. Opinión médica del 1 de diciembre de 2015, elaborada por esta Comisión Nacional en la que se concluyó que *“las lesiones que presentaron [V1] ... son similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento con abuso de fuerza**”, “... se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”. (Fojas 213-258)*

111. Certificado médico del 18 de octubre de 2016, elaborado por esta Comisión Nacional en el que se concluyó que *“no presenta huellas de lesiones traumáticas externas, contemporáneas a la fecha de los hechos”. (Fojas 1959-1962)*

- **De V2 se cuenta con:**

112. Certificado médico del 28 de agosto de 2011, sin hora de elaboración, suscrito por SP2 en el que se asentó *“herida suturada de ... 3 x 5 cm en antebrazo izquierdo ... resto de la exploración física sin lesiones clínicas aparentes”. (Foja 48)*

113. Declaración ministerial del 29 de agosto de 2011 a las 23:30 horas ante el MPF, en la que V2 se reservó su derecho a declarar. En esa audiencia el MPF dio fe de su integridad física y asentó *“deseando aclarar que las lesiones que presento me las provoqué (sic) mientras intentaba huir y no es mi deseo formular denuncia y/o querrela en contra de los elementos aprensivos (sic)”. (Fojas 356-360)*

114. Estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011 a las 19:52 horas, por personal del CEFERESO “Oriente”, Villa Aldama con motivo de su ingreso en el que se reportó con equimosis, con excoiación, sin quemadura, con herida, asentando en el apartado de impresión diagnóstica *“policontundido”. (Foja 693)*

115. Ampliación de declaración del 28 de noviembre de 2011 a las 14:30, horas ante el Juzgado de Distrito en Veracruz en la que declaró que el 27 de agosto de 2011 en compañía de V1, V3 y V4 llegó al D1 vio a elementos de la marina *“me dijeron que me metiera a la casa”, después “me trasladaron a una base donde me tuvieron aproximadamente de dos a tres días ...”. (Fojas 1653-1657)*

116. Opinión médica del 1 de diciembre de 2015, elaborada por esta Comisión Nacional en la que se concluyó que *“las lesiones que presentaron [V2] ... son similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento con abuso de fuerza**”, “... se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”.* **(Fojas 213-258)**

- **De V3 se cuenta con:**

117. Declaración testimonial del 13 de noviembre de 2012 a las 10:35 horas, dentro de la Causa Penal ante el Juzgado de Distrito en Veracruz, en la que V3 refirió que el 27 de agosto de 2011, al ver a los elementos navales corrió hacia un callejón cercano al D1 y le dispararon en la pierna derecha. **(Fojas 1676–1677)**

118. Oficio HR/D/2550/2013 del 19 de noviembre de 2013, del Director del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez” de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, dirigido al Juzgado de Distrito en Veracruz, en el que se informó que V3 ingresó al referido nosocomio el 27 de agosto de 2011 a las 13:40 horas por el servicio de urgencias, con diagnóstico de fractura de fémur, herida de muslo y se desconoce el número y nombres de los elementos que lo custodiaron y la calidad de V3. **(Fojas 2044-2045)**

119. Oficio sin número del 26 de octubre de 2014 de la Cruz Roja Mexicana, Delegación local Villahermosa, Tabasco, dirigido al Juzgado de Distrito en Veracruz, en el que se informó que el 27 de agosto de 2011 a las 12:37 horas, se recibió una llamada y se indicó que en el interior del D1 había un lesionado por arma de fuego. Al llegar al D1, V3 era atendido por un militar. **(Foja 2046)**

120. Certificado médico del 18 de octubre de 2016 emitido por esta Comisión Nacional, en el que se concluyó que V3 sí presenta secuelas (cicatrices de la extremidad inferior derecha) de las lesiones traumáticas externas del día de los hechos, *“la hemiplejia (sic) derecha que presenta el [V3] es secuela de la*

enfermedad vascular cerebral ... y no corresponde a los hechos que se investigan".
(Fojas 1963-1966)

121. Acta circunstanciada del 13 de octubre de 2016 de un visitador adjunto de la Comisión Nacional, en la que se hizo constar la entrevista con FV3 quien refirió que, en el mes de noviembre de 2011, personal naval entregó a V3 en su domicilio *"lo trajeron a esta su casa "los marinos" lo traían en muletas, pero consciente"* e indicó que en años anteriores V3 sufrió un derrame cerebral. **(Foja 1955-1957)**

122. El 18 de octubre de 2016, una especialista de la Comisión Nacional hizo constar que acudió al domicilio de V3 para realizarle una valoración psicológica; sin embargo, debido a un derrame cerebral que V3 padeció y que es independiente de los hechos que se investigan, no se pudo establecer comunicación con la víctima y por ende no se realizó la evaluación psicológica ya que presentó afectación en zonas corticales relacionadas con el lenguaje. **(Foja 1967-1969)**

123. Oficio 2578/2016-III-B del 13 de diciembre de 2016, mediante el cual el Juzgado de Distrito en Veracruz remitió en colaboración con esta Comisión Nacional, diversa información y precisó que V3 no tuvo el carácter de procesado en la Causa Penal. **(Foja 1988)**

- **De V4 se cuenta con:**

124. Certificado médico del 28 de agosto de 2011 sin hora de elaboración, suscrito por SP1, en el que se asentó *"sin lesiones clínicas aparentes"*. **(Foja 1640)**

125. Declaración ministerial del 29 de agosto de 2011, a las 20:30 horas ante el MPF, en la que refirió que el 27 de agosto de 2011, como a las 12:00 horas, se encontraba en el D1 con V1 escuchó un disparo y se tiró al suelo, que hacía comida para sus codetenidos y *"también a veces les ayudaba ... a embolsar ... cocaína"*. En esa audiencia el MPF dio fe de su integridad física y asentó que las lesiones que presentó *"en la nariz se las hizo de manera accidental involuntariamente y que,*

respecto a las lesiones en las manos, se le hicieron con las esposas ya que movía constantemente las manos ...” (Fojas 2050-2056)

126. Oficio 2519/2016 del 26 de mayo de 2016, remitido en colaboración con esta Comisión Nacional por el CERESO, Mexicali en el que se adjuntó la partida jurídica de V4 y su Certificado de lesiones 73266 del 31 de agosto de 2011 a las 12:10 horas, elaborado por personal del referido CERESO, en el que se concluyó que las lesiones que presentó V14 tardan en sanar menos de 15 días. **(Fojas 1647-1649)**

127. Declaración preparatoria del 6 de septiembre de 2011 a las 10:19 horas, por exhorto del Juzgado de Distrito en Veracruz ante el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Baja California, en la que refirió no estar de acuerdo con el parte informativo. **(Fojas 2065-2067)**

128. Ampliación de declaración del 12 de enero de 2012 a las 11:57 horas, por exhorto del Juzgado de Distrito en Veracruz ante el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Baja California, en la que indicó que el 27 de agosto de 2011 estaba con V1 en el D1 esperando a una persona cuando llegaron los militares quienes los golpearon y llevaron a una casa para declarar. **(Fojas 2068-2069)**

129. Ampliación de declaración del 26 de diciembre de 2012 a las 14:04 horas, mediante videoconferencia entre el Juzgado de Distrito en Veracruz y el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Baja California con residencia en Mexicali, en la que señaló las circunstancias de su detención por parte de los elementos aprehensores. **(Fojas 2982-2983;2861-2868)**

130. Acta Circunstanciada del 22 de septiembre de 2016, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V4 en el CERESO, Mexicali, quien relató las circunstancias de su detención y retención por parte de los elementos navales. **(Fojas 1929-1935)**

131. Opinión médica del 7 de octubre de 2016, elaborada por esta Comisión Nacional en la que se concluyó “...*las lesiones presentadas son similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento***”, “...*tardan en sanar menos de quince días*”. **(Fojas 1939-1951)**

- **De V5 se cuenta con:**

132. Certificado médico del 28 de agosto de 2011, sin hora de elaboración, suscrito por SP2 en el que se asentó “*sin lesiones clínicas aparentes*”. **(Foja 313)**

133. Declaración ministerial del 30 de agosto de 2011 a las 00:00 horas ante el MPF, en la que V5 se reservó su derecho a declarar. En esa audiencia el MPF dio fe de su integridad física y se asentó “*que es mi deseo no querellarme de las lesiones que presento*”. **(Fojas 370-374)**

134. Estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011 a las 19:25 horas, por el CEFERESO “Oriente”, Villa Aldama con motivo de su ingreso, en el que se reportó sin equimosis, con excoriación, sin quemadura, sin herida, asentando en el apartado de impresión diagnóstica “*aparentemente sano*”. **(Foja 1121)**

135. Ampliación de declaración del 26 de octubre de 2011 a las 11:30 horas, ante el Juzgado de Distrito en Veracruz, en la que declaró que iba a bordo de un taxi colectivo cuando unos hombres armados lo bajaron, golpearon y le colocaron una bolsa plástica en la cabeza “*para declarar algo que no sabía*”. **(Fojas 1665-1667)**

136. Opinión médica del 1 de diciembre de 2015, elaborada por esta Comisión Nacional en la que se concluyó que “[V5] ... *presentaron contusiones ...similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento***”, “... *se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días*”. **(Fojas 213-258)**

- **De V6 se cuenta con:**

137. Certificado médico del 28 de agosto de 2011, sin hora de elaboración, suscrito por SP2 en el que se asentó *“sin lesiones clínicas aparentes”*. **(Foja 316)**

138. Declaración ministerial del 30 de agosto de 2011 a las 01:05 horas, ante el MPF en la que V6 se reservó su derecho a declarar. En esa audiencia el MPF dio fe de su integridad física y asentó que en relación con las lesiones que presentó se reservó su derecho a declarar. **(Fojas 390-394)**

139. Estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011 a las 19:37 horas, emitido por el CEFERESO “Oriente”, Villa Aldama, con motivo de su ingreso, en el que se reportó sin equimosis, sin excoriación, sin quemadura, sin herida, asentando en el apartado de impresión diagnóstica *“aparentemente sano”*. **(Foja 111)**

140. Ampliación de declaración del 26 de octubre de 2011 a las 11:30 horas, ante el Juzgado de Distrito en Veracruz, en la que declaró que el 27 de agosto de 2011 como a las 14:30 horas, se encontraba en Villahermosa, Tabasco, y al salir de una tienda vio una camioneta y un hombre le gritó que iba a ser revisado, después lo vendaron de los ojos, ataron las manos y lo subieron a la camioneta, lo trasladaron a una casa donde recibió amenazas para declarar que traía droga y armas y pasaron tres días antes que fuera entregado a la PGR en Veracruz. **(Fojas 1664-1665)**

141. Opinión médica del 1 de diciembre de 2015, elaborada por esta Comisión Nacional en la que se concluyó “[V6] ... *presentaron contusiones ... similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento***”, “... *se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días*”. **(Fojas 213-258)**

- **De V7 se cuenta con:**

142. Certificado médico del 28 de agosto de 2011 sin hora de elaboración, suscrito por SP1, en el que se asentó *“sin lesiones clínicas aparentes”*. **(Foja 311)**

143. Declaración ministerial del 30 de agosto de 2011 a las 00:30 horas ante el MPF, en la que V7 se reservó su derecho a declarar. En esa audiencia el MPF dio fe de su integridad física y se asentó *“manifiesta que se las hizo [las lesiones] de manera accidental involuntariamente al momento de su detención y que respecto a las lesiones en las manos, se le hicieron con las esposas ya que por los nervios movía ... las manos ... que no es su deseo formular querrela en contra de persona alguna ...”* **(Fojas 382-388)**

144. Estudio psicofisiológico del 31 de agosto de 2011 a las 19:20 horas, emitido por el CEFERESO “Oriente”, Villa Aldama, con motivo de su ingreso en el que se reportó sin equimosis, sin excoriación, sin quemadura, sin herida, asentando en el apartado de impresión diagnóstica *“aparentemente sano”*. **(Foja 793)**

145. Ampliación de declaración del 7 de noviembre de 2011 a las 14:00 horas, ante el Juzgado de Distrito en Veracruz, en la que declaró que el 27 de agosto de 2011 llegó a Villahermosa, Tabasco, vio a unos hombres que descendían de una camioneta, quiso correr y fue alcanzado, atado de manos, lo llevaron a una casa donde lo golpearon para que declarara, tres días después fue entregado a la PGR. **(Fojas 1658-1659)**

146. Opinión médica del 1 de diciembre de 2015, elaborada por esta Comisión Nacional en la que se concluyó “[V7] ... *presentaron contusiones ... similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento***”, *“... se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”*. **(Fojas 213-258)**

- **De V8 se cuenta con:**

147. Certificado médico del 28 de agosto de 2011 sin hora de elaboración suscrito por SP1 en el que se asentó *“sin lesiones clínicas aparentes”*. **(Foja 312)**

148. Declaración ministerial del 29 de agosto de 2011 a las 23:30 horas, rendida ante el MPF en la que V8 se reservó su derecho a declarar. En esa audiencia el MPF dio fe de su integridad física y se asentó *“no es su deseo formular querrela en contra de persona alguna con respecto a las lesiones que presenta”*. **(Fojas 362-368)**

149. Estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011, a las 19:22 horas, por el CEFERESO “Oriente”, Villa Aldama, con motivo de su ingreso en el que se reportó sin equimosis, sin excoriación, sin quemadura, sin herida, asentando en el apartado de impresión diagnóstica *“aparentemente sano”*. **(Foja 946)**

150. Ampliación de declaración del 7 de noviembre de 2011, a las 14:00 horas, rendida ante el Juzgado de Distrito en Veracruz en la que declaró que el 27 de agosto de 2011 llegó a Villahermosa, Tabasco, y un retén de *“militares”* lo detuvo, le ataron las manos y se lo llevaron a dos lugares donde lo golpearon. **(Fojas 1658-1659)**

151. Opinión médica del 1 de diciembre de 2015 elaborada por esta Comisión Nacional en que se concluyó *“[V8] ... presentaron contusiones ... similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento**”, “... se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”*. **(Fojas 213-258)**

- **De V9 se cuenta con:**

152. Certificado médico del 28 de agosto de 2011, sin hora de elaboración, suscrito por SP2 en el que se asentó “*sin lesiones clínicas aparentes*”. **(Foja 204)**

153. Declaración ministerial del 29 de agosto de 2011 a las 22:00 horas ante el MPF, en la que se reservó su derecho a declarar. **(Fojas 342-344)**

154. Estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011 a las 19:44 horas emitido por el CEFERESO “Oriente”, Villa Aldama, con motivo de su ingreso, en el que se reportó sin equimosis, con excoriación, sin quemadura, sin herida, asentando en el apartado de impresión diagnóstica “*aparentemente sano*”. **(Foja 1179)**

155. Ampliación de declaración del 28 de noviembre de 2011 a las 14:30 horas, ante el Juzgado de Distrito en Veracruz, en la que declaró que el 27 de agosto de 2011 como a las 9:30 horas, estaba en Villahermosa, Tabasco, cuando fue detenido por “*personas con aspecto militar*”, lo trasladaron a un lugar desconocido vendado de los ojos y atado de manos, lo golpearon y fue entregado tres días después a la PGR. **(Fojas 1653-1654)**

156. Opinión médica del 1 de diciembre de 2015 elaborada por esta Comisión Nacional en que se concluyó que “[V9] ... *las lesiones que presentaron ... son similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento con abuso de fuerza***”, “... *se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días*”. **(Fojas 213-258)**

- **De V10 se cuenta con:**

157. Certificado médico del 28 de agosto de 2011, sin hora de elaboración, suscrito por SP2 en el que se asentó “*sin lesiones clínicas aparentes*”. **(foja 318)**

158. Estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011 a las 19:48 horas, emitido por el CEFERESO “Oriente”, Villa Aldama, con motivo de su ingreso, en el que se reportó

sin equimosis, con excoriación, sin quemadura, sin herida, asentando en el apartado de impresión diagnóstica *“aparentemente sano”*. **(Foja 875)**

159. Ampliación de declaración del 28 de noviembre de 2011 a las 14:30 horas, ante el Juzgado de Distrito en Veracruz, en la que declaró que llegó a Villahermosa, Tabasco el 27 de agosto de 2011, como a las 10:00 horas fue abordado por hombres armados y encapuchados que lo subieron a una camioneta, lo golpearon para aceptar que traía armas y drogas. **(Foja 1653-1655)**

160. Opinión médica del 1 de diciembre de 2015, elaborada por esta Comisión Nacional en que se concluyó que las lesiones que presentó “[V10] ... *son similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento***”, “... *se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días*”. **(Fojas 213-258)**

- **De V11 se cuenta con:**

161. Certificado médico del 28 de agosto de 2011, sin hora de elaboración, suscrito por SP2 en el que se asentó *“sin lesiones clínicas aparentes”*. **(Foja 314)**

162. Declaración ministerial del 29 de agosto de 2011 a las 22:30 horas, ante el MPF en la que V11 se reservó su derecho a declarar. En esa audiencia el MPF dio fe de su integridad física y asentó que respecto de las lesiones que presentó se reservó su derecho a declarar. **(Fojas 350-354)**

163. Estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011 a las 19:44 horas, emitido por el CEFERESO “Oriente”, Villa Aldama, con motivo de su ingreso, en el que se reportó con equimosis, con excoriación, sin quemadura, sin herida, asentando en el apartado de impresión diagnóstica *“policontundido”*. **(Foja 111)**

164. Ampliación de declaración del 28 de noviembre de 2011 a las 14:30 horas, ante el Juzgado de Distrito en Veracruz, en la que declaró que el 27 de agosto de 2011,

como a las 12:00 horas, se dirigía a visitar a un familiar cuando fue detenido, lo ataron de las manos y lo subieron al vehículo, lo llevaron a una casa donde lo golpearon y tres días después lo entregaron a la PGR. **(Fojas 1653-1663)**

165. Opinión médica del 1 de diciembre de 2015, elaborada por esta Comisión Nacional en la que se concluyó “[V11] ... *presentaron contusiones ... similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento***”, “... *se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días*”. **(Fojas 213-258)**

- **De V12 se cuenta con:**

166. Certificado médico del 28 de agosto de 2011, sin hora de elaboración, suscrito por SP2 en el que se asentó “*sin lesiones clínicas aparentes*”. **(Foja 317)**

167. Declaración ministerial del 30 de agosto de 2011 a las 00:10 horas ante el MPF, en la que V12 se reservó su derecho a declarar “*ya que no tengo nada que ver con lo que dicen los marinos*”. En esa audiencia el MPF dio fe de su integridad física y asentó que respecto de las lesiones que presentó “*me reservo mi derecho a emitir manifestación alguna*”. **(Fojas 376-380)**

168. Estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011 a las 19:33 horas, emitido por el CEFERESO “Oriente”, Villa Aldama, con motivo de su ingreso, en el que se reportó sin equimosis, con excoriación, sin quemadura, sin herida, asentando en el apartado de impresión diagnóstica “*aparentemente sano*”. **(Foja 995)**

169. Opinión médica del 1 de diciembre de 2015, elaborada por esta Comisión Nacional en la que se concluyó “[V12] *presentaron contusiones ... similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento***”, “... *se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días*”. **(Fojas 213-258)**

- **De V13 se cuenta con:**

170. Certificado médico del 28 de agosto de 2011, sin hora de elaboración, suscrito por SP1 en el que se asentó *“sin lesiones clínicas aparentes”*. **(Foja 2962)**

171. Declaración ministerial del 29 de agosto de 2011 a las 20:35 horas ante el MPF, en la que indicó que fue detenida con V14 en el D2, que trabajó para una organización delictiva y a sus codetenidos los detuvieron en el D1 con sustancias ilegales y armas. En esa audiencia el MPF dio fe de su integridad física y asentó *“que dichas lesiones, no sé quién me las haya provocado porque no me di cuenta y no es mi deseo ... en este momento ... presentar alguna denuncia”*. **(Fojas 3018-3024)**

172. Declaración preparatoria del 6 de septiembre de 2011 a las 10:05 horas, mediante exhorto ante el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Baja California, en la que declaró no estar de acuerdo con el parte informativo ni con su declaración ministerial. **(Fojas 3042-3044)**

173. Ampliación de declaración del 12 de enero de 2012 a las 11:59 horas, mediante exhorto, ante el Juzgado Décimo Quinto en Baja California, declaró que hombres encapuchados ingresaron al D2 y se la llevaron, la golpearon *“me decían que me iban a violar si no me callaba”*. **(Fojas 3113-3114)**

174. Ampliación de declaración del 26 de diciembre de 2012 a las 14:04 horas, mediante videoconferencia entre el Juzgado de Distrito en Veracruz y el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Baja California, con residencia en Mexicali, en la que señaló las circunstancias de su detención por parte de los elementos aprehensores. **(Fojas 2982-2983;2861-2868)**

175. Escrito de queja del 27 de agosto de 2015 presentado ante la Comisión Nacional en el que manifestó hechos violatorios de derechos humanos en contra de V13 cometidos por elementos de la SEMAR. **(Fojas 2921-2930)**

176. Oficio 23618/DH/2015 del 28 de diciembre de 2015 remitido por la SEMAR, en el cual informó a esta Comisión Nacional que el 27 de agosto de 2011, aproximadamente a las 12:30, personal naval se constituyó en el D1 en donde V13 fue detenida y asegurada junto con otras personas y se le puso a disposición del MPF a las 1:00 horas del 29 de agosto de 2011. **(Fojas 2946-2950)**

177. Correo electrónico del 11 de febrero de 2016, por el que CEAV-Nayarit remitió a esta Comisión Nacional la queja de V13 con motivo de las violaciones a derechos humanos atribuidas a la SEMAR durante su detención y retención el 27 de agosto de 2011. **(Foja 2971-2974)**

178. Acta Circunstanciada del 16 de marzo de 2016, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V13 en el CEFERESO “CPS Femenil”, Coatlán del Río, quien relató los hechos de su detención, retención y las agresiones físicas por parte del personal naval antes de ser puesta a disposición de la PGR. **(Fojas 2980-2981)**

179. Oficio 5985/DH/2016 del 7 de abril de 2016, mediante el cual la SEMAR remitió a la Comisión Nacional información relacionada con V13 y refirió “... *al momento de su detención, la cual fue llevada a cabo el día 28 de agosto del 2011, fue puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en Veracruz*” y no presentaba lesiones aparentes. **(Fojas 3168-3171)**

180. Opinión Especializada (Protocolo de Estambul) de la Comisión Nacional del 15 de junio de 2016 realizada a V13 el 12 de abril de 2016, en la que se concluyó “**10.** *La señora [V13] en la exploración física realzada (sic) y los certificados de lesiones no se encuentran descritas lesiones que puedan ser correlacionadas con lo referido de que recibió toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo, asimismo, en la exploración ginecológica no se encuentran elementos con relación a lo relatado del abuso sexual; algunas lesiones descritas en miembros superiores se relacionadas (sic) con maniobras de sujeción y/o sometimiento; por lo anterior se determina que*

no existe una correlación contundente con los hechos que relató ocurrieron al momento de su detención” y “10.2 De la conjunción de los hallazgos psicológicos obtenidos en el discurso de la examinada [V13], la observación clínica y el resultado de las pruebas psicológicas, se puede advertir que los síntomas presentados por la interna en cita no se correlacionan de manera contundente con los hechos referidos que ocurrieron durante su detención”. (Fojas 3191-3218)

181. Escrito de Q2 del 6 de septiembre de 2018, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el oficio 376/2018 de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, en el que se hace referencia al Dictamen Médico/Psicológico Especializado (Protocolo de Estambul) de la PGR practicado a V13 con las siguientes conclusiones: “**MEDICINA ...SEGUNDA.** Las lesiones que presentó [V13] fueron producidas por contusión, mediante objetos de consistencia dura y bordes romos o sin filo mediante mecanismo de presión y fricción (equimosis y excoriaciones) y corresponden a maniobras de sujeción, sometimiento, forcejeo y traslado. **TERCERA.** El hematoma subgaleal “chichón” de 4.0 cm de diámetro en región occipital derecha, fue producido por contusión mediante un mecanismo de percusión con un objeto de consistencia dura y roma, se correlaciona con su dicho: “que le golpearon la cabeza con un tubo”, el cual dejó una exostosis en región occipital de cráneo palpable en el momento de su examen médico legal realizado el día 11 de junio de 2015. Por tanto, ésta lesión presenta correspondencia con lo manifestado en sus diversas declaraciones y es compatible con maniobras innecesarias por uso de la fuerza. **CUARTA.** La equimosis violácea irregular de 3.0 x 2.0 cm en glándula mamaria derecha, fue producida por contusión mediante un mecanismo de presión por un objeto de consistencia dura y roma, y corresponde con su dicho “que le apretaban los senos fuertemente con las manos”. Por lo tanto, ésta lesión presenta correspondencia con lo manifestado en las diversas declaraciones y es compatible con maniobras innecesarias por uso de la fuerza. **QUINTA.** Al momento del examen médico legal de [V13] practicado por la suscrita en fecha 11 de junio de 2015, NO se encontró sintomatología, con los hechos

investigados. Si se observa secuela (exostosis de 3 cm de diámetro en región occipital derecha). **PSICOLOGIA Primera.** De acuerdo con la evaluación psicológica integral practicada a la persona de nombre [V13], se determina que **sí presenta** reacciones psicológicas de las más frecuentemente encontradas en personas víctimas de Tortura... **Segunda:** La C. [V13] **cubre los criterios de diagnóstico del Trastorno de Estrés Postraumático...** (Fojas 3640-3642;3643-3674)

- **De V14 se cuenta con:**

182. Certificado médico del 28 de agosto de 2011, sin hora de elaboración, suscrito por SP1 en el que se asentó “*sin lesiones clínicas aparentes*”. (Foja 2371)

183. Declaración ministerial del 29 de agosto de 2011 a las 21:00 horas, ante el MPF en la que V14 se reservó su derecho a declarar. En esa audiencia el MPF dio fe de su integridad física y asentó “*que es mi deseo no querellarme de las lesiones que presento*”. (Foja 3025-3029)

184. Declaración preparatoria del 6 de septiembre de 2011 a las 10:34 horas, mediante exhorto ante el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Baja California, en la que declaró no estar de acuerdo con el parte informativo y se reservó su derecho a declarar. (Fojas 2854-2856)

185. Ampliación de declaración del 12 de enero de 2012 a las 11:53 horas por exhorto ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Baja California, en la que declaró que acudió a Villahermosa, Tabasco para visitar a V13 y se quedó en el D2, estaba dormida cuando llegaron hombres encapuchados la golpearon, la amenazaron para que dijera cosas que no sabía y después la llevaron a la PGR en Veracruz. (Fojas 2857-2858)

186. Ampliación de declaración del 26 de diciembre de 2012 a las 14:04 horas mediante videoconferencia entre el Juzgado de Distrito en Veracruz y el Juzgado

Décimo Segundo de Distrito en Baja California con residencia en Mexicali, en la que señaló las circunstancias de su detención por parte de los elementos aprehensores. **(Fojas 2982-2983;2861-2868)**

187. Escritos de queja de Q2 presentados el 29 de febrero y 5 de abril de 2016 ante la Comisión Nacional, en los que manifestó que el 27 de agosto de 2011 elementos de la SEMAR llevaron a cabo una retención arbitraria en agravio de V14. **(Fojas 2975-2976; 2175-2193)**

188. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/3677/2016 del 26 de mayo de 2016, mediante el cual el Órgano Administrativo remitió en colaboración con esta Comisión Nacional, el estudio psicofísico del 31 de agosto de 2013 a las 19:00 horas emitido por el entonces Centro Femenil “Noreste”, Tepic, en el que se reportó sin equimosis, sin excoriación, sin quemadura, sin herida y se asentó en el apartado de impresión diagnóstica “*Ap san/sin lesiones*”. **(Fojas 2605-2606)**

189. Acta Circunstanciada del 8 de abril de 2016 en la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista a V14 en el CEFERESO, “CPS Femenil”, Coatlán del Río, quien relató los hechos de su detención, retención y las agresiones físicas por parte del personal naval antes de ser puesta a disposición de la PGR. **(Fojas 2213-2230)**

190. Opinión Especializada (Protocolo de Estambul) de la Comisión Nacional del 15 de junio de 2016 realizada a V14 el 12 de abril de 2016, en la que se concluyó “**10.1** *La señora [V14], en la exploración ginecológica realizada no se encontraron elementos relacionados a lo que relató de abuso sexual; ... algunas de las lesiones descritas en miembros superiores se relacionan con maniobras de sujeción y/o sometimiento; por lo anterior se determina que las lesiones no se correlacionan de forma contundente y sin que quede lugar a dudas con los hechos que relató ocurrieron al momento de su detención*” y “**10.2** *De la conjunción de los hallazgos psicológicos obtenidos en el discurso de la examinada, la observación clínica y el*

resultado de las pruebas psicológicas aplicadas a la señora [V14], se puede advertir que los síntomas presentados por la interna en cita no se correlacionan de manera contundente con los hechos referidos que ocurrieron durante su detención”. (fojas 3225-3249)

191. Certificado médico del 18 de abril de 2016, emitido por esta Comisión Nacional, en el que se concluyó “**PRIMERA** Al momento de esta certificación médica la señora [V14] No presenta lesiones traumáticas externas recientes” (foja 2320-2323)

192. Valoración psicológica del 29 de abril de 2016, emitida por esta Comisión Nacional, en la que se concluyó “El cuadro psicológico encontrado y descrito en este estudio, evidencia no existen secuelas psicológicas de malos tratos o abuso sexual en la joven [V14] que sean sustanciales para determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención, le provocaron una afectación psicológica de tipo traumática”. (Fojas 2326-2341)

193. Oficio 07885/DH/2016 del 9 de mayo de 2016 remitido por la SEMAR, en el cual informó a esta Comisión Nacional que el 27 de agosto de 2011, personal naval se constituyó aproximadamente a las 12:30 en el D1, donde V14 fue detenida y asegurada junto con otras personas y fueron puestos a disposición del MPF a las 1:00 horas del 29 de agosto de 2011. (Fojas 2356-2359)

194. Escrito de Q2 del 6 de septiembre de 2018, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el oficio 377/2018 de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR relativo al Dictamen Médico/Psicológico Especializado (Basado en el Protocolo de Estambul) de la PGR practicado a V14 con las siguientes conclusiones: “**MEDICINA ... TERCERA.** Las lesiones que presentó [V14] por sus características pertenecen a contusiones simples (equimosis y excoriaciones) cuyo mecanismo de producción es por objetos de consistencia dura y bordes romos, y por su coloración Si corresponden a la temporalidad de los hechos que se investigan. **TERCERA** (sic) La Equimosis negruzca, en tercio medio de brazo

izquierdo y las excoriaciones fueron producidas por mecanismos de sujeción, traslado y/o forcejeo. **CUARTA** Las equimosis en región escapular izquierda, en cuadrante interno glúteo izquierdo. en cara anterior, tercio superior de pierna izquierda, en cara anterior tercio superior de pierna derecha. en región mandibular de lado izquierdo. Estas por sus características morfológicas, su localización y cronología evolutivas. **Si** corresponden con su alegato y se relacionan con los hechos que se investigan. Sin lesiones innecesarias, con uso indebido y excesivo de la fuerza. **QUINTA** Al momento del examen médico legal de la [V14] realizado por la suscrita en fecha 11 de junio de 2015, no se encontraron hallazgos clínicos que sean consecuencia física relacionada con los hechos investigados, no ameritando tratamiento médico alguno” **PSICOLOGIA ÚNICA**. Como resultado de la presente evaluación psicológica practicada a la [V14] se determinó que **SÍ** presenta las reacciones psicológicas más frecuentes, cubriendo con los criterios necesarios para diagnosticar: un Trastorno de Estrés Postraumático, síntomas de un Trastornos (sic) Depresivo y Ansiedad, que pudieran relacionarse con un hecho de Tortura,” (Fojas 3640-3642;3675-3701)

- **De V15 se cuenta con:**

195. Certificado médico del 28 de agosto de 2011, sin hora de elaboración, suscrito por SP1 en el que no se describen lesiones traumáticas recientes. (Foja 2420)

196. Declaración preparatoria del 6 de septiembre de 2011 a las 10:43 horas, por exhorto, ante el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Baja California, en la que declaró no estar de acuerdo con el parte informativo ni con la declaración ministerial. (Foja 2508-2510)

197. Ampliación de declaración del 20 de junio de 2012 a las 10:25, por exhorto, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, en la que manifestó que elementos de la SEMAR la tuvieron “dos días o día y medio vendada y amarrada”, “ahí me manosearon”. (Foja 3032-3033)

198. Ampliación de declaración del 26 de diciembre de 2012 a las 14:04 horas, mediante videoconferencia entre el Juzgado de Distrito en Veracruz y el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Baja California con residencia en Mexicali, en la que señaló las circunstancias de su detención por parte de los elementos aprehensores. **(Fojas 2982-2983;2861-2868)**

199. Escrito de queja de Q2 presentado el 24 de febrero de 2016 ante la Comisión Nacional, en el que hizo valer agravios en contra de V15 "*quien también fue detenida y torturada*" junto con V13. **(Foja 2975-2976)**

200. Acta circunstanciada del 16 de marzo de 2016, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista a V15 en el CEFERESO "CPS Femenil", Coatlán del Río, quien relató los hechos de su detención, retención y agresiones físicas por parte del personal naval. **(Fojas 2980-2981)**

201. Opinión Especializada (Protocolo de Estambul) de la Comisión Nacional del 10 de junio de 2016 realizada a V15 el 12 de abril de 2016, en la que se concluyó "**10.1** *La señora [V15] en la exploración ginecológica realizada no se encuentran elementos relacionados con lo relatado del abuso sexual; algunas de las lesiones descritas en miembros superiores se relacionadas (sic) con maniobras de sujeción y/o sometimiento; por lo anterior se determina que no existe una correlación contundente con los hechos que relató ocurrieron al momento de su detención*" y "**10.2** *De la conjunción de los hallazgos psicológicos, obtenidos en el discurso de la examinada, la observación clínica y el resultado de las pruebas psicológicas, se puede advertir que los síntomas presentados por la interna en cita no se correlacionan de manera contundente con los hechos referidos que ocurrieron durante su detención, debido a que en ésta intervienen también, las características propias de su personalidad y los trastornos detectados por el área médico psiquiátrica del Centro de reclusión*". **(fojas 3256-3278)**

202. Escrito de Q2 del 6 de septiembre de 2018, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el oficio 375/2018 de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR el cual refiere el Dictamen Médico/Psicológico Especializado (Basado en el Protocolo de Estambul) de la PGR, practicado a V15 con las siguientes conclusiones: “**MEDICINA ...SEGUNDA.** Las lesiones que presentó [V15] por sus características pertenecen a contusiones simples (equimosis y hematoma sugaleal) cuyo mecanismo de producción es por objetos de consistencia dura y bordes romos, y por su coloración Si corresponden a la temporalidad de los hechos que se investigan. Por su tamaño, número y localización se produjeron en maniobras de sujeción, y traslado. **TERCERA** El Hematoma sugaleal “chichón” de 2.0 cm de diámetro en región parietal, por sus características morfológicas, su localización y cronología evolutiva, Si corresponde con su alegato y se relaciona con los hechos que se investigan. Es una lesión innecesaria, por uso de la fuerza. **CUARTA.** Al momento del examen médico legal de la C. [V15] realizado por la suscrita en fecha 11 de junio de 2015, no se encontraron hallazgos clínicos que sean consecuencia física relacionada con los hechos investigados, no ameritando tratamiento médico alguno. **PSICOLOGÍA ÚNICA.** De acuerdo a la evaluación psicológica integral a la persona de nombre [V14] se determina que **sí presenta** las reacciones psicológicas, y los indicadores para la clasificación de diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático, ...” (Fojas 3640-3642;3702-3735)

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

203. Esta Comisión Nacional tiene conocimiento de la existencia de siete averiguaciones previas relacionadas con los hechos, iniciadas por el MPF con motivo de la detención y puesta a disposición de V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9,

V10, V11, V12, V13, V14 y V15, así como de una causa penal consignada ante el Juzgado de Distrito en Veracruz, cuya situación jurídica se detalla enseguida:

- **Averiguación Previa 1.**

204. Acuerdo de inicio, de la Averiguación Previa 1 del 29 de agosto de 2011, a las 01:00 horas, del MPF, con motivo de la puesta a disposición del 28 de agosto de 2011. **(Fojas 2402-2409)**

205. Notificación de retención del 29 de agosto de 2011, a las 01:35 horas, por el MPF, en el que se decretó la legal retención de V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, por haber sido encontrados en flagrancia de la comisión de delitos. **(Fojas 272-275)**

206. Pliego de consignación del 31 de agosto del 2011, dictado por el MPF, en el que se resolvió ejercer acción penal y se consignó por duplicado la Averiguación Previa 1 ante el Juzgado de Distrito en turno en Veracruz, en contra de V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, como probables responsables de los delitos de: a) Delincuencia organizada; b) Acopio de armas; c) Contra la salud en la modalidad de producción, en la variante de preparar o acondicionar narcóticos; d) Contra la salud en la modalidad de posesión agravada de marihuana y cocaína; e) posesión de cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea. **(Fojas 396-453)**

- **Averiguaciones Previas 2 y 3.**

207. Oficio 3636/16 DGPCDHQI del 6 de mayo del 2016, a través del cual la PGR remitió a esta Comisión Nacional el diverso SCRPPA/DSCA/1118/2016 del 28 de abril del 2016, en el que se hizo constar: **(Fojas 2351-2354)**

207.1 El 31 de agosto de 2011, se ejerció acción penal dentro de la Averiguación Previa 1 y se dejó el triplicado abierto para continuar con la investigación, por lo

que el 5 de septiembre del 2011, se inició la Averiguación Previa 2 y el 7 de septiembre de 2011, se consultó la incompetencia en razón del territorio y se autorizó la remisión a la Delegación de la PGR en el Estado de Tabasco.

207.2 El 3 de enero de 2012 se inició la Averiguación Previa 3 por el delito contra la salud con motivo de los hechos denunciados por la SEMAR en contra de V13, V14, V15 y el 28 de enero de 2014 fue aprobada la consulta de reserva.

- **Averiguación Previa 4.**

208. Oficio 7222/15 DGPCDHQI del 25 de agosto de 2015, mediante el cual la PGR remitió en colaboración con esta Comisión Nacional el diverso SCRPPA-DSCA-01860-2015 del 24 de agosto de 2015, en el que se hizo constar: **(Foja 131)**

208.1 Con motivo de los careos y ampliación de declaraciones de V2, V9, V10 y V11, se advirtieron posibles actos de tortura por parte de los elementos aprehensores, por lo que el 22 de diciembre de 2014 se inició la Averiguación Previa 4, derivada de la vista del Juzgado de Distrito en Veracruz, la cual fue remitida el 11 de febrero de 2015, por incompetencia, a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la PGR. **(Foja 132-133)**

- **Averiguación Previa 5.**

209. Oficio PGR-SEIDF-DGATV-00588-2016 del 4 de abril de 2016 de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la PGR, en el que se indicó que derivado de la recepción de la Averiguación Previa 4, el 26 de agosto de 2015 se inició la Averiguación Previa 5 a cargo de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, la cual se encuentra en integración y se precisó que el 30 de noviembre de 2015 se consideró a V13 como

denunciante del delito de tortura, en virtud que la vista inicial del Juzgado de Distrito en Veracruz sólo incluía a V2, V9, V10 y V11.

- **Averiguaciones Previas 6 y 7.**

210. Oficio 4116/18 DGPCDHQI del 6 de junio de 2018 con el que la PGR remitió a esta Comisión Nacional el SCRPPA/DGAMC/1688/2018 del 1 de junio de 2018, al que se adjuntaron los diversos UNAI/VHS/226/2018 y 28/2018 del 31 de mayo de 2018 y se informó: **(Fojas 3468-3476)**

210.1 La Averiguación Previa 5 se acumuló a la Averiguación Previa 6, en la que se investigan delitos cometidos en agravio de V14 y otros el día de su detención por elementos de la SEMAR y que actualmente se encuentra en integración. El 10 de abril de 2018 se consultó la incompetencia por razón de la especialidad a favor de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, Fiscalía en Investigación del Delito de Tortura de la PGR, la cual se recibió el 15 de mayo de 2018.

210.2 El 2 de abril de 2018 se inició la Averiguación Previa 7 con motivo de la vista del MPF adscrito al Juzgado de Distrito en Veracruz por hechos cometidos en agravio de V13, V14 y V15 por los elementos aprehensores de la SEMAR y se encuentra en integración.

210.3 Con el oficio SCRPPA-DSCA-0057-2018 del 11 de enero de 2018, de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la PGR, se remitió el similar SDHPDSC/DGASRCMDH/030/2018, en el que se hizo referencia al oficio DDH 09666 de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través del cual se indicó que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer sus causas y sus consecuencias, y el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la Discriminación

contra la Mujer y la Práctica, remitieron al Estado mexicano el llamamiento urgente de alegaciones en tortura respecto de V13 y V14.

210.4 Informe de investigación criminal contenido en el oficio PGR/AIC/PFM/UAIOR/PFM/TAB/VHSA/2274/2018 del 7 de marzo de 2018, en el que hizo referencia a la inspección ocular efectuada en el D2 y se describió la entrevista efectuada el 6 de marzo de 2018 a T, quien indicó *“Soy vecino del fraccionamiento desde hace 10 años ... y recuerdo que en el [D2], vivían unas muchachas, desconozco sus nombres y sólo sé que tuvieron un problema por el cual se fueron de aquí en el año 2011 ... desconozco los problemas legales de los que tuvieron, pero sí recuerdo que elementos de la Marina o el Ejército no sé, las sacaron del [D2] y se las llevaron, siendo todo lo que dese manifestar (sic).”*

- **Causa penal.**

211. Auto de plazo constitucional del 6 de septiembre de 2011, dictado por el Juzgado de Distrito en Veracruz, que resolvió la situación jurídica de V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y les dictó auto de formal prisión, por los delitos de: a) delincuencia organizada; b) contra la salud en la modalidad de producción, variante de preparar narcóticos; c) posesión de cartuchos de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, y d) portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea nacional, el cual fue apelado por el Defensor Público Federal. **(Fojas 514-620)**

212. Auto de plazo constitucional del 10 de septiembre de 2011, dictado por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Mexicali, Baja California, con el que se resolvió la situación jurídica de V4, V13, V14, V15 y les dictó auto de formal prisión, el cual fue apelado por el Defensor Público Federal. **(Fojas 2511-2566)**

213. Oficio 1124/2016 del 11 de mayo de 2016, por el cual el Juzgado de Distrito en Veracruz remitió, en colaboración con esta Comisión Nacional, entre otras constancias, la sentencia condenatoria del 18 de diciembre de 2015, dictada dentro

de la Causa Penal en contra de V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 por los delitos de: a) delincuencia organizada; b) contra la salud en la modalidad de producción, variante de preparar narcóticos; c) posesión de cartuchos de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, y d) portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea nacional. **(Fojas 1652,1679-1786)**

214. Oficio 2458/2016-IIIB del 25 de noviembre de 2016, del Juzgado de Distrito en Veracruz por el que informó en colaboración con esta Comisión Nacional, que el 15 de noviembre de 2016 se dictó sentencia absolutoria a favor de V4, V13, V14 y V15 y se ordenó su inmediata libertad. **(Foja 3318)**

- **Tocas Penales 1, 2 y 3.**

215. Toca Penal 1, resolución del 23 de febrero de 2012, del Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, de Boca del Río, Veracruz, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público Federal de V4, V13, V14 y V15, en contra del auto de formal prisión del 10 de septiembre del 2011, por el que se confirmó la resolución de término constitucional. El Defensor Público Federal promovió Amparo Indirecto. **(Foja 2249-2252)**

216. Toca Penal 2, resolución del 2 de septiembre de 2014, del Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, de Boca del Río, Veracruz, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público Federal de V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 en contra del auto de formal prisión del 6 de septiembre de 2011, en el que se resolvió eliminar la agravante de grupo respecto de los ilícitos de portación de armas de fuego de uso reservado. **(Foja 1314-1535)**

217. Toca Penal 3, resolución del 24 de mayo de 2016, del Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, de Boca del Río, Veracruz, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensora pública federal de los agraviados y con la que se modificó la sentencia condenatoria de 18 de diciembre de 2015 y se absolvió a V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12. **(Foja 2070-2164)**

218. Con escrito del 6 de septiembre de 2018, Q2 presentó a la Comisión Nacional los oficios 376/2018, 377/2018 y 375/2018 de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, mediante los cuales remitió al MPF responsable de las averiguaciones previas 5 y 6, los resultados de los Dictámenes Médico/Psicológicos Especializados (Protocolo de Estambul) realizados a V13, V14 y V15; debido a ello esta Comisión Nacional solicitó a la PGR copia certificada de los dictámenes citados, además que el 15 de noviembre de 2018, personal de esta Comisión tuvo a la vista los Protocolos practicados a V13, V14 y V15, los cuales obran agregados a los autos de las indagatorias correspondientes. **(Fojas 3785-3786;3793-3796)**

219. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas, causa penal y apelaciones relacionadas con el presente caso, a continuación, se sintetizan:

Expedientes de Investigación	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
<p>Averiguación Previa 1</p> <p>Iniciada por el MPF el 29 de agosto de 2011</p>	<p>a) Delincuencia organizada;</p> <p>b) Acopio de armas;</p> <p>c) Contra la salud en la modalidad de Producción, en la variante de Preparar o Acondicionar narcóticos;</p> <p>d) Contra la salud en modalidad de posesión agravada de marihuana y cocaína, y</p> <p>e) Posesión de cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea</p>	<p>V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15</p>	<p>Se ejerció acción penal el 31 de agosto de 2011</p>	<p>Consignada</p>	<p>V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 fueron enviados al CEFERESO "Oriente", Villa Aldama</p> <p>V4, V13, V14 y V15 fueron enviadas al CERESO, Mexicali</p>
<p>Averiguación Previa 2</p> <p>Se inició el 5 de septiembre de 2011, como triplicado de la AP1</p>	<p>Contra quien resulte responsable</p> <p>Por el delito que resulte.</p>			<p>El 7 de septiembre de 2011, se consultó la incompetencia en razón del territorio, y se autorizó la remisión a la</p>	

				Delegación de la PGR en el Estado de Tabasco	
Averiguación Previa 3 Se inició el 3 de enero de 2012	Delito contra la salud	V13, V14 y V15		El 28 de enero de 2014, se aprobó la reserva	Se inició con motivo de los hechos denunciados por la SEMAR
Averiguación Previa 4 Se inició el 22 de diciembre de 2014, con motivo de la vista del Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz	Lesiones referidas por V2, V9, V10 y V11	Elementos aprehensores		Se consultó en incompetencia a favor de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración Pública de la PGR.	
Averiguación Previa 5 Se inició el 26 de agosto de 2015 con motivo de la vista del Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz	Tortura Hechos denunciados en las ampliaciones de declaración de V2, V9, V10 y V11	Elementos aprehensores		En integración En la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la PGR Se acumuló a la AP6	El 30 de noviembre de 2015, se incluyó a V13
Averiguación Previa 6	Delitos cometidos en agravio de V14 y otros, el día de su detención	Elementos aprehensores		El 10 de abril de 2018, se consultó la incompetencia por razón de la especialidad a favor de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, Fiscalía en Investigación del Delito de Tortura y el 15 de mayo de 2018, se recibió. En integración.	

<p>Averiguación Previa 7</p> <p>Se inició el 2 de abril de 2018 con motivo de la vista del MPF adscrito al Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz</p>	<p>Delitos cometidos en contra de V13, V14 y V15</p>	<p>Elementos aprehensores</p>		<p>En integración.</p>	
<p>Causa Penal</p> <p>El 31 de agosto de 2011 se ejerció acción penal y radicó la Averiguación Previa 1, se siguió ante el Juzgado de Distrito en Veracruz</p>	<p>a) Delincuencia organizada;</p> <p>b) Acopio de armas;</p> <p>c) Contra la salud en su modalidad de producción, en la variante de preparar o acondicionar narcóticos;</p> <p>d) Contra la salud en modalidad de posesión agravada de marihuana y cocaína, y</p> <p>e) Posesión de cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo del ejército armada y fuerza aérea</p>	<p>V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15</p>	<p>El 6 de septiembre de 2011 se dictó auto de formal prisión en contra de V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12, por los delitos de:</p> <p>a) Delincuencia organizada;</p> <p>b) Contra la salud en la modalidad de producción, en la variante de preparar o acondicionar narcóticos;</p> <p>c) Posesión de cartuchos de uso exclusivo del ejército armada y fuerza aérea;</p> <p>d) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea nacional</p> <p>El 10 de septiembre de 2011, a través de exhorto el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Mexicali, Baja California dictó auto de formal prisión en contra de V4, V13, V14 y V15. por los delitos de:</p> <p>a) Delincuencia organizada,</p> <p>b) Contra la salud en la modalidad de producción, en la variante de preparar o</p>	<p>El 18 de diciembre de 2015 se dictó sentencia condenatoria y el 24 de mayo de 2016 se modificó la sentencia y se absolvió a V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12</p> <p>El 15 de noviembre de 2016 se dictó sentencia absolutoria a favor de V4, V13, V14 y V15</p>	

			acondicionar narcóticos.		
Toca Penal 1 Conoció el Segundo Tribunal Unitario de Circuito, Boca del Río Veracruz	Recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público Federal de V4, V13, V14 y V15 en contra del auto de formal prisión del 10 de septiembre de 2011, dictado por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, Mexicali en auxilio del Juzgado de Distrito en Veracruz dentro de la Causa Penal.		La resolución se dictó el 23 de febrero del 2012.	Se confirmó el auto de formal prisión del 10 de septiembre de 2011 dictado en auxilio de la justicia federal por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, Mexicali.	El Defensor Público Federal de V4, V13, V14 y V15 promovió amparo indirecto.
Toca Penal 2 Conoció el Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, Boca del Río, Veracruz	Recurso de apelación interpuesto por la defensora pública federal de V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 en contra del auto de formal prisión del 6 de septiembre de 2011 dictado por el Juzgado de Distrito en Veracruz dentro de la Causa Penal.		La resolución se dictó el 2 de septiembre de 2014.	Se modificó el auto de formal prisión y se eliminó la agravante de grupo, respecto de los ilícitos de portación de armas de fuego de uso reservado .	
Toca Penal 3 Conoció el Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, Boca del Río, Veracruz	La defensora pública de V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12, promovió recurso de apelación contra la Sentencia del 18 de diciembre de 2015		El 24 de mayo de 2016 se dictó la resolución.	Se modificó la Sentencia del 18 de diciembre de 2015 y se absolvió a V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12.	

IV. OBSERVACIONES.

220. La Comisión Nacional expresa su absoluto respeto al Poder Judicial de la Federación y reitera que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II y 8 de la Ley

de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno.

221. Asimismo, la Comisión Nacional ha reiterado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales¹.

222. Esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las fuerzas armadas o la policía de seguridad pública que en el combate de la delincuencia actúan con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar a la impunidad².

223. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad

¹ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párrafo 78; 74/2017, párrafo 44; 54/2017, párrafo 46; 20/2017, párrafo 93; 12/2017, párrafo 62; 1/2017, párrafo 43 y 62/2016, párrafo 65.

² CNDH. Recomendaciones 9/2018, párrafo 79; 54/2017, párrafo 47; 20/2017, párrafo 94 y 1/2017, párrafo 43.

administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos. En ese sentido, tratándose de hechos en los que hayan intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como de la cadena de mando correspondiente³.

224. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2015/4496/Q/VG y su acumulado CNDH/2/2016/2620/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), para determinar la violación a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, los que se sintetizan de la siguiente manera:

Derecho humano vulnerado	Víctima	Autoridad responsable
• A la libertad personal	V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15.	AR1, AR2, AR3 y AR4
• A la seguridad personal		
• A la seguridad jurídica		
• A la integridad	V1, V2, V3, V9, V13, V14 y V15.	
• A la inviolabilidad del domicilio	V13 y V14	

³ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párrafo 80 y 74/2017, párrafo 46.

<ul style="list-style-type: none"> • Al trato digno y a una vida libre de violencia contra la mujer 	V4, V13, V14 y V15.	
--	---------------------	--

A. VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS.

225. En los casos analizados e investigados y que se refieren en la presente Recomendación, se encuentran actualizados los criterios cuantitativos y cualitativos desarrollados por los sistemas de protección de derechos humanos de Naciones Unidas y regionales, así como por la SCJN, para calificar como graves las violaciones a los derechos humanos cometidas por servidores públicos, como enseguida se verá, debido a la actuación del personal naval participante en los hechos.

226. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “*Rosendo Radilla Vs. México*”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

227. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) La gravedad de los tipos de violaciones cometidas –criterio cualitativo- y b) La cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad –criterio cuantitativo-.⁴

228. El criterio cuantitativo se trata de casos en los que se presentan afectaciones colectivas o grupales, aunque no hay exigencia de un número mínimo de personas

⁴ Amparo en revisión 168/2011, 30 de noviembre de 2011.

agraviadas ni que tengan una identidad común (familiar, ideología, sexo, edad, religión, etcétera).

229. Con los criterios anteriores, al analizar las circunstancias a que se contraen los expedientes objeto de la presente Recomendación, se consideran actualizados los elementos señalados, tanto por la CrIDH como por la SCJN, en atención a lo siguiente:

229.1 La Comisión Nacional acreditó que se transgredieron distintos derechos humanos en agravio de 15 personas. Se actualiza el elemento de multiplicidad de violaciones a derechos humanos en contra de diversas personas (criterio cuantitativo), porque fueron vulnerados en su derecho a la libertad, seguridad jurídica y personal por detención y retención arbitraria, 7 en su derecho a la integridad personal, 2 en su derecho a la inviolabilidad del domicilio y 4 en su derecho al trato digno y a una vida libre de violencia contra las mujeres. En este sentido, existió una multiplicidad de violaciones a derechos humanos.

229.2 La Comisión Nacional acreditó la gravedad de los tipos de violaciones cometidas y su relación con el tipo de derechos humanos violentados (criterio cualitativo). La Comisión Nacional acreditó la tortura de 3 personas. El artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala la tortura como *“infracción grave a los derechos fundamentales de la persona”*. En este sentido, se acredita la gravedad de las violaciones a los derechos humanos por parte de los elementos navales.

229.3 La Comisión Nacional acreditó la participación activa de 4 elementos navales por la violación de los derechos humanos a la libertad, seguridad jurídica y seguridad personal por la detención ilegal, la retención arbitraria y el cateo ilegal; a la integridad personal por un uso excesivo de la fuerza en agravio de una persona y por actos de tortura en agravio de 3 personas, y al trato digno y a una vida libre de violencia contra las mujeres, violaciones imputables a elementos de la SEMAR,

que desempeñaban sus funciones en el Estado de Veracruz. Con ello se acredita el elemento de la participación estatal, establecida tanto por la SCJN como por la CrIDH.

230. Por todo lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero a tercero y 102, Apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones II y XV, y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional y 89 de su Reglamento Interno, considera que en el presente caso existieron violaciones graves a los derechos humanos.

B. VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y PERSONAL, POR LA DETENCIÓN ILEGAL Y RETENCIÓN ARBITRARIA DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15.

231. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, mientras que en el artículo 16, en sus párrafos primero y quinto, se dispone “*nadie puede ser molestado en su persona*” sino con las formalidades de la ley, así como que la puesta a disposición de cualquier persona debe hacerse “*sin demora*”, ante la autoridad más cercana y “*con la misma prontitud*” ante el MP.

232. El derecho a que toda persona sea puesta a disposición de manera inmediata, debe garantizarse con independencia de los motivos por los cuales dicha persona haya sido detenida. La SCJN ha señalado que, tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su realización debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar

que actúan dentro de un marco de legalidad: La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención.⁵

233. La SCJN estableció la siguiente tesis constitucional y penal *“Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del ministerio público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho”*.

*“El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, **se está ante una dilación indebida** en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, **cuando no existan motivos razonables que***

⁵ Tesis Constitucional *“Flagrancia. La detención de una personal sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe de considerarse arbitrario”*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, registro 2006476.

imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación...”⁶

234. El derecho a la libertad personal que se establece en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “*protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico.*”⁷ En este sentido, los actos que restrinjan la libertad personal y la limiten más allá de lo legal y razonablemente posible, violan ese derecho humano.

235. Una detención en flagrancia será válida y legal si la autoridad que aprehende al aparente autor del delito, observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, o bien si lo persigue a fin de detenerlo, siempre que a través de elementos objetivos y razonables se justifique la afectación a la libertad y seguridad personal y sea posible corroborar que en el momento inmediato anterior

⁶ Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527. Tesis también invocada en CNDH. Recomendaciones 9/2018, párrafo 91; 62/2016, párrafo 99 y 20/2017, párrafo 97.

⁷ CrIDH, “*Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*”, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 53. Invocado en CNDH. Recomendación 10/2016, párrafo 41.

estaba cometiendo un delito, por lo que si la detención de una persona no ocurre en apego al sistema constitucional, será considerada como arbitraria⁸.

236. Las fuerzas armadas o la policía de seguridad pública no tienen facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito o a punto de cometerlo, si no cuentan con una orden de detención del órgano ministerial, así como tampoco pueden detenerla simplemente “*para investigar*”. La autoridad debe explicar detalladamente en cada caso concreto cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente le llevaron a estimar que la persona actuó “sospechosa” o “evasivamente”⁹ y, en el caso de denuncias informales, la autoridad deberá actuar de acuerdo a los parámetros constitucionales.

237. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que esta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

238. Al respecto, el artículo 1º, párrafos primero y tercero, constitucional, estatuye el deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los diversos tratados internacionales. En concordancia con ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el compromiso, por parte de los

⁸ Tesis Constitucional, Penal “*Flagrancia. Las consecuencias y efectos de la violación al derecho humano a la libertad personal son la invalidez de la detención de la persona y de los datos de prueba obtenidos directa e inmediatamente en aquella*”, Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, registro 2006477.

⁹ Tesis Constitucional “*Control provisional preventivo. La sospecha razonable que justifique su práctica debe estar sustentada en elementos objetivos y no en la mera apreciación subjetiva del agente de policía*”, Semanario Judicial de la Federación, julio de 2017, registro 2014689.

Estados, de respetar los derechos y libertades contenidos en ese instrumento normativo y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

239. El derecho a la seguridad personal implica *“la protección contra toda interferencia legal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal entendida como libertad física..., pues implica que... sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”* [7 de la Convención Americana]¹⁰.

240. Es así que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, apartados 1, 2 y 3, establece que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal; a no ser privado de la libertad, salvo en los casos y condiciones fijadas en las leyes, y a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal.

241. En este mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como los principios 1 y 2 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión*, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna.

¹⁰ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la SCJN, pp. 129 y 130.

242. La CrIDH estableció en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101, la importancia de “*la remisión inmediata (de las personas detenidas) ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene*”; más aún, si los agentes aprehensores cuentan “*con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial...*”. Luego entonces, es obligación de la autoridad aprehensora respetar el derecho a que la persona detenida sea puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

243. Bajo este contexto constitucional, convencional y legal se procederá a determinar la violación de los derechos humanos a la libertad, seguridad jurídica y personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, con motivo de la detención ilegal y retención arbitraria de que fueron objeto por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, a partir del 27 de agosto de 2011 en Villahermosa, Tabasco.

244. El informe de puesta a disposición a cargo de AR1, AR2, AR3 y AR4, y el informe rendido por la SEMAR, coinciden en reportar que con motivo de información obtenida por la detención de una persona, los elementos navales salieron de las instalaciones de la Primera Brigada de Infantería de Marina en Veracruz, Veracruz, con destino a Villahermosa, Tabasco, el 27 de agosto de 2011 y como a las 12:30 horas se ubicaron cerca del D1 y observaron un vehículo estacionado del cual descendieron dos personas con armas largas, ante lo cual personal de la SEMAR “*les marcó el alto*”, pero aquellos hicieron caso omiso de la orden y, por el contrario, se dirigieron hacia el D1, razón por la cual el personal naval inició su persecución, introduciéndose todos al interior del D1, en donde los marinos procedieron a la detención de V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, asegurándoseles armas y drogas.

245. En el informe se refirió que: *“Los detenidos manifestaron tener compradas a las autoridades del Estado de Tabasco, para garantizar su integridad física, fueron trasladados del lugar de su detención a las instalaciones de la Primera Brigada de Infantería de Marina en la Ciudad y puerto de Veracruz, y debido a que se alertó vía radio que vehículos civiles con personas armadas de una organización delictiva pretendían liberar a los detenidos, se incrementaron las medidas de seguridad”*.

246. Asimismo, se informó: *“durante el trayecto las unidades oficiales sufrieron averías y se solicitó el apoyo logístico a la Brigada Naval de Veracruz, Veracruz para continuar con el traslado y una vez que se arribó a las instalaciones de la Primera Brigada de Infantería de Marina, se realizó el inventario de objetos asegurados y se elaboró la puesta a disposición de las personas detenidas”*. De acuerdo a lo señalado por la autoridad responsable, la puesta a disposición del MPF de Veracruz *“se consumó a las 01:00 horas del 28 de agosto de 2011”* (sic).

247. En el caso de V13 y V14, la SEMAR informó que junto con el resto de los detenidos fueron puestas a disposición del MPF de Veracruz a las 01:00 horas del 29 de agosto de 2011.

248. En el oficio de puesta a disposición suscrita por AR1, AR2, AR3 y AR4, se informó que la detención de V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, y V15, se efectuó el 27 de agosto de 2011 en Villahermosa, Tabasco, cuando al constituirse a las 12:30 horas afuera del D1 se percataron que V7 y V8 bajaron con armas largas de un vehículo estacionado, por lo que iniciaron su persecución y al ingresar al D1 detuvieron a todos los agraviados, asegurando armas y drogas; por su parte, en las ampliaciones de declaración dentro de la Causa Penal y en las entrevistas sostenidas con visitadores adjuntos de la Comisión Nacional, V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V15 señalaron que se encontraban en los alrededores del D1, el día de los hechos en un rango de horarios entre las 12:00 y 14:00 horas, tiempo en el cual fueron detenidos de manera injustificada por los elementos de la SEMAR.

249. En el caso de V13 y V14, de acuerdo a los escritos de queja de Q2, ampliaciones de declaraciones dentro de la Causa Penal, entrevistas con visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional y el dicho de T, dentro de la Averiguación Previa 7, su detención no se efectuó dentro del D1, como afirmó la SEMAR, ya que indiciariamente fueron sustraídas con violencia y detenidas en el D2 como a las 11:00 horas aproximadamente, del 27 de agosto de 2011.

250. De las versiones rendidas por los elementos aprehensores en el oficio de puesta a disposición respecto del modo, lugar y forma de la detención de V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, se advierte lo siguiente:

250.1 Una vez situados en la calle del D1, observaron que V7 y V8 bajaron de un vehículo estacionado y portaban armas largas *“de inmediato con gritos fuerte y claro nos identificamos como elementos de la Armada de México, indicándoles que se quedarán en el mismo lugar”*, pero no atendieron los comandos verbales y corrieron hacia un callejón e ingresaron al D1, *“y ante la presencia de un delito del orden federal y ante la urgencia de que en la casa en que se dirigían estuvieran personas privadas de su libertad, procedimos a su persecución logrando alcanzar a estas dos personas en la sala del [D1] y en su interior se encontraban más personas también armadas”*.

250.2 En el interior del D1 se encontraban V1, V5, V6 y V12 con armas y sustancias ilegales, *“y dentro del [D1] se encontraban 4 personas del sexo femenino y 1 del sexo masculino desarmadas que refirieron estar maquilando la cocaína y la droga metiéndolas en bolsitas tipo ziploc, siendo las personas [V4, V13, V14 y V15]”*. En cuanto a V10 se le encontró armado y con sustancias ilegales en la parte trasera del D1 intentando saltar la barda y a V9 tirado del otro lado de la barda al haber sufrido una caída al saltar, también armado y con sustancias ilegales.

250.3 Al llegar a un lote baldío se observó a dos personas “*que seguíamos y al darse cuenta de nuestra presencia tiraron sus armas al suelo*”, dijeron ser V2 y V11, ambos con sustancias ilegales. Finalmente, se revisó el vehículo del que descendieron V7 y V8 y se encontraron cartuchos y cargadores.

251. Por su parte V1 y V2 manifestaron de forma coincidente, en las ampliaciones de sus declaraciones del 7 y 28 de noviembre de 2011 y en la entrevista del 3 de septiembre de 2015 con visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, que su detención fue el 27 de agosto de 2011, cuando junto con V3 y V4 llegaron al D1 como a las 12:00 horas y al esperar a una persona que les daría trabajo, elementos de la SEMAR los detuvieron, los vendaron, ataron las manos y a bordo de un camión se los llevaron a instalaciones navales.

252. V2 declaró que el día de los hechos permaneció afuera del D1 y advirtió la presencia de elementos de la Marina, “*me dijeron que me metiera a la casa*”, caminó a un solar baldío y dos navales lo sometieron, “*me trasladaron a una base donde me tuvieron aproximadamente de dos a tres días vendados (sic)*”.

253. V4 manifestó en la ampliación de declaración del 12 de enero de 2012 y en la entrevista del 22 de septiembre de 2016 con un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, que acudió al D1 en compañía de V1 y al estar también con V2 y V3 llegaron los marinos, los detuvieron y se los llevaron con la cara cubierta y manos atadas; le preguntaron por armas y drogas.

254. V5 y V8 manifestaron de manera coincidente, en las ampliaciones de declaración del 26 de octubre y 7 de noviembre de 2011, respectivamente, así como en la entrevista del 3 de septiembre de 2015 con visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, que el día 27 de agosto de 2011, como a las 13:00 horas, se encontraban a bordo del mismo taxi colectivo cuando personas vestidas de civil con armas largas les apuntaron y ordenaron se bajaran, les cubrieron la cabeza con sus

playeras, los ataron de manos y subieron a una camioneta para llevarlos a lugares donde fueron golpeados.

255. V5 señaló que abordó un taxi colectivo y unos hombres armados y encapuchados lo bajaron, que desconoce el lugar donde estuvo y hasta que le quitaron el vendaje se percató que eran instalaciones navales.

256. V8 refirió que al encontrarse abordo de un taxi colectivo *“de repente una camioneta de militares estaba atravesada a media carretera, encontrándose dos ellos abajo ... los cuales venían apuntando a los vehículos que se encontraba (sic) parados debido a dicho reten”*; que le pidieron se bajara del taxi y se tirara al suelo, *“a mí y a la otra persona que viajaba conmigo, sin conocerla”*, que lo llevaron a dos lugares con personas a quienes no conocía.

257. V6 y V7 en sus ampliaciones de declaraciones del 26 de octubre de 2011 y 7 de noviembre de 2011, respectivamente, así como en las entrevistas del 3 de septiembre de 2015 realizadas con visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional indicaron que el 27 de agosto de 2011, entre las 12:30 y 14:30 horas, fueron detenidos por personas que los sometieron; fueron coincidentes en señalar que los vendaron, ataron de manos y llevaron a bordo de una camioneta a un lugar donde los golpearon.

258. V6 refirió que, al salir de una tienda en la ciudad de Villahermosa, se percató que una camioneta con 6 o 7 personas se aproximó y le gritaron *“párate hijo de tu puta madre! Te voy a revisar”*. De igual manera, V7 señaló que al descender de un taxi colectivo escuchó un vehículo a gran velocidad, *“quise correr, pero uno de ellos me alcanzó, me agarró del cuello”*.

259. En cuanto a V9, V10, V11 y V12, en sus ampliaciones de declaraciones del 28 de noviembre de 2011 y en las entrevistas del 3 de septiembre de 2015 con visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, indicaron que el 27 de agosto de 2011, al encontrarse caminando por separado en calles de la ciudad de

Villahermosa, entre las 9:30 y 14:30 horas, hombres armados y encapuchados bajaron de una camioneta, los aprehendieron, les cubrieron la cara, ataron de manos, subieron a un vehículo y los llevaron a un lugar donde los golpearon.

260. V9 señaló que al caminar con su maleta vio que “*personas de aspecto militar*” descendieron de una camioneta, lo cuestionaron sobre su presencia en la ciudad y luego lo arrojaron al suelo y fue trasladado a un lugar donde escuchó gritos y llantos de otras personas.

261. V10 señaló que caminó unas cuadas y hombres armados encapuchados que bajaron de una camioneta lo detuvieron y llevaron a un lugar desconocido junto con otras personas, a quienes nunca había visto, mientras que V11 indicó que el día de los hechos se dirigía a casa de un familiar, cuando pasó una camioneta y bajaron cuatro personas encapuchadas quienes “*sin mediar palabra le taparon la cara y lo subieron atrás*”, llevándolo a una casa donde había gente que no conocía.

262. En cuanto a V12, refirió que caminó algunas calles, observó a marinos corriendo, se percató que estaba a un costado de V2, a quien no conocía y ambos fueron obligados a tirarse al piso, les cubrieron la cara, ataron de manos y subieron a una camioneta.

263. Por su parte, V13 y V14 indicaron en sus escritos de queja, ampliaciones de declaraciones del 12 de enero y 26 de diciembre de 2012 y entrevistas del 16 de marzo y 8 de abril de 2016, respectivamente, con visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, que el 27 de agosto de 2011, al encontrarse dormidas en el D2, entre las 8:00 y las 11:00 horas, ingresaron hombres armados encapuchados, derribaron la puerta, las golpearon, les taparon la cara y ataron de manos, trasladándolas a un lugar desconocido.

264. V13 declaró que llegó a la ciudad de Villahermosa y se trasladó al D2, para buscar a una persona que le daría trabajo, “*al día siguiente muy temprano entraron unos hombres encapuchados al [D2] y nos empezaron a golpear [V14] y a decirme*

otro nombre de mujer el cual no conozco”, posteriormente la hicieron subir a bordo de una camioneta.

265. V14 refirió que el 26 de agosto de 2011 visitó a V13, con quien se hospedó en el D2, al siguiente día, al estar dormida *“entraron unos encapuchados al [D2], sin recordar cuántos eran y me golpearon y me sacaron del cuarto”*, en pijama la bajaron del edificio y la subieron a un vehículo con los ojos vendados, que la llevaron a un lugar donde la golpearon *“insistiendo en que dijera lo que yo sabía”*, después la trasladaron a otro sitio y la amenazaron.

266. Dentro de la investigación de la Averiguación Previa 7, en la inspección ocular efectuada en el D2, T indicó *“recuerdo que en el [D2], vivían unas muchachas, ... desconozco los problemas legales de los que tuvieron (sic), pero sí recuerdo que elementos de la Marina o el Ejército no sé, las sacaron del [D2] y se las llevaron”*.

267. En cuanto a V15, en las ampliaciones de declaraciones del 20 de junio y 26 de diciembre de 2012 y en la entrevista del 16 de marzo de 2015 con un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, refirió que el 27 de agosto de 2011, como a las 11:00 horas, se encontraba a bordo de un taxi y que los marinos no los dejaron pasar, por lo que se bajó y fue detenida y subida a una camioneta con los ojos vendados, manos atadas, la golpearon, la llevaron a un cuartel a Veracruz, *“a mí me agarraron sola en la calle”*.

268. De todo lo anteriormente expuesto, se advierte que en el operativo en contra de la delincuencia organizada realizado por la SEMAR en la ciudad de Villahermosa el 27 de agosto de 2011, las detenciones de las víctimas, de acuerdo a sus propias referencias, se realizaron de la siguiente forma:

Víctima/Detenido	Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención	Observaciones
V1, V2, V3 y V4	Se encontraban el 27 de agosto de 2011 como a las 12:00 horas afuera del D1 en espera de una persona que les daría trabajo, se percataron de la presencia de marinos quienes los	V3, recibió un disparo en la pierna derecha por parte de los elementos de la SEMAR y no

	detuvieron y subieron a una camioneta vendados y atados de manos. Se conocían entre sí.	fue puesto a disposición del MPF. FV3 refirió que, en el mes de noviembre de 2011 personal naval entregó a V3 en su domicilio.
V5 y V8	Se encontraban el 27 de agosto de 2011 como a las 13:00 horas a bordo del mismo taxi colectivo, cuando personas vestidas de civil con armas largas les apuntaron y ordenaron que se bajaran, les cubrieron la cabeza, ataron de manos y los subieron a una camioneta. No se conocían entre sí.	
V6	El 27 de agosto de 2011 como a las 14:30 horas salió de una tienda y una camioneta se aproximó y le gritaron que se detuviera, lo vendaron, ataron de manos y subieron a una camioneta.	
V7 y V15	El 27 de agosto de 2011 como entre las 11:00 y 12:30 horas descendieron de diferentes taxis por separado y fueron sometidos por personas que los vendaron, ataron de manos y subieron a una camioneta. No se conocían entre sí.	
V9, V10, V11 y V12	El 27 de agosto de 2011 entre las 9:30 y las 14:30 horas, se encontraban caminando por separado cuando personas que bajaron de una camioneta los detuvieron, les cubrieron la cara, ataron las manos y los subieron a una camioneta. No se conocían entre sí.	
V13 y V14	El 27 de agosto de 2011 como entre las 8:00 y las 11:00 horas, se encontraban dormidas en el D2 cuando derribaron la puerta e ingresaron hombres armados encapuchados, las golpearon, les cubrieron la cara, les ataron las manos y las sacaron del D2 para subirlas a un vehículo. Sí se conocían entre sí.	T1 refirió que V13 y V14 fueron sustraídas del D2.

269. En este contexto, se advierten contradicciones entre lo informado por la SEMAR y lo declarado por V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su detención el 27 de agosto de 2011, particularmente en lo que se refiere a V5, V6, V7, V8, V13, V14 y V15 quienes señalaron haber sido detenidas en un lugar diferente al D1. No obstante, al adminicular los escritos de queja, las declaraciones ministeriales, judiciales, lo manifestado en las entrevistas con visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional y lo informado por T en la inspección ocular efectuada

en la Averiguación Previa 7, conducen indiciariamente a conceder credibilidad sobre la forma en que las víctimas manifestaron haber sido detenidas por los elementos navales.

270. En relación con lo anterior, se destaca el resultado de la resolución del 24 de mayo de 2016, dictada dentro del Toca Penal 3 por el Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, en la que se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensora pública federal de V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 en contra de la sentencia del 18 de diciembre de 2015, que en su parte considerativa indicó: *“... el contenido del parte informativo y las declaraciones de los marinos aprehensores cuentan con severas inconsistencias (algunas muy graves) que hacen que su versión de cargo carezca de fiabilidad para sustentar la acusación en contra de los implicados, e incluso evidencia una escenificación ajena de la realidad en que aconteció el aseguramiento de los implicados, lo que les resta cualquier valor incriminatorio”*.

271. Así como la resolución de la sentencia absolutoria del 15 de noviembre de 2016, dictada por el Juzgado de Distrito en Veracruz a favor de V4, V13, V14 y V15, que en su parte considerativa señaló: *“las manifestaciones de los navales aprehensores se estiman poco fiables, incongruentes, carentes de veracidad, y además contradichas con diversas probanzas que fueron ofrecidas por la defensa de las enjuiciadas durante el periodo de instrucción, lo que les resta cualquier valor incriminatorio y evidencia una duda razonable de la participación de ellas en esos hechos”*.

272. De lo expuesto, esta Comisión Nacional advierte que V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, fueron detenidos por AR1, AR2, AR3 y AR4 de manera ilegal e injustificada, al no contar con mandamiento escrito emitido por autoridad competente que así lo ordenara y sin existir un caso de flagrancia o urgencia, violentándose con ello los derechos a la libertad, seguridad jurídica y

personal de las víctimas, lo que independientemente de las causas alegadas por la SEMAR para acreditar su intervención, se tradujo en una clara y manifiesta detención ilegal.

273. Esta Comisión Nacional reitera la relevancia de la legal detención y puesta a disposición inmediata como medios que respetan los derechos fundamentales del detenido, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, por ende, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez, crean seguridad jurídica y personal en el detenido y se descarta cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad, *“como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad en determinados hechos delictivos o bien la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación”*¹¹.

274. En el presente asunto se indicó en el parte informativo de AR1, AR2, AR3 y AR4: *“con el objeto de garantizar la integridad física de los asegurados, así como del personal naval, además de estar en condiciones de elaborar el oficio de puesta a disposición, lograr la certificación médica (...) y coordinar su traslado (...) se trasladó a los 14 asegurados a las instalaciones de la Primera Brigada de Infantería de Marina, en el Estado de Veracruz”* y agregaron *“en las instalaciones de la Primera Brigada de Infantería de Marina, en el Estado de Veracruz, se procuró la seguridad, alimentación, atención médica y alojamiento, de las personas aseguradas.”*

275. De los informes remitidos a esta Comisión Nacional, la SEMAR indicó que la puesta a disposición ante la autoridad competente fue a las 01:00 horas del 28 de agosto de 2011, lo que contrasta con la notificación de retención dentro de la Averiguación Previa 1, en la que se estableció las 00:35 horas del 29 de agosto de 2011, es decir más de 35 horas después de efectuada la detención de los agraviados, sin tener claridad y certeza de las horas que permanecieron en las

¹¹ Tesis Constitucional y Penal, Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

instalaciones navales de Veracruz, a donde supuestamente fueron llevados para realizar el inventario de lo asegurado, *“utilizándose solamente el tiempo necesario para presentarlo (sic) ante estas autoridades federales”*, según el oficio de puesta a disposición suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4.

276. VI y V2 en sus escritos de queja, en sus ampliaciones de declaraciones del 7 y 28 de noviembre de 2011, respectivamente, y en la entrevista del 3 de septiembre de 2015 con visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, refirieron que los elementos de la SEMAR negaron *“habernos llevado a mi hijo y a mi [V1 y V2], junto con otras personas a unas instalaciones que ocupan como su comando en Villahermosa, Tabasco, así como en Veracruz”*; V1 señaló que una vez que lo detuvieron junto con V2 y V4, escuchó a los elementos navales decir *“llévense a la vieja [V4] al comando”*.

277. Que en el parte informativo de los elementos aprehensores se indicó: *“en el trayecto por carretera de Villahermosa Tab a Veracruz una de las tres unidades de transporte (sic) oficiales, sufrió una falla mecánica y ese es el motivo de poner a los detenidos a disposición 30 horas después de su detención (se confirmó que fue 35 horas después de detenidos)”*.

278. V2 indicó: *“me trasladaron a una base donde me tuvieron aproximadamente de dos a tres días vendados (sic)”*, que fueron cuestionados sobre drogas, armas y el grupo delictivo al que pertenecían para ser entregados a la PGR en Veracruz hasta el 29 de agosto de 2011 en la madrugada.

279. V5 y V8 indicaron en sus ampliaciones de declaraciones del 26 de octubre y 7 de noviembre de 2011, respectivamente y en la entrevista del 3 de septiembre de 2015 con visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, que una vez detenidos y subidos a una camioneta, fueron llevados a lugares donde los golpearon, amenazaron y obligaron a declarar que se dedicaban a actividades ilícitas y el 29 de agosto de 2011 fueron trasladados a la PGR en Veracruz. V5 manifestó que

desconoce el lugar donde estuvo *“hasta el momento en que me quitaron la venda de los ojos, pude (sic) percatar que eran agentes de la Marina”*; V8 añadió que lo llevaron a dos lugares con personas a quienes no conocía y *“dos militares”* le preguntaron el grupo delictivo al que pertenecía, *“diciéndome que yo era el maquilador”*.

280. V6, en la ampliación de declaración del 26 de octubre de 2011, manifestó que los elementos captores lo llevaron a una casa junto con otras personas que no conocía *“entre ellos, se preguntaban qué, si estaban seguros de mi detención, ellos decían que sí, y que sino ya me había cargado la chingada!”*; que durante tres días fue retenido y posteriormente lo entregaron a la PGR en Veracruz.

281. V7 indicó, en la ampliación de declaración del 7 de noviembre de 2011, que los marinos lo trasladaron a una casa y escuchó que interrogaban a otras personas a base de golpes y gritos.

282. V9, V10 y V11 refirieron, en sus ampliaciones de declaraciones del 28 de noviembre de 2011 y en las entrevistas del 3 de septiembre de 2015 con visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, que una vez fueron detenidos por la SEMAR, los llevaron a un lugar donde los golpearon y vincularon a un grupo delictivo y días después los entregaron a la PGR en Veracruz. V9 indicó que los elementos captores mencionaron *“que se les descompuso el camión en que nos transportaban por treinta horas, y que pidieron ayuda, lo cual es falso”*, tres días después de la detención fue entregado a la PGR; V10 y V11 coincidieron en señalar que fueron llevados a una casa donde había gente que nunca habían visto y después los trasladaron a la PGR.

283. V12 señaló en la entrevista realizada el 3 de septiembre de 2015 con una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, que los marinos lo subieron a una camioneta junto con V2, a quien en ese momento no conocía, y los llevaron a un

lugar donde había más personas y fue entregado a la PGR el 29 de agosto de 2011 y que *“ningún vehículo de la SEMAR se descompuso”*.

284. Por su parte, V13 y V14 refirieron en los escritos de queja presentados por Q2, en sus ampliaciones de declaraciones del 12 de enero y 26 de diciembre de 2012, y entrevistas del 16 de marzo y 8 de abril de 2016, respectivamente, con visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, que al ser detenidas en el D2, las subieron a un vehículo, las trasladaron a un lugar y después de más de treinta horas de retención por parte de la SEMAR, fueron puestas a disposición del MPF en Veracruz el 28 de agosto de 2011; V13 manifestó que la llevaron a dos lugares desconocidos donde la amenazaron *“con que si decía algo ... me iba a ir peor”* y V14 agregó, en el escrito de queja presentado por Q2: *“Despertó dentro de un edificio (Presuntamente las instalaciones de la primera brigada de la infantería de marina, en el Estado de Veracruz)”*.

285. En lo que respecta a V15, en las ampliaciones de declaraciones del 20 de junio y 26 de diciembre de 2012 y en la entrevista del 16 de marzo de 2016 con un visitante adjunto de esta Comisión Nacional, señaló que posterior a su detención fue subida a una camioneta y la llevaron *“a un cuartel en Veracruz”*, *“me tuvieron dos días o día y medio vendada y amarrada”*, y el 30 de agosto de 2011 la entregaron a la PGR.

286. En los careos constitucionales del 28 de febrero de 2012 sostenidos entre AR1, AR2, AR4 y V4, V13 y V14, se refirió que la detención de las agraviadas se efectuó en Villahermosa, Tabasco, el 27 de agosto de 2011, en el D1 y posteriormente fueron llevadas a la *“base de la marina que está en Las Bajadas Veracruz”*, debido a que vía radio se alertó que iban a ser rescatadas.

287. Asimismo, los elementos aprehensores, en los careos constitucionales que sostuvieron con las agraviadas V4, V13 y V14, señalaron AR1: que en la base naval sólo permanecieron para elaborar la puesta a disposición y después se trasladaron

a la PGR “*transcurrieron unas doce o catorce horas*”; AR2 “*el día veintisiete de agosto de dos mil once salimos de Villahermosa y el traslado duró como dos días*” y AR4: “*el trayecto duró de hecho dos días.*”

288. En el tiempo transcurrido entre la detención, el traslado y la puesta a disposición de los agraviados, se advierten inconsistencias, ya que en el parte informativo de los captores se manifestó que por una falla mecánica en una de las unidades y al no contar con personal y vehículos suficientes, se emplearon “*como 30 horas hasta llegar a el puerto de Veracruz*”; sin embargo, esta Comisión Nacional no contó con evidencias por parte de la SEMAR en las que se acredite que efectivamente alguna de las unidades navales que transportaron a los agraviados se hubiera descompuesto en el trayecto de Villahermosa hacia las instalaciones de la SEMAR en Veracruz.

289. De las exposiciones de V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, se desprende que posterior a su detención transcurrieron más de 35 horas hasta que fueran puestas a disposición de la autoridad ministerial, con lo cual se incumplió lo establecido en el artículo 16, párrafo quinto, Constitucional Federal y derivó en la violación de los derechos humanos a la libertad y seguridad jurídica de los agraviados, en virtud de que el MPF no pudo realizar una valoración inmediata de la detención de los agraviados a consecuencia de la dilación injustificada de los elementos navales en la puesta a disposición de los detenidos; situación que deberá ser investigada por la autoridad competente.

290. De ser ciertos los hechos notificados por la SEMAR en su informe, hay un tiempo excesivo para la puesta a disposición de V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15 ante la autoridad ministerial federal competente, ya que de acuerdo a la SEMAR, a las 12:30 del 27 de agosto de 2011 se situaron afuera del D1 y al observar la presencia de personas armadas comenzaron la persecución y detención de los agraviados, quienes fueron trasladados a las instalaciones de la Primera Brigada de Infantería de Marina en el estado de

Veracruz, con el argumento de que iban a ser rescatados por un grupo delictivo y se afirmó que una vez en las instalaciones navales se hizo el inventario de los objetos del delito “*utilizándose solamente el tiempo necesario para presentarlo (sic) ante estas autoridades federales*”, para finalmente trasladarlos a las oficinas de la PGR en Veracruz, lo que se consumó a las 01:00 horas del 29 de agosto de 2011; conforme a lo cual se advierte que hubo retención arbitraria e injustificada de las víctimas por parte de los agentes navales.

291. De esta manera, el derecho a la seguridad jurídica y personal de V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, obligaba a los elementos navales a ponerlos inmediatamente a disposición del MPF lo que no ocurrió, ya que fueron llevados a las instalaciones de la SEMAR como fue informado y así reconocido por la propia autoridad naval a esta Comisión Nacional, con lo cual se retrasó la puesta a disposición de las víctimas más tiempo del racionalmente necesario, al ser retenidos de manera ilegal aproximadamente 35 horas.

C. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, POR EL CATEO ILEGAL EN AGRAVIO DE V13 Y V14

292. La inviolabilidad del domicilio y la privacidad consiste en el derecho de toda persona a no ser molestado en sus posesiones o domicilio sin una orden que cumpla con los requisitos legales que le permita hacerlo, por lo que para garantizar la protección a la inviolabilidad del domicilio, la Constitución Política Federal dispone en su artículo 16, párrafo primero, que todo acto de autoridad, para ser válido, debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de tal manera que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar. En los párrafos primero y décimo primero de ese mismo precepto constitucional se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas

por autoridad judicial a solicitud del ministerio público y, para ser consideradas lícitas, deben reunir determinados requisitos.¹²

293. El derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad también se encuentran protegidos en los instrumentos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia de acuerdo al principio *pro persona*. Así, de conformidad con los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “*Pacto de San José de Costa Rica*”, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.¹³

294. El concepto de domicilio a que protege la Constitución, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. Dicho concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.¹⁴

295. La inviolabilidad del domicilio tiene como finalidad principal el respeto de un ámbito de vida privada, personal y familiar que la persona desea mantener libre de intromisiones o injerencias ajenas y/o arbitrarias tanto de la autoridad pública como

¹² CNDH. Recomendación 10/2016, párrafos 95 y 96.

¹³ CNDH. Recomendación 1/2017 párrafo 48.

¹⁴ CNDH. Recomendación 1/2017, párrafo 49.

de terceros. En este sentido, la inviolabilidad del domicilio es una expresión concreta del derecho a la intimidad y a la vida privada, como lo señaló la SCJN.¹⁵

296. Por lo cual, toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que se califique de legal, debe estar amparada por orden judicial. De lo contrario, se viola el derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del domicilio de quienes ahí habitan y de las personas que se encuentren en el lugar, a quienes se les debe garantizar protección a su vida privada y certeza de que no serán objeto de injerencias arbitrarias.

297. Esta Comisión Nacional advierte que en el caso de V13 y V14, no sólo se violó su derecho a la libertad y seguridad personal, sino que también fue transgredido su derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad, lo cual se acredita, en el caso de V13, con las siguientes evidencias: a) el contenido del escrito de queja de Q2 presentado ante la Comisión Nacional el 27 de agosto de 2015, en el que hizo valer violaciones a derechos humanos en agravio de V13; b) Queja de V13 remitida por la CEAV-Nayarit, a esta Comisión Nacional el 11 de febrero de 2016; c) declaración del 29 de agosto de 2011 rendida ante el MPF; d) ampliaciones de declaraciones del 12 de enero y 26 de diciembre de 2012 rendidas mediante exhorto ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Mexicali, Baja California, e) entrevistas a V13 del 16 de marzo de 2016 por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional e f) informe de la inspección ocular realizada en la averiguación previa 7 remitido por la PGR.

298. En el caso de V14, también se acreditó la violación a un derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad, con las siguientes evidencias: a) el contenido del escrito de queja de Q2 presentado ante la Comisión Nacional los días 29 de febrero y 5 de abril de 2016, con los que hizo valer violaciones a derechos humanos en agravio de V14; b) ampliaciones de declaraciones de V14 del 12 de

¹⁵ Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2012, Registro 2000818.

enero y 26 de diciembre de 2012, rendidas mediante exhorto ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Mexicali, Baja California, c) entrevistas a V14 con visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional el 16 de marzo y 8 de abril de 2016 e d) informe de la inspección ocular realizada en la averiguación previa 7 remitido por la PGR.

299. De las evidencias descritas se puede inferir que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, resultan ser diferentes a lo señalado por AR1, AR2, AR3 y AR4, tanto en la puesta a disposición del 28 de agosto de 2011, en la ratificación de la misma del 29 de agosto de 2011 ante la autoridad ministerial y en los careos constitucionales que AR1, AR2 y AR4 tuvieron con V13 y V14.

300. V13 y V14 manifestaron, de manera coincidente, que el 27 de agosto de 2011 entre las 8:00 y las 12:00 horas estaban dormidas en el D2, cuando hombres cubiertos de la cara derribaron la puerta de la entrada, ingresaron a la habitación y las levantaron a golpes de la cama, las sacaron con violencia y se las llevaron del D2, con los ojos vendados y las manos atadas, a bordo de una camioneta.

301. V13 señaló que escuchó un golpe muy fuerte, *“tumbaron la puerta del D2 unos hombres tapados de la cara entraron al cuarto”* y junto con V14 fueron arrastradas de la recámara a la sala y al preguntar qué estaba pasando, *“ellos sacaban toda la ropa de la recámara y la tiraban”* y le decían un nombre de mujer desconocido. V13 refirió en su declaración ministerial que fue detenida con V14 en el D2 y a sus codetenidos los detuvieron en el D1.

302. V14 indicó que mientras dormía en el D2 derribaron la puerta de la entrada cerca de diez personas con pasamontañas, sintió que la levantaron a golpes, la sacaron de la habitación, *“me sacaron en pijama”* y la subieron a una camioneta.

303. La PGR remitió a esta Comisión Nacional información en colaboración relacionada con la Averiguación Previa 7, en la que destaca la inspección ocular

que se efectuó en el D2 y la entrevista realizada el 6 de marzo de 2018 a T, quien manifestó: *“soy vecino del fraccionamiento desde hace 10 años ... y recuerdo que en el [D2], vivían unas muchachas, desconozco sus nombres y solo sé que tuvieron un problema por el cual se fueron de aquí en el año 2011 ...recuerdo que elementos de la Marina o el Ejército no sé, las sacaron del [D2] y se las llevaron”*.

304. Esta Comisión Nacional subraya que en el informe remitido por la SEMAR, así como en el contenido de la puesta a disposición, se indicó que con motivo de la detención de una persona que era investigada en una averiguación previa diversa y quien señaló que en el D1 se realizaban actividades ilegales, los elementos navales se trasladaron a Villahermosa, Tabasco, para inspeccionar el lugar en el que presuntamente se cometían ilícitos, por lo que como ya se mencionó, se advierten inconsistencias que derivan del parte informativo de los navales respecto a las circunstancias en que se describió y ocurrió la forma, el tiempo y el lugar en que fueron detenidas V13 y V14, supuestamente en el interior del D1, tal y como señaló la parte considerativa de la sentencia citada en el párrafo 261 de la presente Recomendación.

305. En suma, y contrario a lo manifestado por los elementos aprehensores en el parte informativo, el cual fue ratificado ante la autoridad ministerial, en los careos constitucionales sostenidos entre los captores con V13 y V14, del contenido de las manifestaciones de estas víctimas en sus escritos de queja, declaraciones judiciales, entrevistas con visitadores adjuntos de la Comisión Nacional y de acuerdo al dicho de T en la inspección ocular realizada en el D2 dentro de la Averiguación Previa 7, existen indicios suficientes para considerar que en el caso específico de estas víctimas, no fueron detenidas y aseguradas en el D1, como lo afirmaron los navales y sí en el interior del D2, de donde fueron detenidas de manera arbitraria y sacadas con violencia.

306. El cateo es uno de los casos en que la ley permite a las autoridades realizar de manera justificada y bajo estricto control judicial, intromisiones o invasiones en

la vida privada de las personas, siempre y cuando se cumplan las formalidades esenciales establecidas en la Constitución. Éstas consisten en la ejecución de una diligencia ordenada judicialmente para que la autoridad pueda introducirse en el domicilio de las personas bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efecto de que pueda cumplir con sus funciones o proseguir una investigación, pero sin causar una molestia innecesaria al particular.¹⁶

307. Por todo lo anterior, la conducta desplegada por AR1, AR2, AR3 y AR4, fue realizada de manera ilegal y se violentó lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, ya que no contaban con orden judicial que justificara su actuación e ingreso a un domicilio, más aún que V13 y V14 no se encontraban cometiendo algún delito en flagrancia y ameritara una excepción a la garantía constitucional, toda vez que las agravadas se encontraban al interior de su domicilio.

D. VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1, V2, V3, V9, V13, V14 Y V15.

308. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos, está previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano,

¹⁶ Cossío Díaz, José Ramón, Jurisdicción y competencia en la orden de cateo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

lo cual incluye el deber de las personas en el servicio público de salvaguardar su integridad personal.¹⁷

309. Por su parte, la SCJN fijó la tesis constitucional *“Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad”*.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”¹⁸

¹⁷ CNDH. Recomendaciones 16/2018, párrafo 97, 20/2017, párrafo 115 y 1/2017, párrafo 104.

¹⁸ Tesis Constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

310. Al respecto, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en el principio 1 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”* de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona privada de su libertad tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.¹⁹

311. Asimismo, la CrIDH ha establecido que *“una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.”*²⁰

312. En concordancia con lo anterior, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20 del 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas; de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.²¹

313. Este Organismo Nacional reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza legítima

¹⁹ CNDH. Recomendaciones 29/2018, párrafo 439, 16/2018, párrafo 98 y 1/2017, párrafo 105.

²⁰ *“Caso de los hermanos Gómez Paquiyaui vs. Perú”*, citado en CNDH. Recomendación 16/2018, párrafo 99.

²¹ CNDH. Recomendación 5/2018, párrafo 523.

cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos²², situación que en el presente caso no aconteció, como se señala en el presente apartado.

314. La SCJN ha referido respecto al uso de la fuerza pública, que los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir, por lo que el uso de la fuerza pública debe ser legítimo, necesario, idóneo y proporcional²³.

315. La Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 12 del 26 de enero de 2006 *“sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”*, que existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las armas de fuego, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

316. Se subraya que la Comisión Nacional recibió los escritos de queja en relación con los hechos ocurridos el 27 de agosto de 2011 en Villahermosa, Tabasco, en cuanto a V1 y V2 el 3 de junio de 2015, y en cuanto a Q1 a favor de V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 el 30 de junio de 2015, por lo que a partir de que la Comisión Nacional tuvo conocimiento de los hechos habían transcurrido en el caso de la queja de V1 y V2, 3 años, 9 meses y 7 días, y en el caso de la queja de Q1, 3 años, 10 meses y 3 días, desde que tuvieron lugar los hechos.

317. Los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con las víctimas V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 el 3 de septiembre de 2015 y

²² CNDH. Recomendaciones 5/2018, párrafo 526; 19/2017, párrafo 40.

²³ Tesis Constitucional, Semanario Judicial de la Federación *“Detenciones mediante el uso de la fuerza pública. Parámetros esenciales que las autoridades deben observar para estimar que aquéllas son acordes al régimen constitucional”*, octubre de 2015, registro 2010093.

con V4 el 22 de septiembre de 2016, aunado a que especialistas de la Comisión Nacional realizaron el análisis de las constancias médicas que obran en el expediente, tales como los certificados médicos emitidos por la SEMAR, fe de lesiones ministeriales, dictamen en medicina forense practicado por la PGR, estudios psicofísicos realizados por el CERESO “Oriente” Villa Aldama y CERESO, Mexicali, respectivamente, y se emitió una opinión médica en la que se concluyó que las lesiones que presentaron fueron producidas como resultado de las maniobras de sujeción y sometimiento del que fueron objeto, sin que de las mismas se pudieran derivar datos que acreditaran probables actos de tortura en agravio de V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12.

318. Así las cosas, de acuerdo con las evidencias plasmadas en la presente Recomendación y tomando en consideración el tiempo transcurrido entre el día que ocurrieron los hechos y la presentación de los escritos de queja ante la Comisión Nacional, no fue posible acreditar que en los casos de V4, V5, V6, V7, V8, V10, V11 y V12 hubieran sido víctimas de la violación del derecho humano a la integridad personal por la detención ilegal de que fueron objeto y durante el tiempo en que estuvieron arbitrariamente retenidos por elementos de la SEMAR en las instalaciones navales de Veracruz, según se detalla a continuación:

- **Por cuanto a V4**

319. V4 manifestó en las ampliaciones de declaraciones del 12 de enero y 26 de diciembre de 2012, así como en la entrevista del 22 de septiembre de 2016 con un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, que los aprehensores la vendaron y ataron las manos, fue golpeada en diversas partes del cuerpo, que recibió tres tablazos en las nalgas, refirió que una persona del sexo masculino le tocó los senos por debajo de su blusa y le metía los dedos en su vagina, ante lo cual ella le pedía

que la dejara y el sujeto le decía “callar”, aclaró que el día de la detención “*estaba en su periodo menstrual*” y aun así el sujeto la tocaba.

320. Que los tocamientos que recibió fueron con violencia, ya que los senos se los jaló con fuerza y le lastimó la vagina, “*sintió como ese sujeto le metía los dedos a su vagina como 5 veces*”, posteriormente un sujeto “*encima de su playera por la espalda le daba toques, como cuatro veces*”.

321. Con fecha 22 de septiembre de 2016, indicó a un visitador adjunto de la Comisión Nacional que no desea ser valorada psicológica ni médicamente, “*ya que no quiere volver a revivir lo ocurrido lo cual le afecta demasiado*”. Refirió “*lo que ellos querían es que dijéramos que vendíamos droga, que sí nosotros hacíamos la droga y que dónde estaban los muchachos desconociendo a qué muchachos se referían*”.

322. En el certificado médico del 28 de agosto de 2011, realizado por SP1, se asentó que V4 se presentó a la exploración física “*sin lesiones clínicas aparentes*”.

323. Del dictamen en medicina forense del 29 de agosto de 2011, a las 3:25 horas, realizado por la PGR a V4, se advierte que a la exploración física *presentó “lesiones: 1) Dos excoriaciones lineales, con costra seca, de tres punto cinco centímetros, cada una, ubicadas en cara posterior de muñeca derecha; 2) múltiples excoriaciones con costra hemática seca, siendo la mayor de dos punto cinco centímetros y la menor de punto cinco centímetros, ubicada en cara lateral externa de muñeca izquierda; 3) Zona de eritema enrojecimiento de la piel irregular de dos punto cero centímetros por punto cinco centímetros en dorso de nariz; 4) equimosis negruzca de forma circular de uno punto cero centímetros de diámetro, ubicada en cuadrantes superior de glúteo izquierdo”*.

324. Del certificado de lesiones del 31 de agosto de 2011, a las 12:10 horas, realizado por el CERESO Mexicali a V4, se asentó “*Dolor a la digito presión en región cervical; excoriación dermoepidérmica en pirámide nasal. Conclusiones: No*

amerita hospitalización, no pone en peligro la vida, tarda menos de 15 días en sanar. Observaciones: Normal.”

325. Opinión médica del 7 de octubre de 2016, realizada a V4 por la Comisión Nacional, en la que concluyó que a partir de las constancias que obran en el expediente, “[V4] sí presentó lesiones traumáticas externas contemporáneas con la fecha de los hechos que se investigan” y, *“en relación a la mecánica de producción de las lesiones, se establece que son inferidas por terceras personas de manera intencional y se producen como resultado del impacto de un objeto romo (sin filo), sobre una parte de la superficie corporal y las excoriaciones en este caso son el resultado de la colocación de inmovilizadores en las muñecas, por lo que se establece que las lesiones presentadas son similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento**”*.

326. En relación con la negativa u oposición de V4 a practicarse los exámenes para su valoración médica y psicológica, es importante traer a colación por equiparación lo señalado por la SCJN en la tesis constitucional: *“Tortura. La imposibilidad de investigar su comisión dentro del proceso penal, generada por la negativa del denunciante de practicarse los exámenes necesarios, cuando éstos resulten esenciales y no existan otros elementos para comprobarla, deja sin efecto la denuncia que se hizo para tales efectos en el juicio de amparo”*, acorde con lo cual la negativa del quejoso a practicarse los exámenes mandatados por el juzgador de amparo, suprime la posibilidad de constatar la actualización de actos de tortura, debido a que no es posible para la autoridad investigadora o protectora determinar su existencia²⁴.

²⁴ Tesis constitucional aislada, Pleno SCJN, Seminario Judicial de la Federación, abril, 2018. Registro 2016653.

- **Por cuanto a V5**

327. V5 manifestó en la ampliación de declaración del 26 de octubre del 2011 y en la entrevista del 3 de septiembre de 2015 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, que los elementos captoreos los obligaron a bajar de un taxi colectivo, apuntándole con armas largas le cubrieron la cabeza con su playera y ataron de manos, *“traigo cicatrices donde me enterraron un cuchillo o una navaja los marinos”*; *“con un cuchillo le picaron el antebrazo izquierdo”*, que fue atendido por un médico de la SEMAR, quien le cosió el antebrazo, le colocaron una bolsa en la cabeza para asfixiarlo y que se inculpara de algo que no sabía, le decían *“vas a hablar o no”*, recibió tablazos en la espalda y golpes en los testículos.

328. En el certificado médico del 28 de agosto de 2011 realizado por SP2, se asentó que V5 a la exploración física presentaba *“(…) equimosis discreta en región pectoral izquierda, (...) abdomen equimosis de aspecto lineal en cuadrante superior izquierdo, a nivel dorsal equimosis difusa, (...) hombro derecho con equimosis circular discreta, antebrazo izquierdo con herida cortante de aproximadamente 5X1cm, con 4 puntos de sutura bien afrontados, ambas muñecas con excoriaciones tipo lineal. Resto de la exploración física **sin lesiones clínicas aparentes**”*.

329. Del dictamen en medicina forense del 29 de agosto de 2011, a las 3:25 horas, realizado por la PGR a V5, se advierte que a la exploración física presentó *“lesiones: 1) dos excoriaciones con costra hemática seca, la primera lineal de uno punto cinco centímetros y la segunda irregular de tres por dos centímetros, ubicadas en dorso de mano derecha, con eritema circundante; 2) excoriación rojiza, de punto cinco centímetros, de diámetro, en cara lateral externa de muñeca derecha; 3) zona de eritema irregular, de dos punto cinco por un centímetro, en cara lateral interna de muñeca derecha; 4) área irregular, de siete por punto cinco centímetros, en la cual se observan múltiples excoriaciones rojizas, siendo la mayor de un centímetro, y la menor de punto cinco centímetros, ubicada en cara lateral interna de antebrazo derecho; 5) dos eritemas lineales, el primero de uno punto cinco centímetros, y el*

segundo de un centímetro ubicados en cara lateral externa de muñeca izquierda;5)tres equimosis violáceas, dos de ellas lineales, de tres punto cinco y punto cinco centímetros, y la tercera irregular de dos por un centímetros, ubicadas en región superior de pectoral derecho;6)excoriación lineal con costra hemática seca, de tres centímetros, en mesogastrio izquierdo;7) excoriación rojiza lineal, de punto cinco centímetros, ubicada a nivel de arco costal de lado izquierdo;8)área equimótica violácea, de siete por cuatro centímetros, ubicada en región escapular derecha;9)zona equimótica difusa e irregular, de veinte por quince centímetros, en tórax posterior;10)equimosis negruzca irregular, de dos punto cinco por uno punto centímetros, en región lumbar derecha;11)dos equimosis negruzcas, la primera: irregular, de dos por un centímetros, y la segunda de dos centímetros, de diámetro, en región lumbar izquierda; 12)equimosis rojiza lineal, de cinco punto cinco centímetros, en región infraescapular izquierda; 13)dos equimosis violáceas lineales, siendo la primera de cinco punto cinco centímetros, la segunda de diez centímetros, ubicadas en línea media axilar derecha; 14)tres excoriaciones rojizas lineales de punto cinco centímetros cada una en línea axilar posterior derecha; 15)equimosis violácea irregular, de dos punto cinco por un centímetro en hombro izquierdo; 16)equimosis violácea de forma circular, de punto cinco centímetros, en cara posterior de hombre derecho; 17) equimosis violácea irregular, de tres por un centímetros, en tercio externo de clavícula derecha; 18)seis excoriaciones rojizas lineales, de punto cinco centímetros, de diámetro, en cara anterior de pierna izquierda; 19)equimosis violácea irregular , de dos por uno punto cinco centímetros, en cara anterior tercio medio de pierna izquierda; 20)dos excoriaciones con costra hemática, de forma circular, de punto cinco centímetros, de diámetro cada una, en rodilla derecha; 21)dos excoriaciones rojizas, de forma circular, de punto cinco centímetros, de diámetro ubicadas en cara anterior, tercio superior de pierna derecha; 22)dos excoriaciones rojizas lineales de un centímetro de longitud, en cara anterior, tercio distal, de mulso izquierdo; 23)excoriación con costra hemática irregular, de ocho por cuatro centímetros, en arco cigomático derecho; 24)herida

con presencia de cuatro puntos, de tres centímetros en cara posterior de brazo izquierdo”.

330. Del estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011, a las 19:52 horas, realizado por el CEFERESO “Oriente” Villa Aldama a V5, se asentó *“a la exploración física al momento de revisión presenta: excoriación. Esquema de lesiones se observa marcadas equimosis, en tercio proximal de antebrazo izquierdo. Sin lesiones recientes. Impresión diagnóstica: aparentemente sano”.*

331. De acuerdo a la Opinión Médica del 1° de diciembre de 2015 emitida por la Comisión Nacional, en el apartado de conclusiones puntos primero, tercero y cuarto, se precisó: *“Los señores [V5], sí presentaron lesiones corporales en su anatomía, contemporáneas a la fecha de su detención el día 27 de agosto de 2011”; “los señores [V5] presentaron contusiones simples denominadas del tipo equimosis y excoriaciones y heridas excoriaciones las cuales son ocasionadas por la incidencia de objetos de consistencia sólida sobre una superficie corporal, de bordes lisos y/o romos para las equimosis y de bordes rugosos para las excoriaciones. Por sus características macroscópicas (forma, localización), se determina que dichas lesiones son similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento**”, y “las lesiones que presentaron [V5] **se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días**”.*

- **Por cuanto a V6**

332. V6 refirió en la ampliación de declaración del 26 de octubre de 2011 y en la entrevista del 3 de septiembre de 2015 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, que lo sometieron y pusieron contra la pared, posteriormente lo vendaron y ataron de manos y llevaron a una casa junto con otras personas que no conocía, le pusieron una bolsa plástica en la cabeza y le dieron *“toques en el cuerpo”*, *“le pegaron en las nalgas muy fuerte y del dolor se desmayó”*, *“le dieron de*

chicharrazos en los testículos como unas ocho veces también en la lengua” y lo golpearon con la culata del arma en las costillas.

333. En el certificado médico del 28 de agosto de 2011, realizado por SP2 se asentó que V6 a la exploración física presentaba “(...) *lesión hipocrómica circular parte lateral. Resto de la exploración física **sin lesiones clínicas aparentes***”.

334. Del dictamen en medicina forense del 29 de agosto de 2011, a las 3:25 horas, realizado por la PGR a V6, se advierte que a la exploración física presentó “*lesiones: excoriación con costra hemática seca en cara posterior de muñeca derecha circundante, múltiples excoriaciones con costra hemática en cara lateral interna de muñeca izquierda, múltiples excoriaciones rojizas en abdomen, excoriaciones violáceas en muslo izquierdo, equimosis rojiza en rodilla izquierda y pierna derecha, enrojecimiento de la piel en dorso de nariz, siendo las lesiones visibles*”.

335. Del estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011, a las 19:37 horas, realizado por el CEFERESO “Oriente” Villa Aldama a V6, se asentó: “*Sin lesiones recientes*”.

336. De acuerdo a la Opinión Médica del 1° de diciembre de 2015 emitida por la Comisión Nacional, en el apartado de conclusiones puntos primero, tercero y cuarto, se precisó: “*Los señores [V6] sí presentaron lesiones corporales en su anatomía, contemporáneas a la fecha de su detención el día 27 de agosto de 2011. “los señores [V6] presentaron contusiones simples denominadas del tipo equimosis y excoriaciones y heridas excoriaciones las cuales son ocasionadas por la incidencia de objetos de consistencia sólida sobre una superficie corporal, de bordes lisos y/o romos para las equimosis y de bordes rugosos para las excoriaciones. Por sus características macroscópicas (forma, localización), se determina que dichas lesiones son similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento**”, y “las lesiones que presentaron [V6] se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días*”.

- **Por cuanto a V7**

337. V7 manifestó en la ampliación de declaración del 7 de noviembre de 2011 y en la entrevista del 3 de septiembre de 2011 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, que lo golpearon con puños cerrados *“lo iban pateando en las costillas y con la culata del arma le pegaban en la espalda”*, le pusieron una bolsa en la cabeza, *“me hincaron y me dijeron que me iban a matar, que les dijera quien era el contador”*.

338. En el certificado médico del 28 de agosto de 2011, realizado por SP2, se asentó que V7 a la exploración física presentaba: *“(…) equimosis mínima en región frontal izquierda, equimosis discreta en mejilla izquierda; (…)cuello con equimosis circular en parte posterior (...)región dorsal derecha con discreta equimosis y excoriaciones dispersas; (...)muñeca izquierda con lesión vesicular, muñeca derecha con dermoexcoriación, región axilar bilateral se aprecia dermoabrasión, muslo derecho con cicatriz lineal de aproximadamente 2cm”*.

339. Del dictamen en medicina forense del 29 de agosto de 2011, a las 3:25 horas, realizado por la PGR a V7, se advierte que a la exploración física presentó *“lesiones: 1)eritema enrojecimiento de la piel irregular de uno punto cinco por punto cinco centímetros en dorso de nariz; 2)excoriación irregular con costra hemática seca de uno punto cinco por un centímetro en arco cigomático izquierdo; 3)excoriación irregular con costra hemática seca de dos punto cinco por un centímetro en cara lateral externa de muñeca derecha; 4)excoriación irregular con costra hemática de uno punto cinco centímetros región superior de arco supraciliar; 5)excoriación lineal con costra hemática seca de uno punto cinco por un centímetros en cara lateral externa de muñeca izquierda, 7)excoriación lineal con costra hemática y zona de ámpulas de cuatro centímetros de longitud en cara lateral interna de muñeca izquierda con eritema, circundante; 8)tres equimosis negruzcas, siendo la mayor irregular de dos punto cinco por uno punto cinco centímetros en cara posterior de base del cuello, 10)cuatro equimosis violáceas, siendo la mayor irregular de siete por dos centímetros y la menor de dos por uno punto cinco*

centímetros ubicadas en tórax posterior; 11)excoriación, lineal con costra hemática seca de 2.5 cm., de longitud, en región escapular derecha; 12)excoriación irregular con costra hemática, de 6.0X1.0 cm., en pliegue axilar posterior derecho; 13)excoriación lineal, con costra hemática, de 4.5cm., de longitud en hueco axilar izquierdo”.

340. Del estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011, a las 19:20 horas, realizado por el CEFERESO “Oriente” Villa Aldama a V7, se asentó: *“a la exploración física al momento de revisión no presenta lesiones externas. En esquema de lesiones, se observa marcadas excoriaciones en región escapular (la espalda). Sin lesiones recientes. Impresión diagnóstica: aparentemente sano”*

341. De acuerdo a la Opinión Médica del 1° de diciembre de 2015 emitida por la Comisión Nacional, en el apartado de conclusiones puntos primero, tercero y cuarto, se precisó: *“Los señores [V7] sí presentaron lesiones corporales en su anatomía, contemporáneas a la fecha de su detención el día 27 de agosto de 2011. “los señores [V7] presentaron contusiones simples denominadas del tipo equimosis y excoriaciones y heridas excoriaciones las cuales son ocasionadas por la incidencia de objetos de consistencia sólida sobre una superficie corporal, de bordes lisos y/o romos para las equimosis y de bordes rugosos para las excoriaciones. Por sus características macroscópicas (forma, localización), se determina que dichas lesiones son similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento**”, y “las lesiones que presentaron [V7] **se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días**”.*

- **Por cuanto a V8**

342. V8 indicó en la ampliación de declaración del 7 de noviembre de 2011 y en la entrevista del 3 de septiembre de 2015 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, que le preguntaron el grupo delictivo al que pertenecía y, al negarlo, fue golpeado en varias ocasiones *“diciéndome que yo era el maquilador”*, que un marino

lo golpeó con la culata del arma en las costillas, le colocaron una bolsa en la cara y sintió que se asfixiaba.

343. En el certificado médico del 28 de agosto de 2011 sin hora, realizado por SP1 se asentó que V8 a la exploración física presentó: “(...) equimosis mínima en región frontal. (...) hombro derecho con equimosis mínima, ambas muñecas con dermoabrasiones. Resto de la exploración física sin lesiones clínicas aparentes”.

344. Del dictamen en medicina forense del 29 de agosto de 2011, a las 3:25 horas, realizado por la PGR a V8, se advierte que a la exploración física presentó “lesiones: 1) tres excoriaciones con costra hemática seca, dos de ellas lineales de tres centímetros cada una y la tercera irregular de dos por uno punto cinco centímetros, ubicadas en la muñeca izquierda; 2) tres excoriaciones con costra hemática, siendo la mayor lineal de once centímetros y la menor de cuatro centímetros, en la cual se observan múltiples excoriaciones rojizas, la mayor de dos centímetros y la menor de punto cinco centímetros, ubicadas en la muñeca derecha; 3) dos heridas lineales que comprometen únicamente piel, la primera de un centímetro y la segunda de punto cinco centímetros en palma de la mano derecha; 4) excoriación rojiza irregular de cinco por tres centímetros, en hueso axilar izquierdo; 5) excoriación rojiza irregular de cuatro por tres centímetros, en hueso axilar derecho; 6) dos excoriaciones lineales rojiza, la primera de un centímetro y la segunda de punto cinco centímetros, ubicada en tórax posterior, a nivel región torácica; 7) excoriación irregular con costra seca de dos por uno punto cinco centímetros, en hombro derecho; 8) excoriación irregular con costra hemática seca de uno por punto cinco centímetros en arco cigomático izquierdo; 9) excoriación con costra hemática húmeda de punto cinco centímetros de diámetro en región superior de pabellón auricular derecho; 10) equimosis violácea irregular de uno punto cinco por punto cinco centímetros en mucosa de labio superior”.

345. Del estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011, a las 19:20 horas, realizado por el CEFERESO “Oriente” Villa Aldama a V8, se asentó *“a la exploración física al momento de revisión no presenta lesiones externas. En esquema de lesiones, Sin lesiones recientes. Impresión diagnóstica: aparentemente sano”*.

346. De acuerdo a la Opinión Médica del 1° de diciembre de 2015 emitida por la Comisión Nacional, en el apartado de conclusiones puntos primero, tercero y cuarto, se precisó: *“Los señores [V8] sí presentaron lesiones corporales en su anatomía, contemporáneas a la fecha de su detención el día 27 de agosto de 2011”; “los señores [V8] presentaron contusiones simples denominadas del tipo equimosis y excoriaciones y heridas excoriaciones las cuales son ocasionadas por la incidencia de objetos de consistencia sólida sobre una superficie corporal, de bordes lisos y/o romos para las equimosis y de bordes rugosos para las excoriaciones. Por sus características macroscópicas (forma, localización), se determina que dichas lesiones son similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento**”, y “las lesiones que presentaron [V8] **se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días**”.*

- **Por cuanto a V10**

347. V10 manifestó en la ampliación de declaración del 28 de noviembre de 2011 y en la entrevista del 3 de septiembre de 2018 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, que lo llevaron vendado y atado de manos a un lugar desconocido, *“me empezaron a torturar a golpear y amenazar para que aceptara, que traía armas y drogas de las cuales desconozco y no traía”, “le colocaron una bolsa y la aprietan para asfixiarlo, se desmayó dos veces”*.

348. En el certificado médico del 28 de agosto de 2011 realizado por SP2 se asentó que V10 a la exploración física presentó *“(…) ambas muñecas con lesiones dermoepidérmicas, pierna izquierda con lesión dermoepidérmica. Resto de la exploración física sin lesiones clínicas aparentes”*.

349. Del dictamen en medicina forense del 29 de agosto de 2011, a las 3:25 horas, realizado por la PGR a V10, se advierte que a la exploración física presentó *“lesiones: 1) eritema (enrojecimiento de la piel) irregular, de 1.5X0.5cm, en dorso de nariz;2)eritema circundante en ambas muñecas (secundario a los medios de sujeción);3)zona excoriativa irregular de 6.0X2.5cm., ubicada en cara anterior, tercio distal de antebrazo derecho. 4)dermoabrasión irregular, de 12.0X0.5cm., en muñeca derecha; 5)dermoabrasión lineal de 13.0 cm., de longitud, en muñeca izquierda; 6)dos excoriaciones lineales rojizas, siendo la primera de 3.5 cm., y la segunda de 50cm., ubicadas en muñeca izquierda, con eritema circundante;7)herida en forma de “L”, que compromete, únicamente piel, de 0.5X0.5cm., en palma izquierda; 8)herida irregular, de 3.0X2.0 que compromete piel y tejido celular subcutáneo en cara anterior tercio medio de pierna izquierda”.*

350. Del estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011, a las 19:20 horas, realizado por el CEFERESO “Oriente” Villa Aldama a V10, se asentó *“a la exploración física al momento de revisión presenta excoriaciones. En esquema de lesiones, se observa marcada una excoriación en tercio medio de pierna izquierda. Sin lesiones recientes. Impresión diagnóstica: Aparentemente sano”.*

351. De acuerdo a la Opinión Médica del 1° de diciembre de 2015, emitida por la Comisión Nacional, en el apartado de conclusiones puntos primero, tercero y cuarto, se precisó que *“Los señores [V10], sí presentaron lesiones corporales en su anatomía, contemporáneas a la fecha de su detención el día 27 de agosto de 2011”, “los señores [V10] presentaron contusiones simples denominadas del tipo equimosis y excoriaciones y heridas excoriaciones las cuales son ocasionadas por la incidencia de objetos de consistencia sólida sobre una superficie corporal, de bordes lisos y/o romos para las equimosis y de bordes rugosos para las excoriaciones. Por sus características macroscópicas (forma, localización), se determina que dichas lesiones son similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento**”, y “La clasificación de las lesiones que presentaron*

los señores [V10], con base en las documentales que se tuvieron a la vista, **se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días**".

- **Por cuanto a V11**

352. V11 manifestó en la ampliación de declaración del 28 de noviembre de 2011 y en la entrevista del 3 de septiembre de 2015 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, que lo metieron a una casa, *"le vendaron los ojos y le amarraron las manos, ..., que lo golpearon en todo el cuerpo y recibió toques eléctricos en genitales, le colocaron una bolsa en la cabeza.*

353. En el certificado médico del 28 de agosto de 2011, realizado por SP2, se asentó que V11 a la exploración física, presentó: *"(...) abdomen equimosis en cuadrante inferior derecho fosa renal derecha con cicatriz lineal antigua de aproximadamente 6X0.5cm., acompañada de excoriación dispersa. (...) ambas muñecas con dermoabrasión y lesiones vesiculares en región tibial izquierda, equimosis circular en pantorrilla derecha"*.

354. Del dictamen en medicina forense del 29 de agosto de 2011, a las 3:25 horas, realizado por la PGR a V11, se advierte que a la exploración física presentó *"lesiones: eritema conjuntival (ojo rojo) en el ojo izquierdo, equimosis violácea irregular que abarca párpado superior e inferior izquierdos, dermoabrasión lineal en muñeca izquierda, excoriación en muñeca derecha, equimosis violácea irregular en cara anterior tercio medio y tercio superior de brazo derecho, dos equimosis violáceas en región deltoidea derecha, equimosis negruzca pectoral derecho, múltiples excoriaciones en cuerpo"*.

355. Del estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011, a las 19:33 horas, realizado por el CEFERESO "Oriente" Villa Aldama a V11, se asentó *"a la exploración física al momento de revisión presenta equimosis, excoriaciones. En esquema de*

lesiones, se observa marcadas equimosis, en ambas muñecas, y tercio medio de brazo derecho. Sin lesiones recientes. Impresión diagnóstica: Policontundido”.

356. De acuerdo a la Opinión Médica del 1° de diciembre de 2015 emitida por la Comisión Nacional, en el apartado de conclusiones puntos primero, tercero y cuarto, se precisó: *“Los señores [V11], sí presentaron lesiones corporales en su anatomía, contemporáneas a la fecha de su detención el día 27 de agosto de 2011”, “los señores [V11] presentaron contusiones simples denominadas del tipo equimosis y excoriaciones y heridas excoriaciones las cuales son ocasionadas por la incidencia de objetos de consistencia sólida sobre una superficie corporal, de bordes lisos y/o romos para las equimosis y de bordes rugosos para las excoriaciones. Por sus características macroscópicas (forma, localización), se determina que dichas lesiones son similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento**”, y “La clasificación de las lesiones que presentaron los señores [V11], con base en las documentales que se tuvieron a la vista, **se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días**”.*

- **Por cuanto a V12**

357. V12 señaló en la entrevista realizada el 3 de septiembre de 2015 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, que recibió golpes de los captores con las armas en diversas partes del cuerpo, *“le pusieron una bolsa transparente en la cabeza y se la apretaban”*, cuando sentía que se desvanecía, se la aflojaban. Señaló que a él no lo golpearon mucho.

358. En el certificado médico del 28 de agosto de 2011, realizado por SP2, se asentó que V12 a la exploración física presentó: *“(…) región lumbar con mancha hipercrómica de aproximadamente 15X15cm., (...) en hombro derecho se aprecia mancha hipercrómica de aproximadamente 10X20 cm”.*

359. Del dictamen en medicina forense del 29 de agosto de 2011, a las 3:25 horas, realizado por la PGR a V12, se advierte que a la exploración física presentó *“lesiones: 1) zona de eritema (enrojecimiento de la piel) irregular, de 2.0X0.5 cm., con presencia de excoriación con costra hemática húmeda, de 0.5 cm., de diámetro, en dorso de la nariz; 2) equimosis violácea circular, de 1.0 cm, de diámetro, en hombro izquierdo; 3) excoriación de forma circular rojiza, de 0.5 cm., de diámetro en región supraescapular derecha; 4) excoriación rojiza de forma circular, de 0.5 cm., de diámetro, ubicada en región interescapular izquierda; 5) excoriación irregular, con costra hemática seca de 1.5X1.0 cm., ubicada en cara lateral externa de codo izquierdo; 6) excoriación irregular, con costra hemática seca, de 1.5X1.0cm., en codo derecho; 7) excoriación lineal, con costra hemática seca de 3.0 cm., de longitud, a nivel de arco costal de lado izquierdo; 8) múltiples excoriaciones con costra hemática, siendo la mayor de 1.0 cm., y la menor de 0.5 cm., de diámetro, ubicadas en cara anterior de pierna izquierda; 9) dos excoriaciones rojizas lineales, siendo la mayor de 4.0 cm., y la menor de 0.5 cm., ubicada en cara anterior de pierna derecha; 10) equimosis negruzca de forma cuadrada, de 4.0X4.0 cm., en cara posterior, tercio medio de muslo izquierdo; 11) dermoabrasión lineal, de 6.0 cm., a nivel de hueco poplíteo izquierdo; 12) excoriación irregular con costra hemática seca, de 2.0X1.0cm., ubicada en cara posterior de muñeca derecha; 13) excoriación irregular, con costra hemática seca, de 3.0X1.0cm ubicada en cara lateral externa de muñeca izquierda”*.

360. Del estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011, a las 19:33 horas, realizado por el CEFERESO “Oriente” Villa Aldama a V12, se asentó: *“A la exploración física al momento de la revisión presenta excoriaciones. En esquema de lesiones, se observa marcada una excoriación con inflamación en dorso de nariz. Sin lesiones recientes. Impresión diagnóstica: Aparentemente sano”*.

361. De acuerdo a la Opinión Médica del 1° de diciembre de 2015 emitida por la Comisión Nacional, en el apartado de conclusiones puntos primero, tercero y cuarto,

se precisó: “Los señores [V12], sí presentaron lesiones corporales en su anatomía, contemporáneas a la fecha de su detención el día 27 de agosto de 2011”, “los señores [V12] presentaron contusiones simples denominadas del tipo equimosis y excoriaciones y heridas excoriaciones las cuales son ocasionadas por la incidencia de objetos de consistencia sólida sobre una superficie corporal, de bordes lisos y/o romos para las equimosis y de bordes rugosos para las excoriaciones. Por sus características macroscópicas (forma, localización), se determina que dichas lesiones son similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento**”, y “La clasificación de las lesiones que presentaron los señores [V12], con base en las documentales que se tuvieron a la vista, **se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días**”.

362. De todo lo anterior, se advierte que la detención efectuada por la SEMAR ocurrió el 27 de agosto de 2011 y los escritos de queja se presentaron en la Comisión Nacional aproximadamente 3 años posteriores a los hechos, aunado a las evidencias que se encuentran contenidas en el expediente, así como la opinión médica elaborada por esta Comisión Nacional en la que se concluyó que en los casos de V4, V5, V6, V7, V8, V10, V11 y V12 las lesiones de las víctimas, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y se determinó que las lesiones fueron ocasionadas en maniobras de sujeción y sometimiento.

363. Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que las víctimas manifestaron haber sido objeto de tortura por parte de sus aprehensores. No obstante, desde el punto de vista médico forense, no se contó con elementos técnicos que acreditaran los dichos de los agraviados.

- **Uso excesivo de la fuerza en agravio de V1, V2, V3 y V9**

- **Por cuanto a V1**

364. En su escrito de queja, en la ampliación de declaración del 7 de noviembre de 2011, así como en la entrevista del 3 de septiembre de 2015 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, V1 manifestó que le cubrieron los ojos, le ataron las manos, lo llevaron a un lugar desconocido donde recibió golpes y toques eléctricos en diversas partes del cuerpo, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, *“me abrieron las piernas me empezaron a golpear en genitales diciéndome que no me hiciera pendejo, que yo era el maquillero y me dedicaba a maquilar cocaína”*.

365. En el certificado médico del 28 de agosto de 2011 realizado por SP1, se asentó que V1 a la exploración física presentó *“(…) región dorso lateral inferior izquierda con equimosis. (...) ambos glúteos equimosis, (...) ambas muñecas con dermoexcoriaciones, (...) pierna izquierda con escoriaciones dispersas. Resto de la exploración física sin lesiones clínicas aparentes”*.

366. Del dictamen en medicina forense del 29 de agosto de 2011 a las 3:25 horas, realizado por la PGR a V1, se advierte que a la exploración física presentó *“lesiones:1)excoriación lineal con costra hemática seca, de 10.0 cm., de longitud, en cara posterior de antebrazo izquierdo;2)excoriación lineal, con costra hemática seca, de 6.0 cm., de longitud en cara posterior de muñeca derecha;3)excoriación irregular, con costra hemática seca y presencia de ámpulas, de 1.5x1.0 cm. en cara posterior de muñeca derecha; 4)equimosis violácea irregular, de 2.5x1.0cm., ubicada en cara posterior, tercio medio de antebrazo derecho;5) equimosis negruzca irregular, de 18.0x7.0 cm en flanco izquierdo;6) equimosis rojiza irregular, de 4.5x3.0 cm., ubicada a nivel de la línea media, de tórax posterior, región torácica; 7)equimosis violácea irregular, de 17.0x12.0 cm., en glúteo izquierdo; 8)dos equimosis irregulares, la primera violácea, de 11.0x10.0 cm., y la segunda difusa de 4.0x3.0 cm., ubicadas en glúteo derecho;9)cuatro excoriaciones costra hemática,*

siendo la mayor de 1.5x0.5 cm., y la menor de 0.5 cm., de diámetro, en rodilla izquierda;10)excoriación lineal con costra hemática seca, de 7.0 cm., de longitud, en cara anterior, tercio medio, de pierna izquierda;11)dos excoriaciones de forma circular, con costra hemática seca, de 0.5cm., de diámetro, ubicadas en rodilla derecha”.

367. En el estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011, a las 19:30 horas, realizado por el CEFERESO “Oriente” Villa Aldama a V1, se asentó *“a la exploración física al momento de revisión presenta: equimosis y excoriaciones. Impresión diagnóstica: Sin lesiones resientes (sic)”*.

368. De acuerdo a la Opinión Médica del 1° de diciembre de 2015, emitida por la Comisión Nacional, en el apartado de conclusiones puntos primero, segundo y cuarto se precisó: *“Los señores [V1], sí presentaron lesiones corporales en su anatomía, contemporáneas a la fecha de su detención el día 27 de agosto de 2011”, “Las lesiones que presentaron los señores [V1] según los certificados médicos contemporáneos a los hechos, son de las denominadas (contusiones simples) equimosis y excoriaciones las cuales son ocasionadas por la incidencia de objetos de consistencia sólida sobre una superficie corporal, de bordes lisos y/o romos para las equimosis y de bordes rugosos para las excoriaciones. Por sus características macroscópicas (forma, localización), se determina que dichas lesiones son similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento con abuso de fuerza**”, y “La clasificación de las lesiones que presentaron los señores [V1], con base en las documentales que se tuvieron a la vista, **se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días**”.*

369. En el certificado médico del 18 de octubre de 2016, practicado a V1 por un especialista de la Comisión Nacional, se concluyó en el punto primero: *“En el momento de esta valoración médico el señor [V1], no presenta huellas de lesiones traumáticas externas, contemporáneas a la fecha de los hechos”*.

- **Por cuanto a V2**

370. V2 refirió en la ampliación de declaración del 28 de noviembre de 2011 y en la entrevista del 3 de septiembre de 2011 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional: “*me tuvieron aproximadamente de dos a tres días vendados (sic) de los ojos torturándome, dándome de toques y diciéndome que yo pertenecía un grupo delictivo*”, que recibió golpes en diversas partes del cuerpo, estómago, piernas y mejillas, le pegaron con la culata en los dedos de los pies, le colocaron una bolsa en la cabeza, le cortaron el brazo izquierdo y posteriormente lo entregaron a la PGR en Veracruz, donde vio a V1 y a V4, sin saber del paradero de V3.

371. En el certificado médico del 28 de agosto de 2011 realizado por SP2, se asentó que V2 a la exploración física presentó “*(...) abdomen con lesiones dermoepidérmicas lineales en hipocondrio y flanco izquierdo de aproximadamente 10 y 3 centímetros respectivamente, (...) herida suturada de aproximadamente 3X5 cm en antebrazo izquierdo cara externa. Resto de la exploración física **sin lesiones clínicas aparentes***”.

372. Del dictamen en medicina forense del 29 de agosto de 2011, a las 3:25 horas, realizado por la PGR a V2, se advierte que a la exploración física presentó “*lesiones: 1)eritema (enrojecimiento de la piel) irregular, de 1.0X0.5cm, en dorso de nariz;2)equimosis negruzca de forma circular, de 1.0 cm., de diámetro, en arco cigomático derecho.3)herida con puntos de sutura, de 7.0X4.0cm, en cara posterior externa, tercio proximal, de antebrazo izquierdo;4)zona de equimosis violácea irregular, de 6.0X2.0cm, ubicada en cara anterior de muñeca derecha;5)excoriación irregular con costra hemática, de 1.5X1.0cm, en cara posterior de muñeca derecha;6)dermoabrasión lineal, de 1.5 cm., de longitud, en cara lateral interna de muñeca derecha;7)equimosis violácea irregular, de 3.0X2.0cm., en cara lateral interna de muñeca izquierda 8)múltiples excoriaciones rojas lineales, siendo la mayor de 5.0cm, y la menor de 1.0 cm., en cara anterior tercio medio de antebrazo izquierdo; 9)dos excoriaciones rojizas siendo la primera irregular de 4.5X2.0cm., y*

la segunda lineal de 1.5 cm, de longitud, ubicadas en cara lateral interna, tercio distal, de antebrazo izquierdo;10)dermoabrasión lineal, de 1.5 cm., en cara lateral externa de muñeca izquierda;11)excoriación con costra hemática, de forma circular, de 1.0 cm., de diámetro, y múltiples de tipo puntiforme, en pectoral izquierdo; 12)dos equimosis negruzcas irregulares, la primera de 3.0X1.0cm., y la segunda de 4.5 cm., de diámetro, ubicadas en pectoral derecho;13)dos excoriaciones rojizas lineales, siendo la primera de 8.0 cm., y la segunda de 2.5 cm., en hemiabdomen izquierdo; 14)equimosis negruzca regular, de 8.0X4.0cm., en mesogastrio; 15)zona de equimosis violácea irregular, de 10.0X5.5cm., en tórax posterior izquierda;16)equimosis negruzca lineal, de 1.5 cm., de longitud, en la cara posterior, tercio medio de brazo izquierdo;17)dos excoriaciones con costra hemática seca, siendo la primera de 1.0 cm., de longitud la segunda de 2.5X1.0cm., ubicadas en cara anterior, tercio distal de antebrazo izquierdo; 18)múltiples excoriaciones rojizas lineales, siendo la mayor de 3.0 cm., y la menor puntiforme, que abarca la región lumbar de ambos lados”.

373. Del estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011, a las 19:52 horas, realizado por el CEFERESO “Oriente” Villa Aldama a V2, se asentó *“a la exploración física al momento de revisión presenta: equimosis, excoriaciones y herida. En esquema de lesiones se observa marcada una excoriación en dorso de nariz, equimosis en las regiones hipogástrica (abdomen), iliaca izquierda y herida en antebrazo. Impresión diagnóstica: Policontundido”*.

374. De acuerdo a la Opinión Médica del 1° de diciembre de 2015, emitida por la Comisión Nacional, en el apartado de conclusiones puntos primero, segundo y cuarto, se precisó: *“Los señores [V2], sí presentaron lesiones corporales en su anatomía, contemporáneas a la fecha de su detención el día 27 de agosto de 2011”*. *“Las lesiones que presentaron los señores [V2] según los certificados médicos contemporáneos a los hechos, son de las denominadas (contusiones simples) equimosis y excoriaciones las cuales son ocasionadas por la incidencia de objetos*

*de consistencia sólida sobre una superficie corporal, de bordes lisos y/o romos para las equimosis y de bordes rugosos para las excoriaciones. Por sus características macroscópicas (forma, localización), se determina que dichas lesiones son similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento con abuso de fuerza**”, y “La clasificación de las lesiones que presentaron los señores [V2], con base en las documentales que se tuvieron a la vista, **se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días**”.*

- **Por cuanto a V9**

375. V9 señaló en su ampliación de declaración del 28 de noviembre de 2011, así como en la entrevista del 3 de septiembre de 2015 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, que fue trasladado, vendado y atado de las manos, que lo golpearon y vincularon a un grupo delictivo, que intentaron asfixiarlo con una bolsa plástica en la cabeza, “*queriéndome obligar a decir que yo era el bueno, que quién era mi patrón*”, que lo golpearon con una tabla en las nalgas “*durante dos o tres horas*”, recibió toques eléctricos en los testículos y golpes en el estómago.

376. En el certificado médico del 28 de agosto de 2011, realizado por AR6, se asentó que V9 a la exploración física presentó: “*(...) región costal izquierda con dolor a la palpación probable fractura costal izquierda, (...) región lumbar con múltiples lesiones dermoepidérmicas. (...) en segundo dedo mano derecha excoriación. Resto de la exploración física sin lesiones clínicas aparentes*”.

377. Del dictamen en medicina forense del 29 de agosto de 2011, a las 3:25 horas, realizado por la PGR a V9, se advierte que a la exploración física presentó “*lesiones: 1) eritema (enrojecimiento de la piel) irregular, de 2.0 por 0.5 centímetros y excoriación con costra hemática de 0.5 por 0.3 centímetros en dorso posterior de la nariz; 2) dermoexcoriación lineal de 6.0 centímetros con presencia de ampulas, en cara posterior de muñeca derecha; 3) dos heridas lineales, que comprometen piel, la primera de 3.0 centímetros y; la segunda de 2.0 centímetro, ubicadas en palma*

de la mano derecha; 4)equimosis violácea irregular de 6.0 por 3.0 centímetros en cara anterior, tercio distal de antebrazo derecho; 5)dos excoriaciones lineales la primera de 1.0 centímetros y la segunda de 0.8 centímetros ubicadas en cara posterior de falange media dedo índice; 6)dermoexcoriación irregular, de 5.0X4.5cm; en cara posterior externa, de muñeca izquierda; 7)equimosis violácea lineal, de 3,0cm., en cara posterior externa, tercio distal, de antebrazo izquierdo; 8)excoriación irregular con costra hemática seca y ámpulas, de 5.5X3.0cm.,en cara lateral interna de muñeca izquierda; 9)equimosis negruzca irregular, de 2.5X1.0cm en cara anterior tercio superior, brazo derecho; 10)excoriación rojiza lineal, de 4.0 cm., ubicada a la izquierda de la línea media de epigastrio; 11)equimosis negruzca irregular, de 8.0X5.0cm, en región escapular derecha; 12)dos equimosis, negruzcas, la primera irregular, de 2.0X1.0cm., y la segunda de 1.0cm., de diámetro, en escapula izquierda; 13)múltiples excoriaciones rojizas y con costra hemática, siendo la mayor de 3.0 cm., y la menor de 0.5 cm, ubicadas a nivel de región toracolumbar; 14)equimosis violácea lineal de 4.5 cm., de longitud, a nivel de columna torácica derecha; 15)equimosis violácea irregular, de 2.0X1.0cm., ubicada a nivel de columna torácica izquierda; 16)zona de eritema en cuadrante interno de ambas regiones glúteas; 17)excoriación lineal con costra hemática seca, de 2.0cm, de longitud, en arco cigomático derecho”.

378. Del estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011, a las 19:20 horas, realizado por el CEFERESO “Oriente” Villa Aldama a V9, se asentó: *“a la exploración física al momento de la revisión presenta equimosis. En esquema de lesiones, se observan marcadas equimosis, en ambas muñecas. Sin lesiones recientes. Impresión diagnóstica: Aparentemente sano”.*

379. De acuerdo a la Opinión Médica del 1° de diciembre de 2015 emitida por la Comisión Nacional, en el apartado de conclusiones puntos primero, segundo y cuarto, se precisó que *“Los señores [V9] sí presentaron lesiones corporales en su anatomía, contemporáneas a la fecha de su detención el día 27 de agosto de 2011”,*

*“Las lesiones que presentaron los señores [V9], según los certificados médicos, contemporáneos a los hechos, son de las denominadas (contusiones simples) equimosis y excoriaciones las cuales son ocasionadas por la incidencia de objetos de consistencia sólida sobre una superficie corporal, de bordes lisos y/o romos para las equimosis y de bordes rugosos para las excoriaciones. Por sus características macroscópicas (forma, localización), se determina que dichas lesiones son similares a las que se producen en maniobras de **sujeción y sometimiento con abuso de fuerza**”, y “La clasificación de las lesiones que presentaron los señores [V9], con base en las documentales que se tuvieron a la vista, **se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días**”.*

380. En las lesiones que se describen en las certificaciones médicas practicadas a V1, V2 y V9 desde el momento de su detención hasta su puesta a disposición, se refieren eritemas, equimosis y excoriaciones producidas por terceras personas de manera intencional, las cuales fueron determinadas, en las opiniones médicas elaboradas por la Comisión Nacional, como lesiones similares a las producidas en maniobras de sujeción y sometimiento con abuso de fuerza. Por lo anterior, es posible determinar que los hallazgos en materia de lesiones corresponden a lo declarado por los agraviados en relación a los hechos ocurridos durante su detención y retención ilegal por parte de los elementos aprehensores AR1, AR2, AR3 y AR4.

381. La jurisprudencia de la CrIDH ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales,²⁵ lo que contrasta con el informe remitido por la SEMAR a esta Comisión

²⁵ CrIDH “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, Sentencia 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas), párrafo 134.

Nacional, en el que refirió “*los detenidos fueron puestos a disposición ante la autoridad correspondiente en las mismas condiciones físicas en que se les encontró al momento de su detención*”.

382. En suma, de los tratos ocasionados a V1, V2 y V9, así como de las certificaciones médicas analizadas a la luz de los relatos de los agraviados sobre cómo ocurrió su detención y retención en instalaciones de la SEMAR, permiten concluir válidamente que los agentes que participaron en el operativo del 27 de agosto de 2011 en la ciudad de Villahermosa, violaron su derecho humano a la integridad personal por un uso excesivo de la fuerza pública.

- **Por cuanto a V3**

383. La violación a los derechos humanos de V3 se encuentra acreditada con su declaración testimonial del 13 de noviembre de 2012, con la información del Director del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Gustavo A. Roviroso Pérez” remitida al Juzgado de Distrito en Veracruz, en la que citó el ingreso de V3 por urgencias, así como con la información de la Cruz Roja de Villahermosa enviada al Juzgado de Distrito, en la que refirió que personal de la referida Cruz Roja, acudió al D1 donde estaba V3 lesionado por arma de fuego y era atendido por un militar, así como con el certificado médico de un especialista de la Comisión Nacional del 18 de octubre de 2016 y la entrevista con FV3 del 13 de octubre de 2016 con un visitador adjunto.

384. En el caso de V3, se advierte que del contenido de la puesta a disposición, los elementos aprehensores hicieron alusión a una persona del sexo masculino, de quien no se menciona la identidad y que se encontraba desarmado en el D1 junto con V4, V13, V14 y V15, pero al citar los indicios y objetos que fueron recabados en el operativo del 27 de agosto de 2011, los captores sí identificaron la presencia de V3 como persona asegurada y propietario de dos teléfonos celulares, sin que haya sido puesto a disposición de la autoridad ministerial.

385. Lo anterior concuerda con la resolución del 24 de mayo de 2016, dictada dentro del Toca Penal 3 por el Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, en la que se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensora pública federal de V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 en contra de la sentencia del 18 de diciembre de 2015, que en su parte considerativa precisa “...*Que en el parte informativo de veintisiete de agosto de dos mil once, suscrito por elementos navales aprehensores mencionaron a un sujeto de nombre [V3], del que hicieron alusión se encontraba desarmado y tenía un teléfono celular, pero no fue puesto a disposición de la autoridad ministerial*”.

386. En el informe remitido por la SEMAR a esta Comisión Nacional, se indicó que respecto de V3 no se cuenta con datos que determinen que el 27 de agosto de 2011 fuera detenido por personal naval, lo que se contrapone con la testimonial desahogada por V3 dentro de la Causa Penal, en la que manifestó que el 27 de agosto de 2011 se encontraba en compañía de V1 y V2, “*cuando llegaron los Marinos y al verlos, corrí rumbo al callejón que está cerca del [D1], como no hice alto, me dispararon en la pierna derecha, de ahí fui trasladado a un hospital, donde me asistieron, estuve como diez días*”.

387. La Cruz Roja Mexicana, Delegación Villahermosa, Tabasco, informó al Juzgado de Distrito en Veracruz, que el 27 de agosto de 2011 se recibió una llamada y se reportó que en el interior del D1 había una persona herida por arma de fuego y al llegar al lugar se encontró a V3 atendido por un elemento militar del sexo femenino y, en colaboración, la Secretaría de Seguridad Estatal informó a esta Comisión Nacional que con motivo de un operativo de la SEMAR el 27 de agosto de 2011 se detuvo a varias personas y una resultó lesionada con arma de fuego, la cual fue trasladada en una ambulancia militar.

388. Por su parte, el Director del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Gustavo A. Roviroso Pérez”, comunicó al Juzgado de Distrito en Veracruz que el 27 de agosto de 2011, a las 13:40 horas, V3 ingresó por el servicio de urgencias con

fractura de fémur y herida de muslo y señaló no tener conocimiento de los nombres de los elementos que lo custodiaron ni de la calidad de V3; lo que coincide también con las manifestaciones de V1, V2 y V4 en las ampliaciones de declaraciones ante el Juzgado de Distrito en Veracruz y entrevistas realizadas por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional, al sostener que V3 fue herido de bala por los navales al intentar huir.

389. V1 refirió en su escrito de queja, en la ampliación de declaración del 7 de noviembre de 2011 y en la entrevista del 3 de septiembre de 2015, con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, que los elementos de la SEMAR *“negaron categóricamente haber herido y detenido a [V3]”*; refirió que el 27 de agosto de 2011 V3 corrió hacia la parte trasera del D1 y un elemento naval fue tras él *“se escuchó un disparo y el marino empezó a gritar “APOYO HAY UN HERIDO”*.

390. V2 señaló en la ampliación de declaración del 28 de noviembre de 2011 y en la entrevista del 3 de septiembre de 2015 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, que el día de los hechos escuchó a los militares *“hay un herido llamen a la ambulancia”* y cinco o diez minutos después llegó una ambulancia y ya no supo del paradero de V3.

391. V4 manifestó en la entrevista del 22 de septiembre de 2016 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, que el 27 de agosto de 2011 *“el señor [V3] vio que cayó al suelo porque le dieron en una pierna, quienes dispararon eran marinos”*; V3 gritó y pidió ayuda al encontrarse herido de bala y observó que los marinos *“se lo llevaron con rumbo desconocido”*.

392. El 13 de octubre de 2016, un visitador adjunto de la Comisión Nacional realizó una entrevista a FV3, en la que manifestó que V3 fue lesionado el 27 de agosto de 2011 en Villahermosa y custodiado sin precisar por quién, en el Hospital Rovirosa de esa ciudad por herida de bala en la pierna derecha; que otro familiar acudió un mes después al nosocomio y fue informado que ya no se encontraba allí y en el mes

de noviembre de 2011 los marinos llevaron a V3 a su casa “*lo traían en muletas pero consciente*” y les firmó un documento respecto al estado de salud de V3, quien les contó que siempre estuvo con los marinos, “*al parecer en una base naval de Veracruz puerto, siempre vendado de sus ojos*”.

393. FV3 manifestó que posterior a la detención y retención de su hermano, éste tuvo un infarto, “*aproximadamente hace 3 años le dio un infarto cerebral lo que lo tiene discapacitado en el habla y un poco en el razonamiento*”, por lo que no fue posible que una especialista de esta Comisión Nacional llevara a cabo la valoración psicológica de V3, al no poder establecer comunicación debido a la hemiplejía derecha que presentó, secuela de una enfermedad vascular cerebral independiente y que no corresponde a los hechos que se investigan.

394. El 18 de octubre de 2016 se realizó certificación médica a V3 por esta Comisión Nacional, en el que se concluyó lo siguiente:

“PRIMERA

En el momento de esta valoración médica el señor [V3], sí presenta secuelas de las lesiones traumáticas externas que presentó el día de los hechos.

SEGUNDA

Las secuelas que presenta el señor [V3] de las lesiones traumáticas externas que presentó el día de los hechos; son específicamente las cicatrices de la extremidad inferior derecha.

TERCERA

La hemiplejía derecha que presenta el señor [V3] es secuela de la enfermedad vascular cerebral con la que cursó en el mes de octubre de 2013 y no corresponde a los hechos que se investigan.”

395. Con lo informado por V3, FV3, la Cruz Roja Mexicana, Delegación Villahermosa, Tabasco y la Secretaría de Seguridad Estatal, no se tiene certeza ni se cuenta con evidencia del lugar y las condiciones en que V3 permaneció posterior a su egreso el 9 de septiembre de 2011 del Hospital Regional de Alta Especialidad al que arribó el 27 de agosto de 2011 por fractura de fémur y herida de muslo.

396. Resulta preocupante para esta Comisión Nacional que en el contenido de la puesta a disposición elaborado por AR1, AR2, AR3 y AR4, se haya citado a V3 en el inventario de las personas aseguradas, pero que nunca haya sido presentado ante la autoridad ministerial correspondiente y no se tenga certidumbre del lugar y las condiciones en que V3 permaneció a partir de que egresó el 9 de septiembre de 2011 del nosocomio de Alta Especialidad en Villahermosa, hasta el momento en que elementos de la SEMAR lo entregaron a sus familiares en el mes de noviembre de 2011, esto es, aproximadamente tres meses después de ocurridos los hechos del 27 de agosto de 2011.

397. En consecuencia, indiciariamente se puede establecer que, al no atender las instrucciones verbales del personal naval, V3 fue herido de bala en una de sus extremidades durante el operativo que la SEMAR efectuó el 27 de agosto de 2011 en la ciudad de Villahermosa, lo que en su caso implica un uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos captores, al no haber agotado previamente medios no violentos para su detención, así como tácticas de negociación, control o uso de la fuerza pública de manera proporcional.

398. Por todo lo anterior, se deberá investigar a los elementos aprehensores de la SEMAR, debido a la acreditación de la violación del derecho humano a la integridad personal por un uso excesivo de la fuerza pública en agravio de V1, V2, V3 y V9 además de la afectación de sus derechos a la libertad, seguridad jurídica y personal por la detención ilegal y retención arbitraria de que fueron objeto.

- **Actos de tortura en agravio de V13, V14 y V15.**

399. La CrIDH ha señalado “...*La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.*”²⁶

400. Por tal motivo es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de determinar la participación y el grado de responsabilidad de los servidores públicos involucrados en tales actos.

401. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “*Convención contra la tortura y otros tratos penas crueles inhumanos o degradantes*” de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7,8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

402. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, “*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona*

²⁶ CrIDH “*Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*”, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 271. Invocado por CNDH. Recomendación 74/2017, párrafo 120.

penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin...”.

403. La CRIIDH, en los casos *“Buena Alves Vs Argentina” Inés Fernández Ortega y otros Vs. México*, *“Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México”*, *“López Soto y otros Vs. Venezuela”* y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México”* ²⁷, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y siguiendo la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”.*

404. En la presente Recomendación, además de las opiniones médicas y psicológicas especializadas efectuadas por esta Comisión Nacional para acreditar los actos de tortura cometidos en agravio de V13, V14 y V15, también se están tomando en cuenta los dictámenes elaborados por la PGR conforme al Protocolo de Estambul y que fueron proporcionados tanto por Q2, y recabados de oficio por esta Comisión Nacional, a los que con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se les otorga pleno valor probatorio, por haber sido emitidos dentro de las actuaciones de la averiguación previa 5, indagatoria en la que se investigan los alegados actos de tortura, además de que se encuentran basados en otros dictámenes médicos y en diversas diligencias de inspección de la Representación Social Federal, quien tiene la obligación legal de emprender la investigación relativa y recabar las pruebas correspondientes, de conformidad con los artículos 1º de la Constitución Federal y 22 de la Ley General

²⁷ Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 79; Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 120; Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 110; Sentencia del 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y Sentencia del 28 de septiembre de 2018, párrafo 191, respectivamente.

para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

405. En el presente apartado se analiza individualmente la situación de V13, V14 y V15, con el objetivo de determinar la violación del derecho humano a la integridad personal por actos de tortura durante el tiempo que estuvieron detenidas ilegalmente por agentes de la SEMAR hasta su puesta a disposición del MPF, con las siguientes evidencias:

Agraviada	Evidencia
V13	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Escrito de queja de Q2 del 27 de agosto de 2015. ✓ Escrito de CEAV-Nayarit del 11 de febrero de 2016. ✓ Entrevistas del 16 de marzo de 2016 con visitadores adjuntos de la Comisión Nacional. ✓ Certificado médico emitido por SP1 del 28 de agosto de 2011. ✓ Fe de lesiones en la declaración ministerial del 29 de agosto de 2011. ✓ Dictamen en medicina forense del 29 de agosto de 2011 de la PGR. ✓ Ampliaciones de declaración del 12 de enero y del 26 de diciembre de 2012. ✓ Opinión Especializada "Protocolo de Estambul" de la Comisión Nacional elaborada el 15 de junio de 2016 y practicada el 12 de abril de 2016. ✓ Dictamen Médico/Psicológico Especializado (Protocolo de Estambul) de la PGR del 25 de julio de 2018.
V14	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Escrito de queja de Q2 del 29 de febrero y 5 de abril de 2016. ✓ Certificado médico emitido por SP1 del 28 de agosto de 2011. ✓ Dictamen en medicina forense de la PGR del 28 de agosto de 2011. ✓ Estudio psicofísico del entonces Centro Femenil "Noreste", Tepic del 31 de agosto de 2011. ✓ Entrevistas con visitadores adjuntos de la Comisión Nacional del 16 de marzo y 8 de abril de 2016. ✓ Ampliaciones de declaración del 12 de enero y 26 de diciembre de 2012. ✓ Opinión especializada "Protocolo de Estambul" de la Comisión Nacional elaborada el 15 de junio de 2016 y practicada el 12 de abril de 2016. ✓ Certificado médico emitido por un especialista de la Comisión Nacional el 18 de abril de 2016. ✓ Valoración psicológica emitida por un especialista de la Comisión Nacional el 29 de abril de 2016. ✓ Dictamen Médico/Psicológico Especializado (Protocolo de Estambul) de la PGR del 25 de julio de 2018.
V15	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Escrito de Q2 del 24 de febrero de 2016. ✓ Certificado médico emitido por SP1 del 28 de agosto de 2011. ✓ Dictamen en medicina forense de la PGR del 29 de agosto de 2011.

	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Ampliaciones de declaración del 20 de junio y 26 de diciembre de 2012. ✓ Entrevista con un visitador adjunto de la Comisión Nacional del 16 de marzo de 2016 ✓ Opinión especializada "Protocolo de Estambul" de la Comisión Nacional elaborada el 10 de junio de 2016 y practicada el 12 de abril de 2016. ✓ Dictamen Médico/Psicológico Especializado (Protocolo de Estambul) de la PGR del 25 de junio de 2018.
--	--

- **Por cuanto a V13**

406. En el escrito de queja de Q2, en el que hizo valer violaciones a derechos humanos en contra de V13; en la ampliación de declaraciones del 12 de enero y 26 de diciembre de 2012 y en la entrevista del 16 de marzo de 2016 de 2016 con visitadores adjuntos de la Comisión Nacional, V13 refirió que el día de los hechos sus captores la levantaron de la cama y sólo la dejaron en ropa interior; había muchas personas armadas y al cuestionar los motivos de su detención *"con un tubo golpearon mi cabeza"*, que un hombre la golpeó fuertemente con la rodilla en el estómago y metió un arma a su boca, le taparon la cara y le vendaron las manos.

407. Indicó que al encontrarse en el interior de un vehículo *"me iban metiendo las manos, megalavan mis pezones (sic)"* y la amenazaron con violarla, al llegar a un lugar desconocido continuaron golpeándola, le dieron toques eléctricos *"en estómago, en los brazos, en los pechos, en las pompis"*, la metieron a un bote grande lleno de agua con una bolsa en la cabeza y sintió que se asfixiaba, *"me sacaron del tambo y entre varios sentí cuando memetieron la rodilla entremedio de mispiernas y me apretaron el cuello y me hice del baño y me aventaron al piso (sic)"*.

408. Señaló que durante dos o tres días la lastimaron y le obligaron a firmar papeles en blanco, *"sentí que me pusieron un arma en mi cabeza y me gritava órale hija de tu puta madre firma o te voy a enseñar qué es un hombre y empezó a tocarme nuevamente y metió algo sobre mi vagina que no supe qué era ... algo muy rasposo (sic)"*, sintió que alguien la levantó y *"con algo comenzaron a apretarle los dedos de la mano"* y le gritaban *"órale culera o te corto los dedos"*, *"luego me quisieron meter su pene en mi boca y yo la tenía cerrada y me la empujaban y yo le decía que no y"*

me decía chúpala hija de tu puta madre (sic)”, que “al penal llegué toda llena de sangre golpeada de mi cara y sangrando de mi vagina (sic)”.

409. En el certificado médico del 28 de agosto de 2011 realizado por SP1, se asentó que V13 a la exploración física presentó *“(…) excoriación y equimosis mínima en labio inferior izquierdo, (...) con toalla sanitaria por encontrarse en periodo menstrual. Resto de la exploración física sin lesiones clínicas aparentes”.*

410. Del dictamen en medicina forense del 29 de agosto de 2011, a las 3:25 horas, realizado por la PGR a V13, se advierte que a la exploración física presentó *“lesiones: 1)discreto eritema en dorso de la nariz; 2)equimosis violácea irregular, de 2.5X1.5cm., ubicada en cara posterior, tercio distal de antebrazo derecho; 3)equimosis negruzca irregular, de 3.5X2.0 cm., y dos equimosis rojizas lineales, de 2.0 cm, cada una, ubicadas en cara anterior, tercio distal antebrazo derecho; 4)equimosis violácea negruzca irregular, de 4.0X3.5 cm., ubicada en cara anterior, tercio distal de antebrazo derecho; 5)equimosis violácea irregular, de 3.5X3.0 cm ubicada en tercio distal de antebrazo derecho; 6)excoriación rojiza lineal, de 2.5 cm en cara posterior de muñeca izquierda; 7)equimosis violácea irregular, de 3.0X2.0 cm., en glándula mamaria derecha; 8)dos excoriaciones lineales, siendo la primera de 1.0 cm y la segunda de 0.5 cm., ubicadas a nivel de la línea media del tórax anterior; 9)equimosis negruzca irregular, de 3.5X1.0 cm., en arco cigomático izquierdo; 10)equimosis negruzca irregular, de 2.0X1.0 cm., ubicada en mucosa de labio inferior izquierdo; 11)área irregular, de 9.0X4.0 cm., en la cual se observan múltiples equimosis violáceas puntiformes, ubicada a nivel de fosa renal derecha; 12)área irregular, de 2.5X1.0 cm., en la cual se observan múltiples excoriaciones rojizas, ubicada a nivel de fosa renal izquierda; 13)excoriación lineal con costra hemática, de 1.0 cm., de longitud, en región escapular izquierda;14)excoriación irregular, con costra hemática, de 1.0X0.5 cm., ubicada en glúteo izquierdo; 15)dos excoriaciones con costra hemática seca, de forma circular, de 0.5 cm., de diámetro*

cada una, ubicadas en región lumbar; 16) hematoma subgaleal “chichón” de 4.0 cm., de diámetro, en región occipital derecha”.

411. De la Opinión Especializada (Protocolo de Estambul) de la Comisión Nacional del 15 de junio de 2016 realizada a V13 el 12 de abril de 2016, se tiene:

“INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS

PSICOLÓGICOS

(...) Los resultados de las pruebas no arrojan un resultado superlativo en relación a un proceso depresivo, esto puede obedecer a que los mecanismos de defensa de la señora [V13] actúan de manera favorable para minimizar las consecuencias de eventos traumáticos; dichos mecanismos de defensa, han permitido que la interna haya mantenido el balance psicológico bajo diversas circunstancias; sin embargo, los resultados de dichas pruebas sí evidencian que el manejo de la ansiedad no se ha dado de una manera adecuada; por otro lado, el impacto del evento se presenta de forma significativa (rango severo), según los resultados arrojados en la escala de impacto del evento de M. Horowitz.

MÉDICOS

En el conjunto de lesiones descritas estas se correlacionan con los hechos que narró ocurrieron en su detención, especialmente las referidas a nivel de la mama derecha, sitio en donde no se esperaría encontrar lesiones con relación al aseguramiento o sujeción, pero que se correlaciona con lo que narra de que le tocaban los senos y los pezones, así como, la lesión descrita en región de glúteo izquierdo y el puntillero equimótico en región de la fosa renal sitio donde no se relacionan con maniobras de aseguramiento y/o sujeción, además es de tomar en cuenta a las equimosis descritas a nivel de la cabeza en región occipital derecha, en cara el labio inferior, las cuales son secundarias a

un golpe contuso, y de acuerdo a la parte de puesta a disposición ella no opuso resistencia a su detención.

Es de hacer notar que no se encuentran descritas lesiones que puedan ser correlacionadas con lo referido que recibió toques eléctricos en diferentes partes de su cuerpo.

*Por lo que tomando en consideración el conjunto de las lesiones y lo narrado sobre los hechos se encuentra una correlación parcial sobre todo tomando en consideración lo establecido en el punto 186 del mencionando manual en su inciso c) **“Hay una firme relación: La lesión podría ser causada por el traumatismo que se describe y por muy pocas causas más”.***

En la exploración ginecológica no se encuentran elementos para poder determinar la presencia de lesiones con relación a lo relatado en cuanto al abuso sexual, más el tipo de lesiones que se presenta en este tipo de maniobras desaparecen rápidamente, pero puede establecerse una secuela de tipo psicológica”.

412. Con escrito del 6 de septiembre de 2018, Q2 remitió a la Comisión Nacional el oficio 376/2018 del 25 de julio de 2018, con el que la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, remitió al MPF responsable de las Averiguaciones Previas 5 y 6, los resultados del Dictamen Médico/Psicológico Especializado (Protocolo de Estambul) realizado a V13, destacando que el examen médico se le practicó el 11 de junio de 2015 y la evaluación psicológica se llevó a cabo el 5, 6 y 7 de diciembre de 2016, con las siguientes conclusiones:

MEDICINA

PRIMERA. *En las diversas documentales médicas contemporáneas a los hechos, quien dijo llamarse [V13], presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.*

SEGUNDA. *Las lesiones que presentó [V13] fueron producidas por contusión, mediante objetos de consistencia dura y bordes romos o sin filo mediante mecanismo de presión y fricción (equimosis y excoriaciones) y corresponden a maniobras de sujeción, sometimiento, forcejeo y traslado.*

TERCERA. *El hematoma subgaleal “chichón” de 4.0 cm de diámetro en región occipital derecha, fue producido por contusión mediante un mecanismo de percusión con un objeto de consistencia dura y roma, se correlaciona con su dicho: “que le golpearon la cabeza con un tubo”, el cual dejó una exostosis en región occipital de cráneo palpable en el momento de su examen médico legal realizado el día 11 de junio de 2015. Por lo tanto, esta lesión presenta correspondencia con lo manifestado en sus diversas declaraciones y es compatible con maniobras innecesarias por uso de la fuerza*

CUARTA. *La equimosis violácea irregular de 3.0 x 2.0 cm en glándula mamaria derecha, fue producida por contusión mediante un mecanismo de presión por un objeto de consistencia dura y roma, y corresponde con su dicho “que le apretaban los senos fuertemente con las manos”. Por lo tanto, ésta lesión presenta correspondencia con lo manifestado en las diversas declaraciones y es compatible con maniobras innecesarias por uso de la fuerza.*

QUINTA. *Al momento del examen médico legal de [V13] practicado por la suscrita en fecha 11 de junio de 2015, NO se encontró sintomatología,*

con los hechos investigados. Si se observa secuela (exostosis de 3 cm de diámetro en región occipital derecha).

PSICOLOGÍA

Primera: De acuerdo con la evaluación psicológica integral practicada a la persona de nombre [V13], se determina que **sí presenta** reacciones psicológicas de las más frecuentemente encontradas en personas víctimas de Tortura, con base en el “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes” (Protocolo de Estambul).

Segunda: La C. [V13] cubre los criterios de diagnóstico del Trastorno de Estrés Postraumático toda vez que los indicadores enunciados en el Manual diagnósticos y estadísticos de los trastornos mentales (DSM-5) son concordantes con los identificados en la persona evaluada.

413. Para una mejor sistematización de las constancias médicas realizadas por la SEMAR, la PGR y la Comisión Nacional a V13, se sintetizan a continuación:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Certificado médico por SP1, médico de la SEMAR	SEMAR	28 de agosto de 2011 Sin hora	Las lesiones se detallan en el párrafo 409 de la presente Recomendación.
Dictamen en medicina forense	PGR	29 de agosto de 2011 3:25 horas	Las lesiones se detallan en el párrafo 410 de la presente Recomendación.
Opinión Especializada (Protocolo de Estambul)	Comisión Nacional	Elaborada el 15 de junio de 2016 y practicada el 12 de abril de 2016.	Las conclusiones se detallan en el párrafo 411 de la presente Recomendación.
Dictamen Médico/Psicológico Especializado (Protocolo de Estambul)	PGR	25 de julio de 2018	Las conclusiones se detallan en el párrafo 412 de la presente Recomendación.

414. De las agresiones físicas que V13 refirió haber recibido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias emitidas por la SEMAR, la PGR, y la Comisión Nacional, se sintetizan a continuación:

Hechos descritos por V13	Descripción de V13 por cuanto a la lesión	Lesión física descrita en el documento
La ataron de manos	No refirió	SEMAR: No refirió. PGR: excoriaciones en muñeca izquierda.
<p>Golpe en la cabeza “con un tubo golpearon mi cabeza”, golpe fuerte con la rodilla en el estómago, le pusieron un arma dentro de la boca y en la cabeza, “empezaron a tocar mis pechos y me los galavan (sic), jalones en pezones “<i>me iban metiendo las manos, megalavan mis pezones</i> (sic)”, amenazas de violación, le introdujeron “<i>algo muy rasposo</i>” en la vagina y un pene en la boca, le apretaron “<i>con algo</i>” los dedos de la mano y amenazaron con cortárselos, amenazas de violación y de muerte, discriminación por preferencias sexuales, le vendaron los ojos</p>	<p>dolor, sangrado y estaba menstruando</p>	<p>SEMAR: excoriación y equimosis mínima en labio inferior izquierdo, con toalla sanitaria por encontrarse menstruando.</p> <p>PGR: eritema en dorso de la nariz, diversas equimosis en antebrazo derecho, equimosis en glándula mamaria derecha, excoriaciones en línea media del tórax anterior, equimosis en arco cigomático izquierdo, equimosis en mucosa de labio inferior izquierdo, múltiples equimosis en fosa renal derecha, múltiples excoriaciones en fosa renal izquierda, excoriación en región escapular izquierda, excoriación en glúteo izquierdo, excoriaciones en región lumbar, hematoma en región occipital derecha.</p> <p>Comisión Nacional: Opinión Especializada “Protocolo de Estambul”: Medicina. - De la exploración física y de los certificados médicos, no se encuentran descritas lesiones que puedan ser correlacionadas con lo referido de que recibió toques eléctricos; de la exploración ginecológica no se encuentran elementos en relación al relato de abuso sexual; algunas de las lesiones descritas en miembros superiores se relacionan con maniobras de sujeción y/o sometimiento. Psicología. - Los hallazgos psicológicos obtenidos no se correlacionan con los hechos referidos durante la detención. Dictamen Médico/Psicológico Especializado (Protocolo de Estambul) de la PGR Medicina ✓ Las lesiones fueron producidas por contusión, mediante objetos romos de consistencia dura y bordes romos o sin filo por mecanismo de presión o fricción y corresponden a maniobras de sujeción, sometimiento, forcejeo y traslado. ✓ El hematoma subgaleal “<i>chichón</i>” en región occipital derecha fue producido por contusión por un objeto de consistencia dura y roma “<i>le golpearon la cabeza con un tubo</i>”. La lesión es correspondiente con las declaraciones y compatible con maniobras innecesarias por uso de la fuerza.</p>

		<p>✓ La equimosis violácea en glándula mamaria derecha, se produjo por contusión mediante mecanismo de presión por un objeto de consistencia dura y roma “<i>que le apretaban los senos fuertemente con las manos</i>”. La lesión es correspondiente con las declaraciones y compatible con maniobras innecesarias por uso de la fuerza.</p> <p>✓ Al momento del examen médico legal del 11 de junio de 2015, no se encontró sintomatología con los hechos. Si se observó secuela exostosis en región occipital derecha.</p> <p>Psicología</p> <p>Sí presenta reacciones psicológicas de las más frecuentemente encontradas en personas víctimas de tortura.</p>
La metieron a un bote grande lleno de agua y le colocaron una bolsa en la cabeza.	Sintió que se asfixiaba	Este tipo de agresión no se pudo constatar al no existir elementos técnicos que permitieran corroborarlo.
<p>Nota: De los hechos referidos por V13 relacionados con su detención y retención con motivo del operativo del 27 de agosto de 2011, señaló que los elementos navales le infligieron descargas eléctricas “<i>en estómago, brazos, en los pechos en las pompis</i>”; sin embargo, esta Comisión Nacional al realizar el análisis de las evidencias contenidas en el expediente de queja, no contó con elementos que pudieran acreditar lo referido por V13.</p>		

415. A continuación, esta Comisión Nacional procederá a analizar si los actos de AR1, AR2, AR3 y AR4 cometidos en agravio de V13, que configuraron tortura y cumplen con los elementos referidos en el párrafo 403 de la presente Recomendación.

416. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias examinadas se advierte que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V13 por las agresiones físicas que le fueron inferidas. Presentó múltiples zonas de excoriaciones en región escapular izquierda, región lumbar, tórax, fosa renal izquierda, glúteo izquierdo, muñeca izquierda, múltiples zonas de equimosis en antebrazo derecho, arco cigomático izquierdo, labio inferior, fosa renal derecha y glándula mamaria derecha, eritema en dorso de nariz y hematoma en región occipital derecha.

417. De conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “*Protocolo de Estambul*”, “*las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones*”,

constituyen métodos de tortura. Al respecto, V13 señaló que posterior a su detención y al encontrarse en el interior de un vehículo, los agentes captadores le jalaban los pezones y amenazaron con violarla. Indicó que, durante su retención, “*sentí que me pusieron un arma en mi cabeza y me gritaba órale hija de tu puta madre firma o te voy a enseñar qué es un hombre ... (sic)*”. Le apretaron los dedos de la mano y le gritaban “*órale culera o te corto los dedos*”. Recibió amenazas, “*si tú dices algo te vas a morir y vamos a buscar a toda tu puta familia*”. Este tipo de agresiones verbales y físicas adquieren credibilidad al haber sido infligidas dentro del contexto de violencia en el que V13 se encontraba bajo la custodia de los navales previo a su puesta a disposición de la autoridad ministerial.

418. No pasa desapercibido que las lesiones que presentó V13 no encuentran correspondencia con lo informado por la SEMAR a esta Comisión Nacional, al señalar que, para garantizar la integridad física de los detenidos, fueron trasladados a las instalaciones de la Primera Brigada de Infantería de Marina en la ciudad de Veracruz; que V13 fue puesta a disposición del MPF en las mismas condiciones físicas en que fue detenida y que no fue objeto de violencia física. No obstante, por la localización de las agresiones físicas que le fueron ocasionadas, existe convicción suficiente de que las mismas fueron producidas en una mecánica intencional por terceras personas y que le originaron afectación psicológica.

419. En cuanto al requisito del **sufrimiento severo**, V13 presentó lesiones diversas en todo el cuerpo, ocasionadas por contusiones de las que destaca el hematoma en región occipital derecha y que se relaciona con su dicho “*con un tubo golpearon mi cabeza*” y la equimosis en glándula mamaria derecha “*empezaron a tocar mis pechos y me los galavan (sic)*”.

420. Los dictámenes médicos, la sintomatología que presentó V13 y el Dictamen Médico/Psicológico Especializado (Protocolo de Estambul) de la PGR, hacen patente la evidencia de un daño físico y psicológico que derivan de una vivencia traumática que corresponde con los hechos señalados al momento de su detención

y retención por elementos de la SEMAR. Las secuelas psicológicas que presentó V13 coinciden con reacciones psicológicas de las más frecuentemente encontradas en personas víctimas de tortura, como lo refiere el citado Dictamen Especializado.

421. En cuanto al requisito del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas y verbales ocasionadas a V13, tenían como fin último obtener información que la incriminara ya que la víctima refirió que la golpearon *“insistiendo en que dijera lo que yo sabía”*.

422. Por lo que al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento físico y psicológico y la finalidad, es que se concluye que V13, sí fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, y le fue violentado su derecho a la integridad personal.

- **Por cuanto a V14**

423. En los escritos de queja de Q2, en los que hizo valer violaciones a los derechos humanos de V14, en la ampliación de declaraciones del 12 de enero y 26 de diciembre de 2012 y en la entrevista del 8 de abril de 2016 con visitantes adjuntos de la Comisión Nacional, refirió que el día de los hechos *“cerca de diez personas con pasamontañas de color negro”* entraron a la habitación, les gritaron, las golpearon y las levantaron del pelo, *“le pegaron en la cara con el puño”*, fue sacada del cuarto *“y golpeándola en el costado derecho con las botas negras que calzaban”*. A ella la azotaron contra la pared, insultándola, tocándole sus senos y glúteos.

424. Que la subieron a una camioneta y vendaron sus ojos, fue amenazada de no intentar nada, *“porque si no le iría peor”*, le amarraron las manos por la parte de atrás, le levantaron la blusa y jalaban sus pezones, recibió tocamientos en todo el cuerpo: *“pechos, la parte de atrás y de enfrente por dentro del pantalón, indicándole que no gritara y que se quedara mirando al piso”*, dentro de la camioneta había más personas: un sujeto comenzó *“a meter la mano en su parte con un guante, al*

reclamarle le dijo que no dijera nada y la golpeó en la cabeza con un arma y creyó que se iba a desmayar”.

425. Que al bajarla del vehículo le colocaron una bolsa en la cabeza, al tiempo que le decían *“que les dijera que era la contadora y que soltara todo lo que sabía”* y al negarse comenzaron a asfixiarla y se desvaneció, la sentaron en agua, después le dieron *“toques eléctricos en la espalda. Escuchaba gritos y el lugar olía a sangre”*, una persona le tomó el dedo índice de la mano derecha y le dijo *“que a él sí le iba a decir todo y con una pinza de electricista le comenzó a apretar su dedo y como no le dijo nada se lo apretó hasta causarle una lesión”*, la dejaron sentada en agua y se durmió, alguien más la despertó a patadas, también le dieron *“choques eléctricos en los pechos y vagina”*.

426. Que pidió permiso para dormir y le dijeron que *“aprovechara ya que no tardaba en llegar el comandante y les iba a dar una chinga a todos”*, que al trasladarla a la PGR en Veracruz le indicaron *“que no fuera a decir lo que les habían hecho porque tenían todos los datos de ella y sus familias”*.

427. En el certificado médico del 28 de agosto de 2011, realizado por SP1, se asentó que V14 a la exploración física se presentó *“con toalla sanitaria por encontrarse en periodo menstrual. Región glútea izquierda con discreta equimosis. Resto de la exploración física sin lesiones clínicas aparentes”*

428. Del dictamen en medicina forense del 29 de agosto de 2011, a las 3:25 horas, realizado por la PGR a V14, se advierte *“lesiones:1) eritema (enrojecimiento en la piel) irregular de dos punto cinco por punto ocho centímetros, en dorso de nariz; 2) zona de eritema circundante en ambas muñecas (secundario a los medio de sujeción “esposas”); 3)excoriación con costra hemática irregular de uno punto cinco por punto cinco centímetros en cara lateral externa de muñeca derecha; 4)excoriación con costra hemática seca irregular de dos punto cinco por un centímetros en cara posterior, tercio distal, de antebrazo izquierdo; 5)excoriación*

rojiza lineal de dos centímetros de longitud en cara posterior, externo de muñeca izquierda; 6)equimosis negruzca de forma circular de un centímetro de diámetro en cara anterior, tercio medio de brazo izquierdo; 7)equimosis negruzca difusa e irregular de siete por uno punto cinco centímetros en región escapular izquierda; 8)equimosis negruzca irregular de tres por uno punto cinco centímetros en cuadrante interno de glúteo izquierdo; 9)equimosis violácea de forma circular de un centímetro de diámetro en cara anterior, tercio superior de pierna izquierda; 10)equimosis negruzca irregular de uno punto cinco por un centímetro en cara anterior tercio superior de pierna derecha; 11) equimosis negruzca irregular de dos punto cinco por punto cinco centímetros en región mandibular de lado izquierdo”.

429. En el estudio psicofísico del 31 de agosto de 2011, a las 17:00 horas, emitido por el entonces Centro Femenil “Noreste”, Tepic, se reportó sin equimosis, sin excoriación, sin quemadura, sin herida y se asentó en el apartado de impresión diagnóstica “*Ap san/sin lesiones*”.

430. En el certificado médico del 18 de abril de 2016 emitido por la Comisión Nacional, se concluyó que V14 “*No presenta lesiones traumáticas externas recientes*”.

431. De la Opinión Especializada (Protocolo de Estambul) de la Comisión Nacional del 15 de junio de 2016 realizada a V14 el 12 de abril de 2016, se tiene:

“INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS

PSICOLÓGICOS

(...) La señora [V14], presentó un estado de ánimo eufémico. Durante la observación clínica, no se observaron elementos significativos de impacto generado por los hechos descritos, se detectó que durante algunos momentos de su encierro ha manifestado ansiedad por el hecho de estar privada de su libertad y las implicaciones de este hecho; sin embargo, sus características de personalidad han favorecido su

adaptación al medio penitenciario de una manera funcional la mayor parte del tiempo. Los resultados arrojados en las pruebas no corresponden de manera contundente con lo manifestado.

Los resultados de la prueba de impacto del evento muestra un rango severo, lo cual se concatena de manera parcial con algunos momentos de la entrevista clínica, durante los cuales, la interna presentó episodios de llanto derivados de su narración; en relación a un proceso depresivo y al manejo de la ansiedad, las pruebas no arrojan un resultado superlativo, esto puede obedecer a que los mecanismos de defensa de la señora [V14] actúan de manera favorable para minimizar las consecuencias de eventos impactantes en su vida; dichos mecanismos de defensa, han permitido que la interna haya mantenido el balance psicológico bajo diversas circunstancias.

De la conjunción de los hallazgos psicológicos obtenidos en el discurso de la examinada, la observación clínica y el resultado de las pruebas psicológicas, se puede advertir que los síntomas presentados por la interna en cita no se correlacionan de manera contundente con los hechos referidos que ocurrieron durante su detención.

MÉDICOS

En la exploración ginecológica no se encuentran elementos para poder determinar la presencia de lesiones con relación a lo relatado en cuanto al abuso sexual, más el tipo de lesiones que se presenta en este tipo de maniobras desaparecen rápidamente, pero puede establecerse una secuela de tipo psicológica.

En el conjunto de lesiones descritas estas se correlacionan con los hechos que narró ocurrieron en su detención, especialmente las descritas a nivel de la cara (región mandibular) y glúteo, sitio en donde no se esperaría encontrar lesiones

con relación al aseguramiento o sujeción. Además, en la región escapular si bien puede ser considerado un sitio en donde se realizan maniobras por aseguramiento o sujeción, en el presente caso las dimensiones de la misma exceden a las que se pueden encontrar.

*Por lo que tomando en consideración el conjunto de las lesiones y lo narrado sobre los hechos se encuentra una correlación sobre todo tomando en cuenta lo establecido en el punto 186 del mencionando manual en su inciso c) **“Hay una firme relación: La lesión podría ser causada por el traumatismo que se describe y por muy pocas causas más”**. Por lo que se correlacionan en forma parcial con los hechos que narra ocurrieron en su detención.”*

432. En la valoración psicológica del 29 de abril de 2016 emitida por la Comisión Nacional, se concluyó: *“no existen secuelas psicológicas de malos tratos o abuso sexual en [V14] que sean sustanciales para determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención, le provocaron una afectación psicológica de tipo traumática”*.

433. Con escrito del 6 de septiembre de 2018, Q2 remitió a la Comisión Nacional el oficio 377/2018 del 25 de julio de 2018, con el que la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, remitió al MPF responsable de las Averiguaciones Previas 5 y 6, los resultados del Dictamen Médico/Psicológico Especializado (Protocolo de Estambul) realizado a V14, destacando que el examen médico se le practicó el 11 de junio de 2015 y la evaluación psicológica se llevó a cabo el 8 y 9 de diciembre de 2016, con las siguientes conclusiones:

MEDICINA

PRIMERA: *Las lesiones que fueron descritas en el Dictamen de la Procuraduría General de la República, en la integridad de [V14] fueron*

clasificadas como aquellas que No ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

SEGUNDA. La [V14] en el momento de esta revisión médica presentó lesión que No pone en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

TERCERA. Las lesiones que presentó la [V14], por sus características pertenecen a contusiones simples (equimosis y excoriaciones) cuyo mecanismo de producción es por objetos de consistencia dura y bordes romos, y por su coloración Si corresponden a la temporalidad de los hechos que se investigan.

TERCERA. (sic) La Equimosis negruzca, en tercio medio de brazo izquierdo y las excoriaciones fueron producidas por mecanismos de sujeción, traslado y/o forcejeo.

CUARTA. Las equimosis en región escapular izquierda, en cuadrante interno glúteo izquierdo. en cara anterior, tercio superior de pierna izquierda, en cara anterior tercio superior de pierna derecha. en región mandibular de lado izquierdo. Estas por sus características morfológicas, su localización y cronología evolutivas. Si corresponden con su alegato y se relacionan con los hechos que se investigan. Son lesiones innecesarias, con uso indebido y excesivo de la fuerza.

QUINTA. Al momento del examen médico legal de la [V14] realizado por la suscrita en fecha 11 de junio de 2015, no se encontraron hallazgos clínicos que sean consecuencia física relacionada con los hechos investigados, no ameritando tratamiento médico alguno”

SEXTA. El presente Dictamen fue elaborado y cumple con la Metodología Científica ajustándose a los Estándares y Directrices que

establece el Manual para la investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros tratos o Penas Crueles Inhumanos y/o Degradantes y de Conformidad al Acuerdo de la PGR A/057/2003 y A/085/2015 PARA LA APLICACIÓN DEL DICTAMEN MEDICO PSICOLOGICO ESPECIALIZADO PARA CASOS DE POSIBLE TORTURA.

PSICOLOGÍA

ÚNICA. *Como resultado de la presente evaluación psicológica practicada a la [V14] se determinó que **SÍ** presenta las reacciones psicológicas más frecuentes, cubriendo con los criterios necesarios para diagnosticar: un Trastorno de Estrés Postraumático, síntomas de un Trastornos (sic) Depresivo y Ansiedad, que pudieran relacionarse con un hecho de Tortura, los cuales se encuentran establecidos en el Protocolo de Estambul (Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”.*

434. Para una mejor sistematización de las constancias médicas realizadas por la SEMAR, la PGR y la Comisión Nacional a V14, se sintetizan a continuación:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Certificado médico por SP1, médico de la SEMAR	SEMAR	28 de agosto de 2011 Sin hora	Las lesiones se detallan en el párrafo 427 de la presente Recomendación.
Dictamen en medicina forense	PGR	29 de agosto de 2011 3:25 horas	Las lesiones se detallan en el párrafo 428 de la presente Recomendación.
Estudio psicofísico	El entonces Centro Femenil “Noreste”, Tepic	31 de agosto de 2011 17:00 horas	Las lesiones se detallan en el párrafo 429 de la presente Recomendación.
Certificado médico	Comisión Nacional	18 de abril de 2016	La conclusión se detalla en el párrafo 430 de la presente Recomendación.
Opinión Especializada (Protocolo de Estambul)	Comisión Nacional	Elaborada el 15 de junio de 2016 y practicada el 12 de abril de 2016.	Las conclusiones se detallan en el párrafo 431 de la presente Recomendación.

Valoración psicológica	Comisión Nacional	29 de abril de 2016	La conclusión se detalla en el párrafo 432 de la presente Recomendación.
Dictamen Médico/Psicológico Especializado (Protocolo de Estambul)	PGR	25 de julio de 2018	Las conclusiones se detallan en el párrafo 433 de la presente Recomendación.

435. De las agresiones físicas que V14 refirió haber recibido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias emitidas por la SEMAR, la PGR, y la Comisión Nacional, se sintetizan a continuación:

Hechos descritos por V14	Descripción de V14 por cuanto a la lesión	Lesión física descrita en el documento
La ataron de manos	No refirió	SEMAR: No refirió. PGR: zona de eritema circundante en ambas muñecas (secundario a los medios de sujeción "esposas), excoriación en cara lateral externa de muñeca derecha, excoriación en cara posterior de muñeca izquierda.
Golpes en el cuerpo "le pegaron en la cara con el puño", golpes en el costado derecho con botas, "la levantaron del cabello", la azotaron contra la pared, tocamientos en todo el cuerpo senos y glúteos "le jalaban los pezones", con un guante introdujeron dedos en vagina, se instaron a violarla, golpe en la cabeza con un arma, con una "pinza de electricista" le apretaron el dedo índice de la mano derecha, la sentaron en agua, le dieron patadas, insultos, empujones, amenazas "que les dijera que era la contadora", "que no fuera a decir lo que les habían hecho", le vendaron los ojos	dolor, sangrado y estaba menstruando, del dolor creyó que se iba a desmayar	SEMAR: con toalla sanitaria por encontrarse en periodo menstrual, región glútea izquierda con discreta equimosis. PGR: eritema en dorso de la nariz, excoriación antebrazo izquierdo, equimosis brazo izquierdo, equimosis en región escapular izquierda, equimosis glúteo izquierdo, equimosis pierna izquierda, equimosis pierna derecha, equimosis región mandibular lado izquierdo. Comisión Nacional: Certificado médico: No presentó lesiones externas traumáticas recientes. Opinión Especializada "Protocolo de Estambul": Medicina. - De la exploración ginecológica no se encontraron elementos de abuso sexual, algunas de las lesiones en miembros superiores se relacionan con maniobras de sujeción y/o sometimiento. Psicología. - Los hallazgos psicológicos no se relacionan de manera contundente con los hechos referidos durante la detención. Valoración psicológica: No existen secuelas psicológicas de malos tratos o abuso sexual. Dictamen Médico/Psicológico Especializado (Protocolo de Estambul) de la PGR Medicina ✓ Las lesiones que presentó por sus características son contusiones simples (equimosis y excoriaciones) producidas por objetos de consistencia dura y bordes romos y si corresponden a la temporalidad de los hechos. ✓ La equimosis en brazo izquierdo y las excoriaciones fueron producidas por mecanismos de sujeción, traslado y/o forcejeo.

		<p>✓ Las equimosis en región escapular izquierda, en glúteo izquierdo, pierna izquierda, pierna derecha, región mandibular lado izquierdo, sí corresponden y se relacionan con los hechos. Son lesiones innecesarias, con uso indebido y excesivo de la fuerza.</p> <p>✓ Al momento del examen médico legal del 11 de junio de 2015, no se encontraron hallazgos clínicos que sean consecuencia física relacionada con los hechos.</p> <p>Psicología</p> <p>Sí presenta reacciones psicológicas, cubriendo criterios necesarios para diagnosticar trastorno de estrés posttraumático, síntomas de un trastorno depresivo y ansiedad que pudieran relacionarse con un hecho de tortura.</p>
Le colocaron una bolsa en la cabeza.	Sintió que se asfixiaba y se desvaneció	Este tipo de agresión no se pudo constatar al no existir elementos técnicos que permitieran corroborarlo.
<p>Nota: De los hechos referidos por V14 relacionados con su detención y retención con motivo del operativo del 27 de agosto de 2011, señaló que los elementos navales la sentaron en agua y le dieron toques eléctricos en la espalda, también en pechos y vagina; sin embargo, esta Comisión Nacional al realizar el análisis de las evidencias contenidas en el expediente de queja, no contó con elementos que pudieran acreditar lo referido por V14.</p>		

436. Ahora bien, por lo que respecta a V14, se procederá a analizar si los actos de AR1, AR2, AR3 y AR4 cometido en su contra, revisten los tres elementos constitutivos de la tortura citados en el párrafo 403 la presente Recomendación.

437. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias examinadas se advierte que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V14 por las agresiones físicas que le fueron inferidas. Presentó diversas equimosis localizadas en brazo izquierdo, región escapular izquierda, glúteo izquierdo, ambas piernas, región mandibular lado izquierdo; excoriaciones en ambas muñecas y antebrazo izquierdo, así como eritemas en dorso de nariz y en ambas muñecas. Al considerar la localización de las lesiones, se advierte que fueron producidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas.

438. De conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “*Protocolo de Estambul*”, “*las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones*”, constituyen métodos de tortura. Al respecto, V14 indicó que fue amenazada de no intentar nada “*porque le iría peor*”, que al encontrarse dentro de un vehículo entre

los elementos captosres se instaron a violarla y al pedir permiso para dormir le dijeron que aprovechara porque llegaría *“el comandante y les iba a dar una chinga a todos”*. Por lo que existe convicción de que este tipo de agresiones verbales fueron realizadas durante el tiempo que la víctima estuvo custodiada por los navales.

439. En cuanto al **sufrimiento severo**, la sintomatología que V14 presentó, en conjunto con el dictamen médico forense de la PGR, evidencian el daño físico y psicológico de la víctima y corresponden a lo vivido durante el tiempo que estuvo retenida ilegalmente por los agentes navales. Las secuelas psicológicas que presentó V14 coinciden con un trastorno de estrés postraumático que pudieran relacionarse con un hecho de tortura, de acuerdo al Dictamen Médico/Psicológico Especializado de la PGR.

440. En cuanto al requisito del **fin específico**, se observa que la agresión a que fue sometida V14 por los elementos aprehensores tenía una finalidad, ya que insistían en que *“les dijera que era la contadora y que soltara todo lo que sabía”* y, al negarlo, intentaron asfixiarla.

441. Al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento físico y psicológico y la finalidad, se concluye que V14 fue objeto de actos de tortura por parte de los agentes navales AR1, AR2, AR3 y AR4, que participaron en su detención y retención, por lo que violentaron su derecho a la integridad personal.

- **Por cuanto a V15**

442. En las ampliaciones de declaraciones del 20 de junio y 26 de diciembre de 2012 y en la entrevista del 16 de marzo de 2016 con visitadores adjuntos de la Comisión Nacional, refirió que el día de los hechos la subieron a un vehículo, que le vendaron los ojos y amarraron las manos hacia atrás, la cuestionaron sobre drogas y armas *“me empezaron a pegar con un tubo o bat no sé qué era”* y *“me tuvieron dos días o día y medio vendada y amarrada de la cabeza, me golpeaban, me pusieron una bolsa en la cara”*, que la metieron a un *“tambo con agua y me daban*

toques” y alguien “*me puso una pinza en mis manos y me querían cortar el dedo, y de ahí me manosearon*”.

443. Que los aprehensores que la detuvieron “*uno de ellos se quitó la máscara y me amenazó de muerte a mí y a mi familia, dijo que primero me iba a matar a mí y luego sobre mi familia*”, que orinaron en su boca, le lastimaron los pezones y a golpes la llevaron a un cuartel en Veracruz.

444. En el certificado médico del 28 de agosto de 2011 realizado por SP1, se asentó que V15 “*de la exploración física no se resalta ningún tipo de lesión*”.

445. Sin embargo, del dictamen en medicina forense del 29 de agosto de 2011 practicado a las 3:25 horas por la PGR a V15, se advierten las siguientes lesiones: 1) eritema (enrojecimiento en la piel) irregular, de 2.0X0.5 cm., en dorso de la nariz; 2) equimosis violácea lineal, de 1.0 cm., en región escapular izquierda; 3) equimosis negruzca de forma circular, de 1.0 cm., de diámetro, ubicada en cara anterior, tercio distal de antebrazo derecho; 4) equimosis negruzca de forma circular, de 1.5 cm., de diámetro, en glúteo izquierdo; 5) hematoma subgaleal “chichón”, de 2.0 cm., de diámetro, en región parietal.

446. De la Opinión Especializada (Protocolo de Estambul) de la Comisión Nacional elaborada el 10 de junio de 2016 y practicada el 12 de abril de 2016, se tiene:

“INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS

PSICOLÓGICOS

(...) La señora [V15], presentó un estado de ánimo distímico. Durante la observación clínica, se observó un mayor impacto generado por los hechos descritos que por el hecho de estar privada de su libertad, aun cuando su adaptación al medio penitenciario no se ha dado de una manera funcional; además, es importante destacar que las características de personalidad de la interna, representan un factor

importante en las reacciones presentadas ante la entrevista y las pruebas aplicadas, existiendo un diagnóstico por parte del área médica del Centro de trastorno mixto ansioso depresivo, y un predominio de alucinaciones; probable daño cerebral secundario a uso y abuso de sustancias tóxicas y depresión moderada a severa, manifestado por el médico psiquiatra que atendió el caso.

Los resultados de la prueba de impacto del evento muestra un rango severo, lo cual se concatena con diversos momentos de la entrevista clínica, durante los cuales, la interna presentó episodios de llanto profundo derivados de su narración; en cuanto al Inventario de Beck para Depresión, éste arroja un resultado de rango grave, mientras el correspondiente al manejo de la ansiedad se encuentra en un rango severo; dichos resultados guardan relación de manera parcial con los hechos que manifestó ocurrieron, ya que las escalas reflejan aspectos de su diagnóstico actual y de su personalidad, observando que los mecanismos de defensa de la señora [V15] no actúan de manera favorable para minimizar las consecuencias de las situaciones que se presentan en su cotidianeidad, los cuales no han permitido que la interna haya mantenido el balance psicológico bajo diversas circunstancias.

De la conjunción de los hallazgos psicológicos obtenidos en el discurso de la examinada, la observación clínica y el resultado de las pruebas psicológicas, se puede advertir que los síntomas presentados por la interna en cita se relacionan de manera parcial con los hechos referidos que ocurrieron durante su detención, ya que en ésta intervienen también, las características propias de su personalidad y los trastornos detectados por el área médico psiquiátrica del Centro de reclusión”.

MÉDICOS

En el conjunto de lesiones se encuentra algunas como el hematoma en la región parietal, la equimosis en región glútea y el eritema en el dorso de la nariz corresponde a los hechos que narró que ocurrieron en su detención, asimismo, en la exploración física se encontró dolor a nivel de las costillas es compatible con la presencia de una condritis, misma que es resultado de traumatismo repetitivos en la región, lo que se relaciona con los hechos que ocurrieron durante su detención.

Es de hacer nota (sic) que en la exploración ginecológica no se encuentran elementos para poder determinar la presencia de lesiones con relación a lo relatado en cuanto al abuso sexual, pero es de hacer notar, que las lesiones que se presentan en ese tipo de maniobras desaparecen rápidamente, en una hora posterior al evento, pero por lo general a raíz de esos eventos se producen secuelas de tipo psicológico que pueden afectar el desarrollo psicosexual de la persona.

*Por lo que desde el punto de vista médico se encuentra que, en el conjunto de los hallazgos se pueden correlacionar en forma parcial con los hechos que narra, tomando en consideración lo establecido en el punto 186 del manual mencionado, en su inciso **b)** “**Puede haber relación.** Las lesiones podrían haber sido causada (sic) por el traumatismo que se describe, pero es inespecífica y podría obedecer a otras muchas causas”.*

447. Con escrito del 6 de septiembre de 2018, Q2 remitió a la Comisión Nacional el oficio 378/2018 del 25 de julio de 2018, con el que la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, remitió al MPF responsable de las Averiguaciones Previas 5 y 6, los resultados del Dictamen Médico/Psicológico Especializado (Protocolo de Estambul) realizado a V15, destacando que el examen médico se le

practicó el 11 de junio de 2015 y la evaluación psicológica el 5, 8 y 9 de diciembre de 2016, con las siguientes conclusiones:

MEDICINA

PRIMERA: *Las lesiones que fueron descritas en el Dictamen de la Procuraduría General de la República, en la integridad de [V15] fueron clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.*

SEGUNDA. *Las lesiones que presentó [V15], por sus características pertenecen a contusiones simples (equimosis y hematoma subgaleal) cuyo mecanismo de producción es por objetos de consistencia dura y bordes romos, y por su coloración Si corresponden a la temporalidad de los hechos que se investigan. Por su tamaño, número y localización de produjeron en maniobras de sujeción, y traslado.*

TERCERA. *El hematoma subgaleal “chichón” de 2.0 cm de diámetro en región parietal, por sus características morfológicas, su localización y cronología evolutiva, Si corresponde con su alegato y se relaciona con los hechos que se investigan. Es una lesión innecesaria, por uso de la fuerza.*

CUARTA. *Al momento del examen médico legal de la [V15] realizado por la suscrita en fecha 11 de junio de 2015, no se encontraron hallazgos clínicos que sean consecuencia física relacionada con los hechos investigados, no ameritando tratamiento alguno.*

PSICOLOGÍA

ÚNICA: *De acuerdo con la evaluación psicológica integral practicada a la persona de nombre [V15], se determina que sí presenta las reacciones psicológicas, y los indicadores para la clasificación de diagnóstico de*

Trastorno de Estrés Postraumático, establecidos en el “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” (Protocolo de Estambul).

448. Para una mejor sistematización de las constancias médicas realizadas a V15 por la SEMAR, la PGR y la Comisión Nacional, se sintetizan a continuación:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Certificado médico por SP1, médico de la SEMAR	SEMAR	28 de agosto de 2011 Sin hora	Las lesiones se detallan en el párrafo 444 de la presente Recomendación.
Dictamen en medicina forense	PGR	29 de agosto de 2011 3:25 horas	Las lesiones se detallan en el párrafo 445 de la presente Recomendación.
Opinión Especializada (Protocolo de Estambul)	Comisión Nacional	Elaborada el 10 de junio de 2016 y practicada el 12 de abril de 2016	Las conclusiones se detallan en el párrafo 446 de la presente Recomendación.
Dictamen Médico/Psicológico Especializado (Protocolo de Estambul)	PGR	25 de julio de 2018	Las conclusiones se detallan en el párrafo 447 de la presente Recomendación.

449. Las agresiones físicas que V15 refirió haber recibido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias emitidas por la SEMAR, la PGR, y la Comisión Nacional, se sintetizan a continuación:

Hechos descritos por V15	Descripción de V15 por cuanto a la lesión	Lesión física descrita en el documento
La amarraron las manos “hacia atrás”	No refirió	SEMAR: No refirió. PGR: No refirió
Ojos vendados “me tuvieron dos días o día y medio vendada y amarrada de la cabeza”, golpes “con un tubo bat no sé qué era”, alguien le puso una pinza y “me querían cortar el dedo”, le lastimaron los pezones “ahí me manosearon”, orinaron en su boca, amenazas de	Dolor	SEMAR: No refirió PGR: eritema en dorso de la nariz, equimosis en región escapular izquierda, equimosis en antebrazo derecho, equimosis en glúteo izquierdo, hematoma subgaleal “chichón” en región parietal Comisión Nacional: Opinión Especializada “Protocolo de Estambul”: Medicina. - De la exploración ginecológica no se encontraron elementos de abuso sexual, algunas de las lesiones en

muerte para la víctima y para su familia.		<p>miembros superiores se relacionan con maniobras de sujeción y/o sometimiento.</p> <p>Psicología. - Los hallazgos psicológicos no se relacionan de manera contundente con los hechos referidos durante la detención; intervienen también las características de su personalidad y los trastornos detectados por el área médico psiquiátrica del Centro de reclusión.</p> <p>Dictamen Médico/Psicológico Especializado (Protocolo de Estambul) de la PGR</p> <p>Medicina</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las lesiones que presentó por sus características son contusiones simples (equimosis y hematoma subgaleal) producidas por objetos de consistencia dura y bordes romos y por su coloración si corresponden a la temporalidad de los hechos. Por tamaño, número y localización se produjeron en maniobras de sujeción y traslado. ✓ El hematoma subgaleal “chichón”, sí corresponde a su alegato. Es una lesión innecesaria por uso de fuerza. ✓ Al momento del examen médico legal no se encontraron hallazgos clínicos que sean consecuencia física con los hechos investigados. <p>Psicología</p> <p>Sí presenta reacciones psicológicas y los indicadores para la clasificación de diagnóstico de trastorno de estrés postraumático.</p>
Le colocaron una bolsa en la cara.	No refirió	Este tipo de agresión no se pudo constatar al no existir elementos técnicos que permitieran corroborarlo.
<p>Nota: De los hechos referidos por V15 relacionados con su detención y retención con motivo del operativo del 27 de agosto de 2011, señaló que los elementos navales la metieron “<i>en un tambo con agua y me daban toques</i>”; sin embargo, esta Comisión Nacional al realizar el análisis de las evidencias contenidas en el expediente de queja no contó con elementos que pudieran acreditar lo referido por V15.</p>		

450. A continuación, esta Comisión Nacional procederá a analizar si los actos de AR1, AR2, AR3 y AR4 cometidos en contra de V15, cumplen con los tres elementos de la tortura citados en el párrafo 403 de la presente Recomendación.

451. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, se advierte que las agresiones físicas infligidas a V15 fueron deliberadas, ya que presentó diversas equimosis en región escapular izquierda, antebrazo derecho y glúteo izquierdo, eritema en dorso de nariz y hematoma en región parietal.

452. De conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “*Protocolo de Estambul*”, “*las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones*”, constituyen métodos de tortura. Al respecto, V15 señaló que los elementos captores

que la detuvieron “*uno de ellos se quitó la máscara*” y la amenazó de muerte al igual que a su familia; “*dijo que primero me iba a matar a mí y luego sobre mi familia*” y que alguien le puso una pinza en el dedo y se lo quería cortar.

453. En cuanto al requisito del **sufrimiento severo**, V15 presentó lesiones diversas destacando el hematoma en región parietal, lo que coincide con su dicho: “*me empezaron a pegar con un tubo o bat no sé qué era*” y que derivó en una lesión innecesaria debido al uso de la fuerza, la cual se encuentra descrita en el dictamen en medicina forense de la PGR y en el Dictamen Médico/Psicológico Especializado de la PGR.

454. Las evidencias médicas, la sintomatología que presentó V15 y el Dictamen Médico/Psicológico Especializado de la PGR, constatan la existencia de un daño ocasionado por una vivencia traumática que deriva de los hechos que se investigan. Las secuelas psicológicas de V15 corresponden al diagnóstico de trastorno de estrés postraumático, de acuerdo con lo establecido por el citado Dictamen.

455. En cuanto al requisito del **fin específico**, se advierte que las agresiones físicas y verbales padecidas por la víctima tenían como objetivo obtener información respecto de la localización de sustancias prohibidas por la Ley General de Salud y armamento, en virtud que los elementos aprehensores cuestionaron a V15 sobre la ubicación de “*drogas y armas*”.

456. Al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento físico y psicológico y la finalidad, se concluye que V15 fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la SEMAR que participaron en su detención y retención, por lo que le fue violentado su derecho a la integridad personal.

457. La SCJN, en la tesis constitucional: “*Actos de tortura. Obligaciones positivas adjetivas que debe cumplir el estado mexicano*”, considera que es obligación del

Estado la investigación y que es quien tiene la carga de la prueba respecto de la existencia o no de los actos de tortura denunciados en los siguientes términos:

*“Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación, además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, **(VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.**”²⁸*

458. Por su parte, la CrIDH en el “Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, en la sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 170, asentó: “(resulta procedente) ... considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales, si

²⁸ Tesis Aislada Constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.

las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas”.

459. La Comisión Nacional ha sostenido que las agresiones desplegadas por los elementos aprehensores, al ser infligidas bajo un rol de autoridad respecto de los agraviados, por ser integrantes de las fuerzas armadas nacionales, los coloca en una situación de poder frente a las víctimas, que implica una situación de vulnerabilidad a su integridad.

460. El daño ocasionado a V13, V14 y V15 constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como de su seguridad y dignidad personal, previstos en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, párrafo último y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 a 4, 6 a 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíben y establecen el derecho inderogable a no ser torturado ni sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, aún más, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido y a la dignidad inherente al ser humano.

461. Por lo expuesto y atendiendo al principio *pro-persona*, se arriba a la conclusión motivada y fundada de que con las constancias y evidencias que obran en los expedientes de quejas se acreditan los actos de tortura cometidos en contra de V13, V14 y V15, por lo que se estima pertinente presentar queja y denuncia ante la instancia competente de la SEMAR y de la Fiscalía General de la República, respectivamente, a fin de que se inicien los procedimientos de responsabilidades administrativas y penales correspondientes en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos materia de estudio de la presente Recomendación.

462. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que V13, V14 y V15 refirieron haber sufrido agresiones y abuso sexual por parte de los elementos captores durante el tiempo que estuvieron retenidas de manera ilegal, no obstante,

desde el punto de vista médico forense, no se contó con elementos que acreditaran el dicho de las víctimas.

E. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL TRATO DIGNO Y A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN AGRAVIO DE V4, V13, V14 Y V15.

463. El derecho al trato digno está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1° en su párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

464. En el ámbito internacional, el derecho al trato digno se encuentra reconocido en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el numeral V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la ley contra los ataques abusivos de éstas y a no ser sometidos a tratos degradantes.

465. El derecho al trato digno es la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocido por el orden jurídico. Lo que implica el derecho para la persona titular y que tiene, como contrapartida, la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y que coloquen a la persona en condición de no hacer efectivos sus

derechos teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.²⁹

466. Los derechos humanos son la expresión jurídica de la dignidad humana,³⁰ luego entonces, si se reconoce la dignidad en la otra persona, la consecuencia lógica y natural es el respeto a sus derechos humanos.

467. Respecto de la erradicación de la violencia contra las mujeres, en el plano internacional constituye una de las grandes aspiraciones de la Agenda 2030³¹ para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en septiembre de 2015 como plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana.

468. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (“Convención contra la discriminación”) y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”) establecen que la discriminación contra las mujeres constituye una forma de violencia y que se entiende como tal *“cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público o en el privado.”*

469. La Corte Interamericana de Derechos humanos en interpretación a la “Convención de Belém Do Pará” refiere que *“la violencia contra la mujer (...) es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder*

²⁹ CNDH. Recomendación 61/2017, párrafo 45

³⁰ Víctor M. Martínez Bullé-Goyri. “Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Vol.46 no. 136, México, ene./abr. 2013.

³¹ Resolución 70/1. “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible”, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 25 de septiembre de 2015.

históricamente desiguales entre mujeres y hombres que trasciende todos los sectores de la sociedad (...) y afecta negativamente sus propias bases.”³²

470. Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala, en su artículo 5º, fracción IV, que por violencia contra las mujeres se entiende *“cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.”*

471. El Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que la violencia contra la mujer *“en términos de los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar, y Erradicar la violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), (...) es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio.”³³*

472. En el presente caso, V4, V13, V14 y V15, personas del sexo femenino en las entrevistas sostenidas con visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional manifestaron que en la detención y retención arbitraria del 27 de agosto de 2011 recibieron amenazas y tocamientos en senos, nalgas y vagina por parte de los elementos aprehensores.

³² “Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 108. Citado en CNDH. Recomendaciones 61/2017, párrafo 72 y 68/2012, párrafo 90.

³³ Tesis Constitucional *“Actos de violencia contra la mujer. Es obligatorio para los juzgadores dar vista de oficio a la autoridad ministerial cuando de autos se advierta dicha circunstancia”*. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2015. Registro: 2009256. CNDH. Recomendación 61/2017, párrafo 73

473. V1 señaló, en entrevista con un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, que el día de los hechos que se investigan, se encontraba con V4 que era su concubina y al ser detenidos por los navales a V4 *“la estaban manoseando y decían que la iban a violar”*; que escuchó que un marino le dijo a otro *“sí no tenía un condón porque se iba a coger a esa vieja, refiriéndose a mi concubina [V4]”*. Por su parte, V4 refirió que una persona del sexo masculino le tocó los senos por debajo de su blusa y le metía los dedos en su vagina.

474. Por su parte, V13 refirió que durante su detención *“me iban (sic) metiendo las manos”*, amenazaron con violarla y alguien le gritaba *“...te voy a enseñar qué es un hombre”* y se reían, después quisieron meterle su pene en la boca. V14 agregó que los elementos captores se animaban entre sí a violarla, *“le decían que no gritara y que se quedara mirando al piso”*. V15, por su lado, indicó que *“fue manoseada”*.

475. V13 y V14 fueron además discriminadas y señaladas por los elementos navales, en virtud que en la época de los hechos mantenían una relación sentimental, por lo que V13 indicó que durante la retención arbitraria se refirieron a ella de la siguiente manera: *“ahora resulta que hasta tortillera me saliste pendeja”*. Por su parte, V14 refirió que al ser subida a una camioneta indicó que era pareja de V13 y fue cuestionada sobre sus preferencias sexuales. Posteriormente, cuando solicitó ir al baño, la persona que la condujo *“le hizo que le agarrara su parte al tiempo que la molestaba por sus preferencias sexuales.”*

476. Por todo lo anterior, V4, V13, V14 y V15 en su calidad de mujeres recibieron un trato indigno y discriminatorio, ya que aunado al hecho de haber sido detenidas y retenidas de manera ilegal, el 27 de agosto de 2011 por elementos de la SEMAR, junto con V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 recibieron, de acuerdo a su dicho y de manera coincidente, tocamientos en senos, nalgas y vagina, además de que en el caso de V4 fue amenazada con que iban a matar a sus hijos, mientras que en el caso de V13 y V14 fueron discriminadas y estigmatizadas por sus preferencias sexuales con calificativos humillantes y en el caso de V15, refirió que

los captores orinaron en su boca, por lo que con todas estas acciones se violentó el derecho al trato digno y a una vida libre de violencia en perjuicio de las agraviadas.

477. De lo expuesto, existen elementos de convicción suficientes para que esta Comisión Nacional acredite violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, y se formule denuncia ante la Fiscalía General de la República, a fin de que en la indagatoria correspondiente se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos y se proceda respecto de las violaciones acreditadas en la presente Recomendación. También se estima pertinente presentar queja ante las instancias competentes, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos a que haya lugar en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos que se consignan en esta resolución.

F. PRECEDENTES RELACIONADOS.

478. La Comisión Nacional está consciente de la importante labor que las Fuerzas Armadas vienen realizando en materia de seguridad pública para combatir la delincuencia y, en especial, al crimen organizado.

479. El Estado Mexicano se adhirió a las metas programadas en la Agenda 2030, citada con anterioridad, documento que traza los objetivos para el desarrollo sostenible a nivel global, entre los que se encuentra la reducción significativa de todas las formas de violencia, la lucha contra todas las formas de delincuencia organizada y el fortalecimiento de las instituciones nacionales para prevenir la violencia y el combate a la delincuencia.

480. La Agenda 2030 se compone de 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

481. En el presente asunto debe considerarse la realización del objetivo 16 de la Agenda 2030 que establece: “*Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles*”, en especial, con respecto a las metas 16.1, 16.4 y 16.a, “*Reducir significativamente todas las formas de violencia ...*”, “*De aquí a 2030 ... luchar contra todas las formas de delincuencia organizada*”, así como “*Fortalecer las instituciones nacionales ... para crear a todos los niveles ... la capacidad de prevenir la violencia y combatir ... la delincuencia*”.

482. Para la Comisión Nacional, el presente caso representa una oportunidad para el Estado Mexicano para que, con una investigación objetiva y, en su caso, con las sanciones que resulten aplicables, se camine en dirección a la construcción de una sociedad pacífica, justa e inclusiva que propicie la igualdad de acceso a la justicia y se base en el respeto de los derechos humanos. Lo que en consecuencia ocurriría dentro de un estado de derecho efectivo, con instituciones transparentes y eficaces, como lo señaló este Organismo Nacional en la Recomendación 35/2018, párrafo 89.

483. Esta Comisión Nacional manifiesta su preocupación en el sentido que en algunas detenciones, como ocurrió en el presente caso, el personal naval no ponga a disposición inmediata de la autoridad competente a los agraviados y los retenga en instalaciones de la SEMAR, con el argumento de elaborar el inventario de los bienes asegurados y redactar la puesta a disposición, con lo cual se vulneran los derechos de que tiene toda persona privada de la libertad a ser tratada con respeto y acorde a la dignidad inherente al ser humano.

484. La Comisión Nacional, de manera enunciativa, ha emitido las Recomendaciones 34/2011, 63/2011, 71/2011; 10/2012, 39/2012, 50/2012, 68/2012, 69/2012, 73/2012; 15/2013, 16/2013, 37/2013, 41/2013, 52/2013, 53/2013, 68/2013; 31/2014; 3/2015; 1/2016, 10/2016, 11/2016, 20/2016, 30/2016, 43/2016, 62/2016, 1/2017, 4/2017, 20/2017, 74/2017; 31/2018, 48/2018, 74/2018; 29VG/2018

y 11/VG/2018, todas ellas dirigidas a la SEMAR y estas dos últimas incluso por violaciones graves a los derechos humanos, en las cuales este Organismo se ha pronunciado sobre las violaciones al derecho a la libertad y a la seguridad personal, a la integridad y seguridad personales en que han incurrido los elementos navales, entre otras violaciones, así como también ha enfatizado su rechazo a la práctica de conductas prohibidas y violatorias de la dignidad humana, como la tortura.

485. Asimismo, esta Comisión Nacional se ha pronunciado en la Recomendación General número 10/2005 del 17 de noviembre de 2005 *“Sobre la práctica de la tortura”* (hoja 10), en el sentido de que: *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito”*.

486. En la Recomendación 10/2016 (párrafo 84), la Comisión Nacional hizo patente su preocupación por el hecho de que elementos de la SEMAR, como servidores públicos, *“alteren y tergiversen sus declaraciones de puesta a disposición en lo referente [a las] circunstancias en que detienen a las personas, puesto que ello constituye la manipulación de hechos y objeto de investigación, trascendiendo a la esfera de la seguridad jurídica de los implicados. Asimismo, dicha circunstancia genera incertidumbre jurídica y pérdida de credibilidad en las instituciones encargadas de la seguridad pública, razón por la que deben ser erradicadas y sancionadas”*.

487. De igual forma, en las Recomendaciones 20/2016 (párrafo 100) y 4/2017 (párrafo 234), la Comisión Nacional se ha pronunciado en el sentido de que *“la modificación y/o falsedad por parte de elementos de las fuerzas armadas en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de las personas, puede traducirse en su reiteración si no se actúa enérgicamente para prevenirlo”*.

488. Asimismo, es de llamar la atención que de las Recomendaciones 15/2013, 16/2013, 52/2013, 53/2013, 68/2013; 31/2014; 3/2015; 20/2016, 30/2016 y 62/2016, claramente se puede acreditar un patrón de conducta, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Marina adscritos a la Región de Veracruz, de conductas violatorias de derechos humanos atinentes a señalar que las detenciones ocurrieron en un lugar determinado, siendo que en realidad fueron en otros, así como a la realización de malos tratos y actos de tortura y demoras indebidas en la puesta a disposición de los detenidos, entre otras.

489. Esto último se actualizó respecto de las quince víctimas de los hechos y, en el caso particular de V13, V14 y V15, incluso porque fueron objeto de actos de tortura mientras se encontraban bajo la custodia de los elementos aprehensores adscritos a la SEMAR.

490. Es indispensable se realice una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la retención arbitraria y tortura en que participaron los servidores públicos de la SEMAR, pues esas conductas son reprobables para la Comisión Nacional y para la sociedad en general, ya que la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.³⁴

³⁴ CNDH. Recomendaciones 35/2018, párrafo 85, 29/2018, párrafo 881 y 9/2018, párrafo 202.

G. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

491. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y que quedaron evidenciadas en la presente Recomendación, corresponden a las actuaciones de AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes infringieron los principios que indica el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el cual señala que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, correspondiendo al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos señaladas en las fracciones I, VI y XXIV, y último párrafo del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicable, en concordancia con el numeral 113 de nuestra Carta Magna, al afectar la honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar en el desempeño de su empleo.

492. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional considera que se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, formule denuncia ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, a fin de que se inicie la indagatoria correspondiente y se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos y se proceda respecto de las violaciones acreditadas en esta Recomendación.

493. Para que estos hechos no queden impunes, es indispensable se realice una investigación exhaustiva e imparcial en la que se considere la cadena de mando, entre ellos a los superiores jerárquicos de AR1, AR2, AR3 y AR4, pues se identifica una ilación de hechos que apuntan al ocultamiento de la verdad sobre lo ocurrido,

teniendo en cuenta que, al excluir de las investigaciones a los mandos, se pierde la oportunidad de evitar la repetición de estas conductas. De igual forma, en las investigaciones que se inicien, deberán tomarse en cuenta el sentido de las declaraciones de AR1, AR2, AR3 y AR4, que no correspondieron a la manera en que ocurrieron los hechos. En el marco de un Estado de Derecho respetuoso de la seguridad y de los derechos humanos, es de interés general que este tipo de hechos no se repitan bajo ninguna circunstancia.

494. Esta Comisión Nacional reafirma la importancia de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia y sea completa, imparcial, efectiva y pronta, con objeto de determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 en que incurrieron y aplicar, en su caso, las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

495. La Comisión Nacional reitera que la emisión de una Recomendación es el resultado de una investigación que acredita transgresiones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos, para lo cual ajusta su actuación a las normas procedimentales y finalidades establecidas constitucional, legal y convencionalmente. Para una mejor comprensión de la labor de los órganos protectores de derechos humanos se precisa que:

495.1 La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

495.2 Ello es así porque una misma conducta puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos como: responsabilidad penal por la comisión de delitos, responsabilidad administrativa por infracciones a la normatividad administrativa y responsabilidad por violaciones a derechos humanos.

495.3 Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias, en su caso, reparar el daño a las víctimas e investigar los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

495.4 Para que se investigue y, en su caso, se sancione a los responsables de violaciones a derechos humanos, se deberá aportar la presente Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.

495.5 Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de servidores públicos responsables.

495.6 La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a los servidores públicos, pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

H. REPARACIÓN DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS; FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

496. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

497. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición correspondientes.

498. A efecto de dar cumplimiento al primer punto recomendatorio, la SEMAR deberá establecer contacto de manera directa y efectiva con V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, con la finalidad de que se proporcione la atención médica y psicológica gratuita que resulte necesaria, la cual deberá ser proporcionada de manera continua por personal profesional

especializado y ajeno a las instituciones de la SEMAR, hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos y en plena correspondencia a su edad y especificidades de género; deberá otorgarse de forma inmediata y de manera accesible, buscando en todo momento la reparación que satisfaga sus necesidades médicas y psicológicas con previo consentimiento de las personas agraviadas por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos. Además, se deberá proceder a la reparación del daño conforme a la Ley General de Víctimas y realizar su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas.

499. Respecto del cumplimiento del segundo punto recomendatorio, relacionado con la colaboración en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que realizará esta Comisión Nacional, es indispensable que la SEMAR acredite que efectivamente colabora de forma oportuna y completa con las instancias investigadoras y que responde a los requerimientos que se le realicen en contra de todos los servidores públicos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación por los hechos que se suscitaron y la pluralidad de conductas que adoptaron debido al cateo, retención arbitraria y violación a la integridad personal de las víctimas.

500. Respecto del cumplimiento del tercer y cuarto puntos recomendatorios se deberá colaborar en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja formulada por esta Comisión Nacional ante la instancia competente en la SEMAR, proporcionando en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos, así como para que se hagan valer en el procedimiento administrativo de investigación los hechos y evidencias señalados en la presente Recomendación. Asimismo, atenderá los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, recabará y aportará las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación, para poder lograr una determinación fundada y motivada con elementos suficientes e informar, en su caso,

el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

501. A efecto de dar cumplimiento al quinto punto recomendatorio, la SEMAR deberá impartir en un plazo de tres meses cursos sobre la aplicación del Manual de Derechos Humanos para el Personal de la Armada de México y del Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas, que deberá ser proporcionado con posterioridad a la presente Recomendación, el cual se otorgará al personal adscrito a la Zona Militar de Veracruz. El curso tendrá que ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia acreditable en los temas de derechos humanos, procuración de justicia, prevención y erradicación de la tortura, uso excesivo de la fuerza; perspectiva y equidad de género, y prevención de retención arbitraria y deberá ser efectivo para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación. De igual forma, el curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, con la finalidad de permitir su consulta de forma accesible y lograr una mayor difusión.

502. Para el cumplimiento del sexto punto recomendatorio, la SEMAR, deberá dar cumplimiento en sus términos al "*Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas*" para el efecto de que los agentes navales utilicen cámaras fotográficas y de videograbación, así como de grabación de audio, para documentar los operativos en que tengan intervención y se almacene dicha información en una base de datos que permita, a solicitud de la autoridad, acceder a las grabaciones de cada caso y sea posible contar con evidencias para sustentar que la actuación del personal de las fuerzas armadas es legal y respetuosa de los derechos humanos.

503. La SEMAR deberá designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

En consecuencia, esta Comisión Nacional respetuosamente formula a Usted señor Almirante Secretario de Marina, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación y en el ámbito de sus facultades, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, conforme a la Ley General de Víctimas, que incluya su atención médica y psicológica, y se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que la Comisión Nacional formule ante la Fiscalía General de la República, para que en el ámbito de su competencia inicie las carpetas de investigación, en contra de los agentes navales que intervinieron en los hechos que se describen en la Recomendación y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que la Comisión Nacional promueva ante la instancia competente en la SEMAR en contra de los elementos navales involucrados en los hechos, así como de sus cadenas de mando, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda, para que, en el plazo de treinta días contados a partir de la aceptación de la Recomendación, se incorporen copias de la misma en los expedientes personales de AR1, AR2, AR3 y AR4 para dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, debiendo enviar las constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se diseñen e impartan, dentro del término de tres meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación, un curso sobre la aplicación del Manual de Derechos Humanos para el Personal de la Armada de México y del Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas, específicamente sobre los temas de procuración de justicia y prevención y erradicación de la tortura, uso excesivo de la fuerza; perspectiva y equidad de género, y prevención de la retención arbitraria, a personas servidoras públicas de la Secretaría de Marina. Los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad por dichos funcionarios, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban, en los que deberá reflejarse el impacto efectivo de los cursos.

SEXTA. Se aplique efectivamente el “*Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas*”, para que las personas servidoras públicas de la Secretaría de Marina empleen en todos los operativos en que intervengan, cámaras fotográficas, de videograbación y grabación de audio, debiéndose informar sobre el cumplimiento de la misma y remitirse las constancias con que se acredite su utilización.

SÉPTIMA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente.

504. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas

o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

505. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

506. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

507. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, se requiera su comparecencia, a efecto de que explique las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ